



II
LEGISLACIÓN
ECONÓMICA

LEYES



*Ley 573 de 2000
(febrero 7)*

*mediante la cual se reviste al
Presidente de la República de
precisas facultades
extraordinarias en aplicación
del numeral 10 del artículo 150
de la Constitución.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de quince (15) días contados a partir de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para:

1. Modificar la estructura de la Contraloría General de la República; determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Contraloría General de la República, pudiendo crear, suprimir o fusionar empleos y prever las normas que deben observarse para el efecto; dictar las normas sobre la carrera administrativa especial

de que trata el ordinal 10 del artículo 268 de la Constitución Política y establecer todas las características que sean competencia de la ley referente a su régimen de personal.

2. Determinar la organización y funcionamiento de la Auditoría Externa de la Contraloría General de la República en lo no previsto en la Ley 330 de 1996.
3. Modificar la estructura de la Fiscalía General de la Nación, modificar el régimen de funciones y competencias internas; modificar el régimen de carrera previsto para los servidores de esta entidad; modificar el régimen administrativo; dictar normas sobre el funcionamiento del Fondo de Vivienda y Bienestar Social y dictar normas sobre policía judicial en lo que no corresponde a las materias reguladas por los Códigos Penal y de Procedimiento Penal. Modificar la estructura del Instituto Medicina Legal y Ciencias Forenses, su régimen de funciones y competencias internas y el régimen administrativo y patrimonial.
4. Modificar la estructura de la Procuraduría General de la Nación, así como su régimen de competencias y la organización de la Procuraduría General de la Nación e igualmente la del Instituto de Estudios del Ministerio Público, así como el régimen de competencias interno de la entidad y dictar normas para el funcionamiento de la misma; determinar el sistema de nomenclatura, denominación, clasificación, remuneración y seguridad social de sus servidores públicos, así como los requisitos y calidades para el desempeño de los diversos cargos de su planta de personal y determinar esta última; crear, suprimir y fusionar empleos en esa entidad; modificar su régimen de carrera

administrativa, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores públicos y regular las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

5. Suprimir o reformar las regulaciones, procedimientos y trámites sobre lo que versó el Decreto 1122 de 1999, sin incluir ningún tema adicional. El ámbito de aplicación de las normas expedidas en desarrollo de las presentes facultades cobijará a los organismos públicos de cualquier nivel, así como aquellos que teniendo naturaleza privada ejerzan por atribución legal funciones públicas de carácter administrativo, pero sólo en relación con estas últimas.
6. Dictar las normas que regulen el servicio exterior de la República, su personal de apoyo, la carrera diplomática y consular, así como establecer todas las características y disposiciones que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.
7. Dictar el régimen para la liquidación y disolución de las entidades públicas del orden nacional.

En ningún caso el Gobierno podrá disponer la supresión y liquidación de las siguientes entidades: Fondo Nacional del Ahorro (FNA), Financiera de Desarrollo Territorial (Fideter), Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

8. Modificar la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y su régimen de funciones y competencias internas y establecer su planta de personal pudiendo crear, suprimir o fusionar empleos; modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la organización electoral y establecer todas las características que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal; establecer y crear la estructura de la planta de personal del Consejo Nacional Electoral y su régimen interno de funciones y competencias; dictar normas y definir la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil; definir su estructura, funcionamiento, competencia y el sistema de manejo de los recursos destinados a la vivienda de los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil; establecer y crear la estructura interna, las funciones de sus dependencias y la planta de personal del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos; y, modificar y dictar las normas sobre el régimen de carrera administrativa específico, el de inha-

bilidades e incompatibilidades de los servidores de la organización electoral, previsto en el Decreto 3492 de noviembre 21 de 1986.

Parágrafo 1. Las facultades de que trata el presente artículo se ejercerán con el propósito de garantizar la realización de las siguientes finalidades:

- a) La modernización, tecnificación, eficacia y eficiencia de los órganos objeto de las presente facultades;
- b) La utilización eficiente del recurso humano;
- c) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- d) La obligación del Estado de propiciar una capacidad continua del personal a su servicio;
- e) La sujeción al marco general de la política microeconómica y fiscal, y
- f) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad.

Parágrafo 2. Para efectos del numeral 5 del presente artículo se entiende por regulaciones, procedimientos y trámites, tanto las disposiciones sustantivas como aquellas relativas a requisitos y formalidades que gobiernan las relaciones entre los particulares y la administración pública, o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus actividades, o que determinan el comportamiento interno de las entidades a que se refiere el citado numeral o las relaciones de estas últimas entre sí.

Parágrafo 3. Las facultades de que trata los numerales 1, 3, 4 y 8 del presente artículo serán ejercidas una vez oído el concepto del Contralor General de la República, del Fiscal General de la Nación, del Procurador General de la Nación y del Registrador Nacional del Estado Civil, en lo relativo a sus respectivas entidades.

Parágrafo 4. Las facultades de que trata el numeral 8 de este artículo se concederán por ciento veinte (120) días.

Parágrafo 5. En el ejercicio de las facultades contenidas en el numeral 5 del presente artículo, el Gobierno Nacional no se podrá ocupar de los siguientes temas:

-
- Eliminación de tarjetas profesionales.
 - Requisitos para la creación de municipios.
 - Licencias de construcción a entidades públicas.
 - Consulta previa a los pueblos indígenas y licencias ambientales en territorios indígenas.
 - Registro de instrumentos públicos y notariado.
 - Asuntos relacionados con la Corporación Nasa Kiwe, la cual mantendrá su existencia hasta la cabal realización de su objeto. En consecuencia, se llevarán a cabo las apropiaciones presupuestales pertinentes.
 - Publicidad de licitaciones públicas.
 - Extinción de dominio.
 - Lo señalado en el artículo 26 literal q) de la Ley 333 de 1996.

Parágrafo 6. En las liquidaciones de entidades públicas, la Nación podrá asumir o garantizar obligaciones de estas entidades, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, las cuales no causarán impuesto de timbre si se hace entre entidades públicas.

Artículo 2. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Armando Pomárico Ramos.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Gustavo Bustamante Moratto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de febrero de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,
Néstor Humberto Martínez Neira.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Juan Camilo Restrepo Salazar.

DECRETOS



*Decreto 091 de 2000
(febrero 2)
por el cual se dictan normas
relacionadas con el manejo de
los recursos y excedentes de
liquidez del Fondo Nacional de
Regalías.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y en desarrollo del artículo 60 de la Ley 547 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1. La Dirección General del Tesoro Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2141 de 1999, manejará los recursos y excedentes de liquidez del Fondo Nacional de Regalías de la siguiente manera:

1. Para recaudos

- a) *De los recursos de la Nación con destino al Fondo Nacional de Regalías para cuya ejecución se requiere trámite presupuestal.* Mediante la apertura, por parte de la Dirección General del Tesoro Nacional de cuentas corrientes a

las cuales los entes recaudadores transferían los recursos con destino al Fondo. La gestión de recaudo, registro, contabilidad y control de tales recursos corresponderá a la Comisión Nacional de Regalías;

- b) *De los recursos que ingresan al Fondo Nacional de Regalías a título de depósito y para cuya ejecución no se requiere trámite presupuestal.* Mediante la autorización de la apertura de cuentas corrientes a la Comisión Nacional de Regalías, por parte de la Dirección General del Tesoro Nacional, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto. La responsabilidad del manejo de dichas cuentas corresponderá a la Comisión Nacional de Regalías.

Deberán ingresar a las cuentas corrientes autorizadas por la Dirección General del Tesoro Nacional los recursos provenientes de escalonamientos, compensaciones, impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos y retenciones de regalías directas, mientras mantengan la calidad de depósito, así como los recursos que en el futuro adquirieran las características descritas en el literal b) del presente artículo.

Parágrafo 1. En todos los casos, los entes recaudadores deberán informar con una antelación no menor a diez (10) días a la fecha de transferencia, el monto de los recursos y la fecha del traslado a la Dirección General del Tesoro Nacional, tratándose de los recursos descritos en el literal a) del presente artículo y a la Comisión Nacional de Regalías, para el caso de los recursos descritos en el literal b) del mencionado artículo.

En la misma fecha de la transferencia los entes recaudadores deberán remitir la evidencia documentaria de la operación a

la Dirección General del Tesoro Nacional, tratándose de los recursos descritos en el literal a) del presente artículo y a la Comisión Nacional de Regalías, para el caso de los recursos descritos en los literales a) y b) del mismo artículo.

Parágrafo 2. Además de lo previsto en el parágrafo anterior, los entes recaudadores deberán informar de manera explícita y discriminada a la Comisión Nacional de Regalías, a más tardar en la fecha de la transferencia, en los formatos que ésta establezca, los conceptos de pago o el origen de los recaudos, el período al cual corresponden, la cantidad de recursos naturales no renovables explotados, el precio base utilizado para la liquidación de regalías y la tarifa aplicada en el caso del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos.

2. Para pagos

Mientras el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) no tenga habilitada la transacción de pagos a beneficiarios finales, la Dirección General del Tesoro Nacional efectuará los giros de los recursos de que trata el literal a) del artículo 1 del presente decreto a las cuentas corrientes autorizadas a la Comisión Nacional de Regalías por cada objeto de gasto, con sujeción a las políticas y procedimientos establecidos por la Dirección General del Tesoro Nacional a los órganos ejecutores del Presupuesto Nacional, para tal efecto.

Una vez dicha transacción en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) se encuentre habilitada para uno o más conceptos de gasto y la Comisión Nacional de Regalías haya cumplido los requisitos para acceder a ella, la Dirección General del Tesoro Nacional situará al beneficiario final los recursos mencionados en el inciso anterior, correspondientes a estos conceptos de gasto, con sujeción a los requisitos y procedimientos que se establezcan para el funcionamiento del mismo.

3. Para el manejo de los excedentes de liquidez

a) *Excedentes derivados de los recursos de que trata el literal a) numeral 1 del presente artículo.* La Dirección General del Tesoro Nacional manejará los excedentes de liquidez del Fondo Nacional de Regalías en cuenta separada y especial. Con dichos recursos la Dirección General del Tesoro Nacional podrá realizar las inversiones y operaciones financieras a ella autorizadas. Las inversiones que efectúe en títulos de deuda de la Nación podrá realizarlas a través de los mercados primario y/o secundario.

Con el fin de propender por un adecuado manejo del portafolio de inversiones y garantizar la oportuna atención de los giros a la Comisión Nacional de Regalías, ésta deberá dar cumplimiento a los requisitos y condiciones que para tal efecto establezca la Dirección General del Tesoro Nacional, los cuales empezarán a regir a partir de la fecha de entrega a la Dirección General del Tesoro Nacional de la totalidad de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, representados en efectivo y en el portafolio de inversiones;

b) *Excedentes derivados de los recursos descritos en el literal b) numeral 1 del presente artículo.* Los excedentes generados por dichos recursos deberán ser ofrecidos a la Dirección General del Tesoro Nacional por parte de la Comisión Nacional de Regalías en calidad de préstamo transitorio, instrumentado con pagaré y sobre estos recursos la Dirección General del Tesoro Nacional reconocerá intereses a la tasa equivalente a la variación porcentual anual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año respectivo, determinado con base en la última información conocida en la fecha del préstamo. El plazo de dichos préstamos no podrá ser inferior a treinta (30) días.

Artículo 2. La Comisión Nacional de Regalías hará entrega a la Dirección General del Tesoro Nacional, a más tardar el día 31 de enero del año 2000, del portafolio de inversión del Fondo Nacional de Regalías, correspondiente a los recursos de que trata el ordinal a) numeral 1 del artículo 1 del presente decreto, previo el cumplimiento de los trámites presupuestales requeridos y de la remisión de la información que para tal efecto determine la Dirección General del Tesoro Nacional.

La Dirección General del Tesoro Nacional recibirá el portafolio de inversión del Fondo Nacional de Regalías a precios de mercado, de acuerdo con la valoración a la fecha de entrega del mismo, de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación,

Mauricio Cárdenas Santamaría.



*Decreto 092 de 2000
(febrero 2)*

por el cual se modifican algunos aspectos de la estructura del Banco Cafetero S. A., Bancafé.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1. El Banco Cafetero S.A., Bancafé, es una sociedad por acciones, de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, excepto en cuanto al régimen de personal que será el previsto en el artículo 29 de sus estatutos y el de las actividades propias del giro ordinario de sus negocios que se sujetarán a las disposiciones del derecho privado.

Artículo 2. La dirección y administración del Banco Cafetero S. A., Bancafé, corresponderá a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva y al Presidente.

El Banco Cafetero S. A., Bancafé, tendrá un revisor fiscal, y un contralor general o auditor interno en los términos establecidos en la Ley 87 de 1993.

Artículo 3. La Junta Directiva del Banco Cafetero S. A., Bancafé, estará integrada por cinco miembros con sus respectivos suplentes personales, así: El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su Delegado, quien la presidirá; los demás miembros serán designados por el Presidente de la República. Los miembros de la Junta Directiva tendrán un período de un (1) año.

Artículo 4. El Presidente del Banco Cafetero S. A., Bancafé, es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 5. Las acciones del Banco Cafetero S. A., Bancafé, serán nominativas y estarán divididas en dos clases: Clase «A», las acciones que pertenezcan a las personas jurídicas de derecho público y al Fondo Nacional del Café administrado por la Federación Nacional de Cafeteros, y Clase «B», las que correspondan a los demás accionistas.

Artículo 6. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto 093 de 2000
(febrero 2)*

por el cual se reglamenta parcialmente el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 185 de 1995.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. En los procesos de enajenación de acciones de que trata la Ley 226 de 1995, la Nación podrá asumir obligaciones de pago derivadas de operaciones de crédito público o asimiladas a cargo de las entidades descentralizadas del orden nacional objeto de dichos procesos y que cuenten con garan-

tía de la Nación, siempre y cuando como contraprestación aquéllas le entreguen activos monetarios por el monto del saldo del capital y de los intereses adeudados de las obligaciones a asumir.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto 094 de 2000
(febrero 2)*

*por el cual se establece el
régimen de inversiones de
entidades aseguradoras y
sociedades de capitalización.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 100 de la Ley 510 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1. Inversiones de las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización. Las entidades aseguradoras y las sociedades de capitalización se sujetarán a las siguientes reglas para estructurar su portafolio de inversiones:

1. *Inversión de las reservas técnicas.* El ciento por ciento (100%) de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización deberán estar respaldadas por títulos emitidos o garantizados por la Nación, títulos emitidos o garantizados por el Banco de la República, títulos emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), títulos de renta fija o variable de alta seguridad, liquidez y rentabilidad, por

derechos en fondos que inviertan en títulos de renta fija o variable de alta seguridad, liquidez y rentabilidad y por los saldos disponibles en caja y en depósitos a la vista constituidos en entidades financieras.

Las inversiones antes mencionadas deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) No computarán como inversión de la reserva técnica, los títulos derivados de procesos de titularización en donde el originador(sic) del proceso tenga una relación de vinculación con la entidad inversionista.

Las inversiones en títulos de renta variable cuyo emisor tenga una relación de vinculación con la entidad inversionista computarán en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional definirá las condiciones para establecer la relación de vinculación de que trata el presente decreto.

- b) Las inversiones de las reservas técnicas realizadas en títulos que no correspondan a títulos emitidos o garantizados por la Nación o a títulos emitidos o garantizados por el Banco de la República o por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), deberán contar con una calificación otorgada por una sociedad calificadoras de valores autorizada o aceptada, si es del exterior, por la Superintendencia de Valores.

La Superintendencia Bancaria velará por la suficiencia de dicha calificación y señalará en ejercicio del literal a), numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la calificación mínima que deben poseer dichos títulos. Para efecto del cómputo como inversión de las reservas técnicas de los títulos de renta variable, la Superintendencia Bancaria podrá tener en cuenta, simultánea o alternativamente, la calificación y el Índice de Bursatilidad Accionaria (IBA).

- c) Las inversiones de las reservas técnicas deberán mantenerse libres de gravámenes, embargos, medidas preventivas o de cualquier naturaleza, que impidan su libre cesión o transferencia. Cualquier afectación de las mencionadas en el presente literal, impedirá que la inversión sea computada como inversión de las reservas técnicas.

No obstante, cuando se presenten eventos catastróficos, podrán computar como inversiones de las reservas técnicas los títulos sobre los cuales se realicen operaciones de venta con pacto de recompra (reporto activo), hasta un porcentaje equivalente al 10% de la reserva para siniestros pendientes parte reaseguradores, constituida para tal fin y por un plazo no superior a un mes. En la realización de estas operaciones no se podrán utilizar títulos que respalden reservas de la seguridad social.

- d) Con el fin de que exista una adecuada dispersión del riesgo en las inversiones de las reservas técnicas, el Gobierno Nacional establecerá porcentajes máximos de inversión individual y global, atendiendo a la naturaleza de las reservas. De igual forma, el Gobierno establecerá las sanciones por la violación a estos límites, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 52 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
 - e) Serán computables como inversión de las reservas técnicas los préstamos con garantía en las pólizas de seguro de vida o títulos de capitalización hasta por su valor de rescate.
2. *Otras inversiones.* Son de libre inversión de las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización, su patrimonio y demás fondos que no correspondan a las reservas técnicas.
 3. La inversión de las reservas técnicas derivadas de los ramos de Seguridad Social se registrará en cuentas contables separadas, de conformidad con las instrucciones contables que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria.
 4. El valor acumulado de los recursos integrados por las cuotas de ahorro y sus rendimientos en los seguros de vida, el componente de ahorro en los seguros de pensiones voluntarias y el componente de ahorro en los seguros de rentas temporales ajustables anualmente, podrán manejarse mediante patrimonios autónomos administrados por las compañías de seguros, caso en el cual se sujetarán al régimen de inversiones de los fondos de pensiones voluntarias, previa la autorización y el cumplimiento de los requisitos que fije la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2. *Transitorio. Plazos de ajuste.* Las sociedades de capitalización y las entidades aseguradoras que a la fecha de expedición del presente decreto no cumplan con la inversión del ciento por ciento (100%) señalada en el artículo primero,

deberán alcanzar dicho porcentaje en los plazos y por las cuantías que se señalan a continuación:

- a) El 31 de diciembre de 2000 deberán tener inversiones en cuantía no inferior al cuarenta y cinco por ciento (45%) de las reservas técnicas;
- b) El 31 de diciembre de 2001 deberán tener inversiones en cuantía no inferior al cincuenta por ciento (50%) de las reservas técnicas;
- c) El 31 de diciembre de 2002 deberán tener inversiones en cuantía no inferior al cincuenta y cinco por ciento (55%) de las reservas técnicas;
- d) El 31 de diciembre de 2003 deberán tener inversiones en cuantía no inferior al sesenta por ciento (60%) de las reservas técnicas;
- e) El 31 de diciembre de 2004 deberán tener inversiones en cuantía no inferior al setenta por ciento (70%) de las reservas técnicas;
- f) El 31 de diciembre de 2005 deberán tener inversiones en cuantía no inferior al ochenta por ciento (80%) de las reservas técnicas;
- g) El 31 de diciembre de 2006 deberán tener inversiones en cuantía no inferior al noventa por ciento (90%) de las reservas técnicas;
- h) El 31 de diciembre de 2007 deberán tener inversiones en cuantía no inferior al ciento por ciento (100%) de las reservas técnicas.

Artículo 3. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda encargado de las funciones del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco Estupiñán Heredia.



*Decreto 095 de 2000
(febrero 2)*

*por el cual se determinan y
reglamentan los honorarios de
los liquidadores y contralores
designados por el Fondo de
Garantías de Instituciones
Financieras.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 28 de la Ley 510 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1. Determinase la siguiente tabla de honorarios que percibirán los liquidadores y contralores designados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras:

Categoría	Monto máximo de honorarios al mes (Cifras en salarios mínimos legales mensuales)
1	Hasta 30
2	Hasta 40
3	Hasta 50
4	Hasta 60
5	Hasta 70

Artículo 2. Las categorías, señaladas en el artículo 1, serán desarrolladas por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de acuerdo con los siguientes factores.

- Tamaño de la entidad en liquidación, determinado, entre otros, por los siguientes elementos: valor de los activos, número de oficinas, número de clientes, número de empleados, número y diversidad de productos. En el caso de cooperativas, también podrá tenerse en cuenta el número de asociados.
- Complejidad, determinada, entre otros, por los siguientes elementos: tipo de entidad, tipo y ubicación de las ofici-

nas y de los acreedores, calidad de la cartera en el momento de asumir la liquidación y presencia de conductas que den o hayan dado lugar a investigaciones penales, administrativas o fiscales.

Las cualidades del liquidador y del contralor que excedan los requisitos mínimos para su designación, establecidos en el artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 510 de 1999, incluyendo aquellas especiales que se requieran por virtud de la complejidad de la liquidación, podrán tenerse en cuenta en el momento de calcular los honorarios.

Artículo 3. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras calculará el monto definitivo de honorarios, teniendo en cuenta criterios de austeridad y justicia con los recursos de los ahorradores.

Artículo 4. Cuando quiera que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designe a un mismo liquidador persona natural para adelantar la liquidación de varias entidades, los honorarios totales que dicho liquidador percibirá por las diferentes liquidaciones que se le encomiendan, no podrán sobrepasar una y media veces el tope de honorarios para la liquidación con la categoría más alta para la que fueron designados, conforme a la tabla a que se refiere el artículo 1 del presente decreto.

Cuando se designen dentro de una liquidación como liquidadores o contralores personas jurídicas que destinen un equipo de apoyo para el ejercicio de sus funciones, los honorarios no podrán sobrepasar tres veces el tope de honorarios previsto para la categoría correspondiente, conforme a la tabla prevista en el artículo 1 del presente decreto.

Artículo 5. La Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá reconocer a los liquidadores primas de gestión por concepto del desempeño como liquidadores, con base en factores tales como la agilidad con que se desarrolle el proceso, el manejo de los gastos, el ritmo de recuperación de la cartera, la realización de proyectos específicos y el cumplimiento de las metas previstas en sus planes de acción. El Fondo determinará la periodicidad con la cual se pagarán dichas primas.

Artículo 6. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras deberá realizar los ajustes a que haya lugar dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, con el fin de adecuarlos a sus disposiciones.

Artículo 7. El presente decreto rige desde su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco Estupiñán Heredia.



*Decreto 109 de 2000
(febrero 2)*

*por el cual se delega en el
Ministro de Hacienda y Crédito
Público la facultad para
celebrar en nombre de la
Nación la modificación al
Contrato de Empréstito Externo
BID 1075/OC-CO.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades, en especial de las que le confieren el artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 80 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1. Delégase en el Ministro de Hacienda y Crédito Público la facultad para celebrar, en nombre de la Nación con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) la modificación al Contrato de Préstamo número 1075/OC-CO, mediante la cual se reasignan recursos por la suma de noventa y nueve millones de dólares (US\$99.000.000) de los Estados Unidos de América para el financiamiento del "Proyecto de Apoyo al Fondo de Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero".

Artículo 2. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Hernández Celis.



*Decreto 141 de 2000
(febrero 4)*

por el cual se fijan unos plazos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 510 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1. Los liquidadores de las entidades financieras de naturaleza estatal que entraron en proceso de liquidación forzosa administrativa con posterioridad a la vigencia de la Ley 510 de 1999 y que se encuentren en dicha situación en la fecha de publicación del presente decreto, disponen de un mes, contado a partir del 15 de febrero de 2000, para hacer un inventario de los activos y pasivos de las mismas. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Superintendencia Bancaria.

Así mismo, dentro de los tres (3) días siguientes al 15 de febrero de 2000, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra las entidades intervenidas y a quienes tengan en su poder a cualquier título activo de las intervenidas para los fines de su devolución y cancelación.

El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a dos (2) meses contados a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento.

Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar objeciones, los liquidadores decidirán sobre las reclamaciones presentadas oportunamente y las objeciones que se hayan formulado.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 2418 de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 4 de febrero de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Viceministro General encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco Estupiñán Heredia.



*Decreto 145 de 2000
(febrero 4)*

*por medio del cual se establecen
las condiciones de los créditos
de vivienda individual a largo
plazo.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 17 de la Ley 546 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1. *Condiciones de los créditos.* Para efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17 y demás normas concordantes de la Ley 546 de 1999, los créditos de vivienda individual a largo plazo que otorguen los establecimientos de crédito deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) *Monto del crédito.* Podrá financiarse hasta el setenta por ciento (70%) del valor del inmueble. Dicho valor será el precio de compra o el de un avalúo practicado dentro de los seis (6) meses anteriores al otorgamiento del crédito.

En los créditos destinados a la financiación de vivienda de interés social podrá financiarse hasta el ochenta por ciento (80%) del valor del inmueble;

b) *Límite para la primera cuota.* La primera cuota del crédito no podrá representar más del treinta por ciento (30%) de los ingresos familiares.

Los ingresos familiares están constituidos por los recursos que puedan acreditar los solicitantes del crédito, siempre que exista entre ellos relación de parentesco o se trate de cónyuges o compañeros permanentes. Tratándose de parientes deberán serlo hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil;

c) *Seguros.* Los inmuebles financiados deberán estar asegurados contra los riesgos de incendio y terremoto.

Artículo 2. Los créditos de vivienda que otorguen las entidades de que trata el parágrafo del artículo primero de la Ley 546 de 1999, se regirán por las disposiciones que para tal efecto expidan sus respectivos órganos de dirección.

Artículo 3. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 4 de febrero de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco Estupiñán Heredia.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jaime Alberto Cabal Sanclemente.



*Decreto 149 de 2000
(febrero 7)*

*por el cual se organiza el Fondo
de Inversión para la Paz.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades previstas en el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 487 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto establece las reglas y procedimientos generales para la organización y el funcionamiento del Fondo de Inversión para la Paz, creado por la Ley 487 de 1998.

Artículo 2. *Naturaleza y objeto.* El Fondo de Inversión para la Paz es una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin personería jurídica, administrada como un sistema separado de cuentas.

Su objeto es financiar los programas y proyectos estructurados para la obtención de la paz.

Artículo 3. *Operaciones.* El Fondo de Inversión para la Paz, conforme a las normas legales, realizará las siguientes operaciones para la financiación de los programas y proyectos estructurados para la obtención de la paz:

- a) Recibir, manejar y administrar el producto de los recursos provenientes de Bonos de Paz, creados por la Ley 487 de 1998 y los demás recursos que le sean situados;
- b) Las demás que le asigne la ley, el presente decreto y las reglamentaciones adoptadas por el Consejo Directivo.

Artículo 4. *Recursos.* Los recursos del Fondo de Inversión para la Paz estarán constituidos por

1. Los provenientes de los Bonos de Paz creados por la Ley 487 de 1998, los cuales se destinan en forma exclusiva.

2. Los aportes que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación en la Sección correspondiente al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
3. Las donaciones públicas o privadas que se reciban para el desarrollo del objeto del Fondo.
4. Los recursos del crédito que contrate el Gobierno Nacional, para el desarrollo del objeto del Fondo.
5. Los demás recursos que reciba a cualquier título.
6. Los aportes provenientes de la cooperación internacional para el desarrollo del objeto del Fondo.

Artículo 5. *Dirección y administración.* La Dirección y Administración del Fondo de Inversión para la Paz estarán a cargo del Consejo Directivo y se ejercerá atendiendo lo dispuesto en el presente decreto y en las reglamentaciones que para la administración del Fondo se adopten y expidan.

Artículo 6. *Composición del Consejo Directivo.* El Consejo Directivo del Fondo de Inversión para la paz estará integrado por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República quien lo presidirá, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Alto Consejero Presidencial, el Director Nacional de Planeación y tres miembros designados por el Presidente de la República.

En ausencia del Presidente del Consejo Directivo, las reuniones serán presididas por uno de los miembros del Consejo designado por mayoría de votos.

La Secretaría del Consejo Directivo será ejercida por la persona que designe el Presidente del Consejo Directivo.

Parágrafo. Podrán asistir a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto, todas aquellas personas que sean invitadas por el Presidente del mismo.

Artículo 7. *Funciones del Consejo Directivo.* Son funciones del Consejo Directivo del Fondo de Inversión para la Paz:

- a) Definir políticas, estrategias y procedimientos generales bajo los cuales operará administrativa y financieramente el Fondo;
- b) Aprobar el anteproyecto de recursos destinados al Fondo, para su trámite correspondiente;

-
- c) Asignar las apropiaciones disponibles en el Fondo y, dentro de ellas, el porcentaje de recursos suficientes destinados al desarrollo de los proyectos de reforma agraria integral, conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 487 de 1998;
- d) Adoptar y examinar los indicadores de gestión del Fondo;
- e) Expedir el reglamento interno del Fondo, señalando de manera especial las disposiciones sobre programación del gasto y ejecución de los recursos del mismo, conforme a la Ley Orgánica de Presupuesto;
- f) Autorizar al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República las siguientes operaciones en relación con el Fondo.
1. Enajenar, vender, realizar operaciones de mantenimiento y en general, disponer de los bienes, equipos y materiales adquiridos.
 2. Contratar la asesoría y la asistencia técnica nacionales o internacionales que requiera para atender su objeto, desarrollar sus operaciones y facilitar el cumplimiento de los programas relacionados con programas y proyectos especiales para la obtención de la paz.
 3. Celebrar los contratos que sean necesarios para el manejo de los recursos, dentro de parámetros de mayor rentabilidad y seguridad de los mismos.
 4. Girar, aceptar, endosar y negociar títulos valores.
 5. Las demás necesarias para desarrollar el objeto del Fondo.

Parágrafo. Las funciones relativas a la administración del Fondo se ejercerán en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 8. Sesiones. El Consejo Directivo del Fondo de Inversión para la Paz se reunirá ordinariamente en el último mes de cada trimestre del año calendario, previa convocatoria extraordinaria cada vez que sea convocado por su Presidente, a iniciativa propia o por solicitud del Veedor Especial.

Las citaciones a las reuniones ordinarias se harán a través de la Secretaría del Consejo Directivo, con una antelación mínima de tres días comunes por cualquier medio.

Artículo 9. Quórum y votación. El Consejo Directivo podrá sesionar válidamente y tomar decisiones con la presencia de al menos cuatro de sus miembros, salvo que se trate de determinaciones en ejercicio de las funciones de que tratan los literales b y c del artículo 7 de este decreto, caso en el cual se requerirá de la presencia de al menos cinco de sus miembros.

Las determinaciones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos y constará en actas firmadas por quien presida la sesión y por el secretario. Aquellas que establezcan reglamentos especiales del Fondo, constarán en acuerdos que se entenderán incorporados al Acta de la sesión en donde sean aprobados.

Las actas y los acuerdos estarán bajo la custodia del Secretario del Consejo.

Artículo 10. Sistema de manejo de los recursos. De acuerdo con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 487 de 1998, con las reglamentaciones y las directrices que le fije el Consejo Directivo, se podrá contratar total o parcialmente el manejo de los recursos que ingresen al mismo, bien sea mediante encargo fiduciario, fondos fiduciarios, contratos de fiducia, contratos de administración y de mandato y los demás negocios jurídicos que sean necesarios.

Para todos los efectos, los contratos que se celebren en relación con el Fondo, para arbitrar recursos o para la ejecución o inversión de los mismos se regirán por las reglas del derecho privado.

En todo caso, el Fondo se sujetará a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Presupuesto para efectos financieros y presupuestales.

Artículo 11. Recursos humanos. Para la atención de sus operaciones el Fondo contará con el personal requerido de la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Sin embargo, cuando dicho personal fuere insuficiente, se podrán contratar las personas que se requieran por el término estrictamente necesario.

Artículo 12. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de febrero de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Hernández Celis.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Mauricio Cárdenas Santamaría.



*Decreto 152 de 2000
(febrero 7)
por medio del cual se modifica
el Decreto 1407 de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en la Ley 7 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el artículo decimosegundo del Decreto 1407 de 1999, que en consecuencia quedará así:

Adopción de la medida de salvaguardia. Concluida la investigación de conformidad con el presente decreto, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior estudiará el informe técnico presentado por el Incomex o quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo por la Secretaría Técnica y formulará una recomendación al Consejo Superior de Comercio Exterior.

Así mismo, cuando en desarrollo de una investigación adelantada de conformidad con el Decreto 152 de 1998, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomiende la adopción de una medida de salvaguardia de carácter arancelario que no supere el nivel consolidado por Colombia ante la Organización Mundial de Comercio, dicha

recomendación se homologará a las formuladas en las investigaciones realizadas de acuerdo con este decreto y se formulará la recomendación correspondiente al Consejo Superior de Comercio Exterior.

En caso de que el Consejo Superior de Comercio Exterior se abstenga de recomendar al Gobierno Nacional la aplicación de la medida, deberá comunicarlo por escrito a las partes interesadas a través del Secretario del Consejo dentro de los cinco días hábiles siguientes al pronunciamiento de dicho Organismo.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá, D. C. a 7 de febrero de 2000

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

La Ministra de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.



*Decreto 173 de 2000
(febrero 9)
por el cual se asigna a la
Fiduciaria Colombiana de
Comercio Exterior S. A.
(Fiducoldex) la administración
de los patrimonios autónomos
que se creen con destino al
Fondo Nacional de
Productividad y Competitividad.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confie-

ren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 90 de la Ley 508 de 1999,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 508 del 29 de julio de 1999, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para los años 1999-2002 en el numeral 16.1.1.1 del artículo 4 contempló la creación del Fondo Nacional de Productividad y Competitividad;

Que el artículo 90 de la Ley 508 de 1999 faculta al Gobierno Nacional para asignar al Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A., (Bancoldex) o a la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S. A. (Fiducoldex) de manera directa y sin previa licitación, la administración de los patrimonios autónomos que se creen en desarrollo del Fondo Nacional de Productividad y Competitividad;

Que en el numeral 16.1.1.1 del artículo 4 de la Ley 508 de 1999, dentro de las finalidades del Fondo Nacional de Productividad y Competitividad se establece la necesidad de coherencia en la complementariedad entre las acciones de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Innovación, el Sistema de Servicio a las Exportaciones, el Sistema Nacional de Crédito a las Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes) y las acciones contempladas en la política de desarrollo exportador, industrial y tecnológico,

DECRETA:

Artículo 1. Los recursos que se asignen al Fondo Nacional de Productividad y Competitividad a que hace referencia el numeral 16.1.1.1 del artículo 4 de la Ley 508 de 1999, se incorporarán en la sección del presupuesto correspondiente al sector de Comercio Exterior.

Artículo 2. Asignase, de manera directa y sin previa licitación, a la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S. A. (Fiducoldex) la administración de los patrimonios autónomos que se creen en desarrollo del Fondo Nacional de Productividad y Competitividad.

Artículo 3. Los patrimonios autónomos que se creen en desarrollo del Fondo Nacional de Productividad y Competitividad podrán recibir aportes de otras entidades públicas.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 9 de febrero de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jaime Alberto Cabal Sanclemente.

La Ministra de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Mauricio Cárdenas Santamaría.



Decreto 182 de 2000 (febrero 11)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica y remuneración básica mensual de empleados y funcionarios públicos del orden nacional, de las universidades públicas, las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1. A partir del 1 de enero del año 2000, reajústanse las asignaciones básicas mensuales y remuneración básica mensual de los empleados y funcionarios públicos del orden nacional, de las universidades públicas, las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y miembros de la Fuerza Pública, que a 31 de diciembre de 1999 devengaban hasta doscientos cuarenta mil quinientos quince pesos (\$240.515) m/cte., el nueve punto veintitrés por ciento (9.23%), y para quienes devengaban a la misma fecha más de doscientos cuarenta mil quinientos quince pesos (\$240.515) y hasta cuatrocientos setenta y dos mil novecientos veinte pesos (\$472.920) m/cte., el nueve por ciento (9%).

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se aproximarán al peso siguiente.

Parágrafo. Si como resultado del incremento salarial de que trata el presente decreto se presentaren traslapes dentro de los grados de las escalas correspondientes, la asignación básica del grado superior se incrementará en un mil pesos (\$1.000) con relación al grado inmediatamente anterior.

Artículo 2. A partir del 1 de enero del año 2000, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo los empleados públicos cuya asignación básica a 31 de diciembre de 1999 no sea superior a la suma de cuatrocientos setenta y dos mil novecientos veinte pesos (\$472.920) m/cte., se reajustará en el nueve por ciento (9%).

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos se ajustarán al peso siguiente:

Artículo 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el sistema salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Excepciónes las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4 de 1992.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1 de enero del año 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 11 de febrero de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.



*Decreto 221 de 2000
(febrero 15)*

*por el cual se modifica el
Decreto 2588 de 1999 que fijó los
plazos para la presentación y
pago de las declaraciones
tributarias.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 579, 579-2, 800 y 801 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1. El parágrafo 3 del artículo 21 del Decreto 2588 de 1999 quedará así:

Parágrafo 3. Cuando el agente retenedor tenga más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen Retención en la Fuente, los plazos para presentar la declaración y cancelar el valor por pagar correspondiente a cada uno de los meses del año 2000, vencerán un mes después del plazo señalado para la presentación y pago de la declaración del respectivo período conforme con lo dispuesto en este artículo, previa solicitud que deberá ser aprobada por la Subdirección de Recaudación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de febrero de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto 222 de 2000
(febrero 15)*

*por el cual se reglamenta el
artículo 54 de la Ley 550 de
1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 550 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1. *Empresas con derecho a la devolución.* Las empresas que se encuentren en un proceso concordatario o estén tramitando o ejecutando un acuerdo de reestructuración de conformidad con la Ley 550 de 1999, tendrán derecho a solicitar devolución de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta que se les practique por cualquier concepto, de conformidad con las disposiciones del presente decreto.

Parágrafo 1. Las empresas tendrán derecho a la devolución de la retención desde el mes calendario siguiente a la fecha de inscripción del proceso concordatario o del acuerdo de reestructuración en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 artículo 98 de la Ley 222 de 1995 y en el artículo 11 de la Ley 550 de 1999.

Parágrafo 2. La Administración competente deberá devolver dentro de los términos indicados en los artículos 855 y 860

del Estatuto Tributario, siempre y cuando la solicitud se presente oportunamente y en debida forma.

Artículo 2. *Requisitos.* Para efectos de la devolución de la retención a los contribuyentes referidos en el artículo anterior, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) **Requisitos generales.** Los señalados en el artículo 3 del Decreto 1000 de 1997;
- b) **Requisitos específicos.**
 1. La solicitud deberá presentarla el contribuyente en la Administración competente que corresponda a la jurisdicción de su domicilio social principal, o al asiento principal de sus negocios en el caso de personas naturales.
 2. Certificación expedida y firmada por cada agente retenedor donde conste: Nombre o razón social completos y NIT tanto de cada agente retenedor como de los sujetos pasivos de la retención, valores retenidos en cada mes por cada concepto, identificación completa y fecha de presentación de la declaración de cada mes en que se incluyeron los valores retenidos y del recibo o recibos de pago correspondientes a cada declaración del trimestre objeto de solicitud de devolución.

Respecto de las autorretenciones efectuadas por el solicitante cuando esté autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para este efecto, anexará a la solicitud la certificación señalada en el inciso anterior.

Parágrafo 1. En la declaración de renta y complementarios del período, deberán incluirse todas las retenciones que no hayan sido objeto de solicitud al momento de presentarse dicha declaración. En este caso, si resulta saldo a favor en la respectiva declaración de renta, la solicitud de devolución seguirá el trámite señalado para el efecto en el Estatuto Tributario y disposiciones reglamentarias.

Parágrafo 2. En todo caso, la solicitud de devolución deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para declarar.

Artículo 3. *Inadmisión de la solicitud de devolución.* La solicitud se inadmitirá(sic) en los siguientes casos:

- a) Cuando se presente sin el lleno de los requisitos formales;

- b) Cuando alguna declaración de retención objeto de certificación no se haya presentado, se tenga como no presentada, o no se haya cancelado el impuesto a cargo en su totalidad.

Artículo 4. *Rechazo de la solicitud de devolución.* La solicitud se rechazará en los siguientes eventos:

- a) Cuando se presente extemporáneamente;
- b) Cuando la retención objeto de solicitud haya sido incluida en una solicitud anterior, o haya sido objeto de devolución o compensación anterior;
- c) Cuando se demuestre que se trata de retenciones no practicadas o por inexistencia del retenedor.

Artículo 5. *Remisión al Estatuto Tributario.* Los demás aspectos no contemplados en el presente decreto se aplicarán las normas relativas a la devolución y compensación contempladas en el Título X Libro Quinto del Estatuto Tributario y normas reglamentarias, en cuanto sean compatibles (sic).

Artículo 6. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de febrero de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



**Decreto 225 de 2000
(febrero 15)**

por el cual se reglamenta el artículo 15 de la Ley 401 de 1997.

El Presidente de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. Para los efectos del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones generales:

Área de influencia: Para los efectos del artículo 15 de la Ley 401 de 1997, es el territorio por el cual atraviesan los gasoductos troncales hasta un límite de diez (10) kilómetros en línea recta perpendicular al gasoducto.

CREG: Es la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Ecogás: Es la Empresa Colombiana de Gas, creada por la Ley 401 de 1997.

Fondo especial: Es el fondo cuenta especial creado por el artículo 15 de la Ley 401 de 1997 con el fin de promover y cofinanciar proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura para el uso de gas natural en los municipios y el sector rural, prioritariamente dentro del área de influencia de los gasoductos troncales, y que tengan el mayor índice de necesidades básicas insatisfechas.

Es un fondo cuenta especial de manejo sin personería jurídica, administrado por la Junta Directiva de Ecogás, cuenta en la cual se incorporarán los recursos provenientes de la cuota de fomento del uno y medio por ciento (1.5%) sobre el valor de la tarifa de transporte que se cobre por el gas efectivamente transportado; cuota que será sufragada por todos los remitentes del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural.

Gasoducto troncal: Es un gasoducto que transporta grandes volúmenes de gas natural y vincula conexión de los diferentes centros productores con un subsistema de transporte, con una puerta de ciudad, con la conexión de un usuario, con un ramal o con un sistema de distribución.

Promoción: Se entenderá por promoción la realización de estudios de prefactibilidad, factibilidad, preinversión, requeridos para determinar la viabilidad técnica y económica de un proyecto.

Remitente: Es la persona natural o jurídica con la cual un transportador ha celebrado un contrato para prestar el servicio de transporte de gas natural.

Puede ser uno de los siguientes agentes: un productor, un comercializador, un distribuidor o un usuario final clasificado como un gran consumidor.

Sistema nacional de transporte de gas natural: Es una red de gasoductos compuesta por sistemas troncales y subsistemas de transporte. Está compuesto por el Sistema de Transporte de Gas Natural de la Costa Atlántica, el Sistema de Transporte de Gas Natural del Centro, el Sistema de Transporte de Gas Natural del Interior, el Sistema de Transporte de Gas Natural del Sur.

Subsistema de transporte de gas natural: Es una red de gasoductos con ramales asociados que se conecta a un troncal y transporta gas natural hasta sitios denominados «puerta de ciudad», hasta la conexión de un usuario, o hasta un sistema de distribución.

Artículo 2. Los recursos del Fondo Especial estarán constituidos por el producto del recaudo de la cuota de fomento del uno y medio por ciento (1.5%) sobre el valor de la tarifa de transporte que se cobre por el gas efectivamente transportado.

Parágrafo. Los recursos del Fondo Especial serán manejados en una cuenta diferente de la que maneje Ecogas en el giro ordinario de sus negocios. Dichos recursos mientras no sean desembolsados, podrán invertirse temporalmente en documentos de deuda pública, con plena observancia de las normas financieras pertinentes y, procurando que la inversión sea rentable y segura.

Artículo 3. Los programas de promoción y cofinanciación de proyectos serán aprobados por la Junta Directiva de Ecogas, previo estudio realizado por el Comité Técnico de Evaluación de Proyectos de la misma empresa en el cual participen dos (2) funcionarios vinculados a la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME).

Parágrafo: La Junta Directiva de Ecogas conformará el Comité Técnico de Evaluación de Proyectos de que trata el presente artículo, y señalará sus funciones y los requisitos y procedimientos que deben cumplirse en el trámite de las solicitudes de promoción y cofinanciación.

Artículo 4. El porcentaje de los recursos del Fondo Especial que se destinará a la promoción y cofinanciación de proyectos será establecido, en cada caso, por la Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Gas, Ecogas, para lo cual tendrá en cuenta los estudios efectuados por el Comité Técnico de Evaluación de Proyectos y, observará lo dispuesto en el Decreto 115 de 1996 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 5. Los recursos del Fondo Especial que se asignen al proyecto se aplicarán únicamente para los gastos de conexión al gasoducto, el ramal necesario para llevar el gas hasta la cabecera y la construcción de la correspondiente estación de entrega.

Parágrafo. Para que un proyecto sea sometido a estudio técnico para la aplicación de recursos del Fondo Especial, el municipio o población interesado deberá presentar una carta de intención del distribuidor de la zona donde demuestre interés en prestar el servicio de distribución domiciliaria de gas por red, o en su defecto, haber configurado una empresa de servicios públicos del orden municipal para tal efecto.

Artículo 6. La promoción y cofinanciación se efectuará mediante aportes en dinero que cubrirán parcialmente los costos de inversión indispensables para el desarrollo y ejecución de un proyecto específico, mediante la suscripción de convenios con las entidades territoriales. Ecogas ejercerá la interventoría técnica, administrativa y financiera de dichos convenios.

Artículo 7. Los recursos del Fondo Especial no podrán, en ningún caso, destinarse para cubrir, directa o indirectamente, gastos ordinarios de funcionamiento de cualquier entidad interesada en el desarrollo del proyecto al cual hayan sido asignados. En caso de hacerse, la Junta Directiva de Ecogas ordenará la suspensión de los aportes pendientes y se procederá a hacer efectivas las garantías que se hubieren constituido; también se exigirá la restitución de los recursos entregados y no ejecutados, con los rendimientos respectivos.

Artículo 8. La cuota de fomento se causará a la entrega del gas natural por parte del transportador en el nodo de salida o en el punto de entrega que determine el Remitente, y se liquidará en la factura expedida por el transportador u operador del respectivo Gasoducto Troncal.

Artículo 9. El transportador u operador de gas natural por gasoducto, recaudará la cuota de fomento pagada por el Remitente, la cual deberá consignar en la entidad designada para el efecto por la Junta Directiva de Ecogas, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a aquel en que se efectúa el recaudo.

Artículo 10. La Junta Directiva determinará la forma y el plazo para recaudar la cuota de fomento causada desde la vigencia de la Ley 401 de 1997.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de febrero de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Caballero Argáez.



*Decreto 227 de 2000
(febrero 15)
por el cual se reglamenta
parcialmente la Ley 549 de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Distribución del anticipo

Artículo 1. *Anticipo para el pago de mesadas atrasadas.* De conformidad con el parágrafo 6 del artículo 2 de la Ley 549 de 1999, el Gobierno Nacional anticipará a los departamentos, distritos y municipios que tengan pendientes de pago mesadas atrasadas al 30 de octubre de 1999, el valor correspondiente para cubrir dicha deuda pensional, descontando el valor del anticipo o del mismo año o en los años subsiguientes de los recursos que deba girar la Nación al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) en la parte que corresponda a la respectiva cuenta de las entidades territoriales, tomando en consideración la destinación de estos recursos.

Artículo 2. *Certificación sobre mesadas pendientes de pago.* Para recibir el anticipo a que se refiere el parágrafo 6 del artículo 2 de la Ley 549 de 1999, las entidades territoriales deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal un certificado sobre el valor de las mesadas a cargo del sector central pendientes de pago al 30 de octubre de 1999 y que no hayan sido canceladas a la fecha del respectivo certificado. Dichas mesadas para efectos de este decreto se denominarán "las mesadas pendientes de pago".

El certificado deberá estar suscrito por el Gobernador o el Alcalde, según sea el caso, el Secretario de Hacienda y el Contralor respectivo, o quien cumpla sus funciones, y debe ser entregado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a más tardar el 29 de febrero del año 2000. El certificado deberá contener tanto los montos globales, como los valores adeudados a cada pensionado a precios corrientes, sin actualizaciones, intereses moratorios, compensaciones e indemnizaciones, así como la identificación del pensionado y el período al cual corresponden las mesadas adeudadas. Dichos certificados se elaborarán con el contenido, los formatos y las condiciones técnicas que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3. *Verificación de la información y aclaraciones.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal hará las verificaciones que estime pertinentes respecto de dicho certificado con base en la información de que disponga.

El Ministerio podrá solicitar las aclaraciones que estime pertinentes, las cuales deberán ser entregadas en dicha entidad a más tardar el 28 de abril del año 2000.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público rechazará de plano las solicitudes que se refieran a mesadas no adeudadas al 30 de octubre de 1999 o que no se encuentren pendientes de pago a la fecha de expedición del certificado. No obstante, si la entidad territorial acredita dentro de los cinco días siguientes a la notificación de rechazo que existió un error en la solicitud y por ello se cumplen los supuestos previstos en este decreto, le dará el trámite previsto en este artículo.

Artículo 4. *Distribución de recursos de acuerdo con los certificados allegados oportunamente.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal, procederá a distribuir los recursos a que se refiere el parágrafo 6 del artículo 2 de la Ley 549 de 1999, entre las entidades territoriales que hayan enviado dentro de los términos

previstos en el artículo 1 de este decreto, certificados que no hayan sido objeto de solicitud de aclaraciones, y entre aquellas que hayan hecho a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público las aclaraciones del caso dentro del plazo previsto en el artículo 2 de este decreto.

Si el monto de las mesadas pendientes de pago a que se refiere el artículo 1 de este decreto, correspondiente a las entidades a que se refiere el inciso anterior, es igual o inferior al valor previsto por el parágrafo 6 del artículo 2 de la Ley 549 de 1999, se asignará a cada entidad la suma que le corresponda. Si el monto de las mesadas pendientes de pago fuere superior, se procederá de la siguiente forma:

- a) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en la información en su poder y la que solicite, procederá a determinar la capacidad de las entidades territoriales a que se refiere el primer inciso de este artículo, para pagar las mesadas pendientes de pago con recursos propios. Una vez establecido el monto de las pensiones pendientes de pago que no pueden pagar las entidades territoriales solicitantes con recursos propios, se verificará si dicho valor es igual o inferior al valor previsto en el parágrafo 6 del artículo 2 de la Ley 549 de 1999, evento en el cual se asignará el valor respectivo a cada entidad;
- b) Si los recursos previstos en el parágrafo 6 del artículo 2 de la Ley 549 de 1999 no son suficientes para pagar los montos que no puedan ser financiados con recursos de las entidades, se procederá a asignar a cada entidad territorial la suma que sea necesaria para pagar a cada pensionado cada mesada atrasada en un monto equivalente al valor de la pensión mínima vigente en la época en que debía cancelarse, sin exceder en todo caso, del valor que se debe al pensionado y del monto de las pensiones que no pueden ser financiadas con recursos de la respectiva entidad. Para este efecto no se incluirán a los pensionados que reciban pensión compartida del Instituto de Seguros Sociales. Si existiere un saldo, el mismo se distribuirá entre las entidades territoriales a que se refiere este artículo a prorrata del valor de las mesadas pendientes de pago no cubiertas.

Artículo 5. Distribución del saldo entre las entidades que no allegaron la información oportunamente. Si después de girar los recursos previstos por el parágrafo 6 del artículo 2 de la Ley 549 de 1999 a las entidades a que se refiere el inciso tercero de este artículo, quedare un saldo, el mismo se asignará a las entidades que no hayan entregado sus certificaciones oportunamente o no hayan hecho dentro del término pre-

visto las aclaraciones correspondientes, una vez que las mismas hayan acreditado plenamente el derecho a participar en el anticipo y hayan enviado la información correspondiente a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando lo hayan hecho antes del 31 de agosto del año 2000.

Los recursos se asignarán en orden cronológico, teniendo en cuenta la fecha en que se haya radicado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la comunicación en la cual la respectiva entidad acredita a satisfacción del Ministerio los requisitos a que se refiere el inciso anterior.

Si a una entidad se le asignan recursos remanentes y los mismos no son suficientes para atender la totalidad de las mesadas pendientes de pago al 30 de octubre de 1999, los recursos se distribuirán procurando que a cada pensionado se le pague por lo menos un monto equivalente al valor de la pensión mínima vigente en la época en que debía cancelarse, para este efecto no se incluirán los pensionados que reciban pensión compartida con el Instituto de Seguros Sociales.

Artículo 6. Administración de los recursos destinados al pago del anticipo. Para efectos de realizar los pagos a los pensionados por cuenta de las entidades territoriales a las cuales se hayan asignado recursos, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público contratará la constitución de uno o varios patrimonios autónomos con una o más sociedades fiduciarias, en los términos de los incisos 2 y 9 del parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1995.

Los pagos se realizarán a través de los establecimientos bancarios que determine la sociedad fiduciaria contratada para el efecto.

En el evento en que algún pensionado no cobre la mesada pensional dentro de los tres (3) meses siguientes a que se pongan a su disposición en la entidad financiera que determine la administradora, los recursos serán girados a la Tesorería General de la Nación.

Artículo 7. Información sobre nómina y aportes al Sistema de Seguridad Social. La entidad territorial deberá elaborar y entregar a la entidad administradora correspondiente, la nómina y las autoliquidaciones del Sistema de Seguridad Social en Salud, para que la misma haga los pagos a través de los establecimientos bancarios, incluyendo los que correspondan al sistema de seguridad social en salud, y realice los controles y verificaciones que establezca la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La entidad territorial será responsable por la correcta elaboración de la nómina, la cual deberá guardar concordancia con el certificado enviado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La entidad territorial deberá pagar con cargo a sus propios recursos, las sumas pendientes de pago al régimen de seguridad social en salud y los intereses moratorios que se hayan causado por el no pago oportuno de las cotizaciones, con el fin de que los pensionados sean cubiertos por el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Artículo 8. Descuentos. La nómina que se entregue a la entidad administradora deberá incluir además la información relacionada con los descuentos autorizados por el pensionado o los decretados por autoridad competente, con sujeción a los límites establecidos por el Código Sustantivo del Trabajo. En el evento en que no se pague la totalidad de la mesada pensional correspondiente, los descuentos se calcularán tomando como base el valor por cancelar por concepto de mesada pensional, de conformidad con los artículos 4 y 5 de este decreto.

El saldo de los descuentos se aplicará a las sumas adicionales que debe pagar la entidad territorial por mesadas pensionales.

CAPÍTULO II

Disposiciones varias

Artículo 9. Reglas para la inversión transitoria de los recursos asignados por la ley al Fonpet. Mientras se adelanta el proceso de selección de las entidades que administrarán los patrimonios autónomos correspondientes al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales de conformidad con la Ley 549 de 1999, los recursos de las entidades territoriales que las mismas deban destinar a cubrir pasivos pensionales en los términos de la Ley 549 de 1999, deberán invertirse en TES o en certificados de depósito a término en establecimientos de crédito que tengan el carácter de entidades estatales o en establecimientos de crédito que hayan recibido una calificación igual o superior a «AA» o su equivalente por una agencia calificadoradora de valores, a la fecha de la inversión siempre que en este último caso la rentabilidad de los mismos sea por lo menos igual a la más alta que le hayan ofrecido los establecimientos de crédito estatales a la entidad territorial. Para este efecto, la entidad deberá solicitar la cotización correspondiente por lo menos a dos establecimientos de crédito estatales.

Los títulos deberán emitirse con plazo de noventa (90) días a favor del Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y deberá renovarse hasta que puedan ser entregados a la entidad o entidades que administren los patrimonios autónomos del Fondo.

La inversión deberá hacerse por lo menos mensualmente para los recursos cuyo recaudo se efectúa en períodos inferiores o iguales a un mes, si los recaudos superan dicho período, la inversión deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ingreso efectivo a la tesorería de la entidad. La información sobre las inversiones realizadas, deberá enviarse dentro de los cinco días siguientes, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Viceministerio Técnico.

Mientras se adelanta el proceso de selección de las entidades que administrarán los patrimonios autónomos correspondientes al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales, los recursos que la Nación deba girar al Fondo por cuenta de las entidades territoriales deberán igualmente invertirse en TES.

Artículo 10. Certificación sobre el cumplimiento de la Ley 549. Cuando quiera que una entidad territorial o una entidad pública del nivel territorial solicite a la Nación realizar cualquiera de las operaciones o actividades a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 549 de 1999, deberá presentar con la solicitud correspondiente una certificación firmada por el representante legal de la entidad, y por el Secretario de Hacienda o por el funcionario de mayor jerarquía en materia financiera, sobre el cumplimiento de la Ley 549 de 1999 por parte de la respectiva entidad. Mientras se surte el trámite correspondiente para la autorización, el otorgamiento del crédito o la garantía a consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la entidad territorial deberá actualizar dicha certificación inmediatamente si cambia la situación de hecho certificada, y por lo menos una vez cada tres meses.

La certificación deberá entregarse a la entidad o dependencia del nivel nacional, que surta el trámite correspondiente para el otorgamiento del crédito, la autorización o la garantía con el fin de que dicha dependencia pueda constatar la situación de la entidad del orden territorial.

La entidad que reciba la certificación deberá constatar la situación de la misma con la información de que disponga la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por la administración del Fonpet, una vez éste se encuentre en operación.

Artículo 11. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de febrero de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto 233 de 2000
(febrero 15)*

*por el cual se efectúa un ajuste
en el Presupuesto General de la
Nación para la vigencia fiscal
del año 2000.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 349 de la Constitución Política, expidió la Ley 547 de 1999 por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2000, la cual se liquidó por medio del Decreto 2686 de 1999;

Que el artículo 352 de la Constitución Política le otorga a la Ley Orgánica del Presupuesto la facultad de regular lo concerniente a la programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación;

Que de conformidad con el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, cuando se fusionen órganos o se trasladen funciones de uno a otro, el Gobierno Nacional, mediante decreto, hará los ajustes correspondientes en el presupuesto para dejar en cabeza de los nuevos órganos o de los que asumieron las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir con sus objetivos, sin que puedan aumentar las partidas globales por funcionamiento, inversión y servicio de la deuda, aprobadas por el Congreso de la República;

Que el Decreto 2546 del 23 de diciembre de 1999, artículo 7, numeral 2.10, creó en el Ministerio del Interior la Dirección General para la Reinserción, y mediante el artículo 28 le asignó la coordinación y dirección de toda la acción del Estado conducente a desarrollar el Programa de Reinserción creado por el gobierno para los miembros de grupos guerrilleros que se desmovilicen y hagan dejación de armas;

Que el artículo 52 del Decreto 2546 del 23 de diciembre de 1999, facultó al Gobierno Nacional para efectuar los ajustes presupuestales necesarios sobre el presupuesto de la Red de Solidaridad Social con el fin de trasladar los recursos de la Secretaría Especial para la Reinserción a la Dirección General para la Reinserción;

Que la Coordinadora de la Unidad de Presupuesto de la Red de Solidaridad Social expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal 01 del 3 de enero del año 2000, por el cual certifica que en la Sección 020300 Red de Solidaridad Social, la siguiente partida se encuentra libre de afectación presupuestal:

Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 1 Transferencias por Convenios con el Sector Privado, Objeto del Gasto 1 Programas Nacionales que se desarrollan con el Sector Privado, Ordinal 1 Programa de Reinserción a la Vida Civil, Recurso 10 Recursos Corrientes, valor \$20.706.179.783,00,

DECRETA:

Artículo 1. Contracreditase el presupuesto de gastos de la Red de Solidaridad Social, en la suma de veinte mil setecientos seis millones ciento setenta y nueve mil setecientos ochenta y tres pesos (\$20.706.179.783.00), para la vigencia fiscal del 2000 en los rubros y cuantías que a continuación se relacionan,

Contracrédito
SECCIÓN 0203
RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL
UNIDAD 00

Cta.	Subc	Objg	Ord	Rec	Concepto	Valor
					A. Funcionamiento	20.706.179.783,00
3					Transferencias corrientes	20.706.179.783,00
	1				Transferencias por convenios con el sector privado	20.706.179.783,00
		1			Programas nacionales que se desarrollan con el sector privado	20.706.179.783,00
			1		Programa de reinserción a la vida civil	20.706.179.783,00
				10	RECURSOS CORRIENTES	20.706.179.783,00
					Total contracréditos	20.706.179.783,00

Artículo 2. Con base en los contracréditos del artículo anterior, acredítese el presupuesto de gastos del Ministerio del Interior en la suma de veinte mil setecientos seis millones ciento setenta y nueve mil setecientos ochenta y tres pesos (\$20.706.179.783,00), para la vigencia fiscal del 2000 en los rubros y cuantías que a continuación se relacionan:

SECCIÓN 1001
MINISTERIO DEL INTERIOR
UNIDAD 1001-01
GESTIÓN GENERAL

Cta.	Subc	Objg	Ord	Rec	Concepto	Valor
					A. Funcionamiento	20.706.179.783,00
3					Transferencias corrientes	20.706.179.783,00
	1				Transferencias por convenios con el sector privado	20.706.179.783,00
		1			Programas nacionales que se desarrollan con el sector privado	20.706.179.783,00
			2		Programa de reinserción a la vida civil	20.706.179.783,00
				10	RECURSOS CORRIENTES	20.706.179.783,00
					Total créditos	20.706.179.783,00

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

Publíquese y cúmplase.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de febrero de 2000.



*Decreto 234 de 2000
(febrero 15)
por medio del cual se
reglamenta el artículo 64 de la
Ley 45 de 1990.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 546 de 1999 estableció las normas generales para regular un sistema de financiación de vivienda a largo plazo ligado al índice de precios al consumidor;

Que el artículo 3 de la mencionada ley, creó la Unidad de Valor Real (UVR) como "una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, cuyo valor se calculará de conformidad con la metodología que establezca el Consejo de Política Económica y Social, Conpes";

Que el Conpes, en su sesión del 23 de diciembre de 1999, recomendó la metodología para el cálculo de la UVR, la cual fue adoptada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2703 del 30 de diciembre de 1999;

Que para el cálculo de la UVR, se debe tener en cuenta la variación mensual del índice de precios al consumidor certificada por el DANE para el mes calendario inmediatamente anterior al mes del inicio del periodo de cálculo;

Que esta metodología significa que durante los meses en los cuales estacionalmente es alta la inflación, la UVR tendrá un reajuste mayor que el que se presenta en meses de baja inflación; por esta razón, anualizar la inflación de un mes determinado, presupone que esa va a ser la inflación total del año,

con lo cual se distorsiona la inflación real que puede resultar en dicho período;

Que los créditos individuales para vivienda a que se refiere la Ley 546 de 1999, deben tener un plazo de cinco (5) años como mínimo y treinta (30) años como máximo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 17 de la mencionada ley;

Que en consecuencia, en los créditos de vivienda denominados en UVR, al cabo de cada período anual la UVR se habrá reajustado con la inflación real ocurrida durante el año;

Que por lo tanto, para establecer mensualmente la tasa de interés efectivamente cobrada durante el período, es preciso eliminar la distorsión generada por la estacionalidad de la inflación para los créditos a largo plazo denominados en UVR,

DECRETA:

Artículo 1. De conformidad con el artículo 64 de la Ley 45 de 1990, para efectos de establecer el valor del reajuste de la Unidad de Valor Real (UVR) que computará como interés en los créditos a largo plazo denominados en esta unidad, la Superintendencia Bancaria informará mensualmente la inflación registrada durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores, de acuerdo con las certificaciones publicadas por el Departamento Nacional de Estadística (DANE).

Dicha información, conjuntamente con la tasa remuneratoria pactada en cada operación de crédito, se utilizará para la determinación de la tasa de interés cobrada en el mes.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de febrero de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto 237 de 2000
(febrero 15)*

*por el cual se ordena la emisión
y colocación de títulos de deuda
pública interna de la Nación
denominados "Títulos de
Reducción de Deuda" (TRD).*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 44 y 45 de la Ley 546 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Ley 546 de 1999 creó una inversión obligatoria temporal en "Títulos de Reducción de Deuda" (TRD) destinados a efectuar los abonos sobre los saldos vigentes de las deudas individuales para la financiación de vivienda a largo plazo de que trata la citada Ley;

Que el mismo artículo 44 de la Ley 546 de 1999 estableció, entre otros, que los TRD serán emitidos por el Gobierno Nacional, serán denominados en UVR, podrán ser desmaterializados, tendrán un plazo de 10 años contados a partir de la fecha de su colocación y serán negociables, y

Que el artículo 45 de la Ley 546 de 1999 establece, entre otros, que estarán obligados a suscribir en el mercado primario Títulos de Reducción de Deuda (TRD) todos los establecimientos de crédito, las sociedades de capitalización, las compañías de seguros, los fondos comunes ordinarios, especiales y de inversión administrados por sociedades fiduciarias, los fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa y los fondos de inversión administrados por las sociedades administradoras de inversión. Así mismo, establece que no estarán sometidos a esta obligación los fondos que de conformidad con el respectivo reglamento, tengan como objeto exclusivo la administración de los recursos de seguridad social y los fondos de inversión extranjera, al igual que quedan excluidos los recursos destinados exclusivamente a seguridad social administrados por las compañías de seguros,

DECRETA:

Artículo 1. *Emisión de los Títulos de Reducción de Deuda (TRD).* Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de títulos de deuda pública interna de la Nación denominados "Títulos de Reducción de Deuda" (TRD) hasta por la suma de cuatro billones de pesos (\$4.000.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a efectuar los abonos sobre los saldos vigentes de las deudas individuales para la financiación de vivienda a largo plazo en los términos de la Ley 546 de 1999.

Artículo 2. *Sujetos obligados a efectuar la inversión en títulos de reducción de deuda (TRD).* Están obligados a efectuar suscripción en el mercado primario de los Títulos de Reducción de Deuda (TRD), todos los establecimientos de crédito, las sociedades de capitalización, las compañías de seguros, los fondos comunes ordinarios, especiales y de inversión administrados por sociedades fiduciarias, los fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa y los fondos de inversión administrados por las sociedades administradoras de inversión.

No están obligados a efectuar la inversión de que trata el inciso anterior los fondos que de conformidad con el respectivo reglamento tengan como objeto exclusivo la administración de los recursos de seguridad social y los fondos de inversión extranjera. Igualmente, quedan excluidos los recursos destinados exclusivamente a seguridad social administrados por las compañías de seguros.

Artículo 3. *Determinación de la base de cálculo para la inversión en títulos de reducción de deuda (TRD).* La base de cálculo para la inversión en Títulos de Reducción de Deuda (TRD) se determinará así:

1. En el caso de los establecimientos de crédito y de las sociedades de capitalización, se tomará el promedio diario durante el respectivo mes de liquidación sobre los pasivos para con el público.
2. En el caso de los fondos de valores, los fondos comunes ordinarios, los especiales y los de inversión administrados por sociedades fiduciarias, los fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa y los fondos de inversión administrados por las sociedades administradoras de inversión, se tomará el promedio diario durante el respectivo mes de liquidación sobre el valor del respectivo fondo.

- 3 En el caso de las compañías de seguros, se tomará el promedio diario durante el respectivo mes de liquidación sobre las primas emitidas.

Las superintendencias Bancaria y de Valores determinarán mediante resolución las cuentas que harán parte de la base de cálculo para el monto de la inversión en Títulos de Reducción de Deuda (TRD).

Los sujetos obligados a invertir en Títulos de Reducción de Deuda (TRD) tendrán la responsabilidad de aplicar el porcentaje de inversión de que trata el artículo 4 del presente decreto, sobre las cuentas que conformen la correspondiente base de cálculo.

Artículo 4. Monto de la inversión forzosa en Títulos de Reducción de Deuda (TRD). La inversión a que se refiere el presente decreto será del cero punto sesenta y ocho por ciento (0.68%) anual, durante seis (6) años, contados a partir del año 2000 y se liquidará así:

- 1 En el caso de establecimientos de crédito y las sociedades de capitalización, sobre el total de sus pasivos para con el público.
- 2 En el caso de los fondos de valores, los fondos comunes ordinarios, los especiales y los de inversión administrados por sociedades fiduciarias, los fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa y los fondos de inversión administrados por sociedades administradoras de inversión, sobre el valor del respectivo fondo.
- 3 En el caso de las compañías de seguros, sobre las primas emitidas.

Parágrafo. Los sujetos obligados a efectuar la inversión forzosa la realizarán anualmente por periodos mensuales para completar en cada periodo anual el cero punto sesenta y ocho por ciento (0.68%). Para el efecto, deberán invertir mensualmente en títulos una dozava parte del porcentaje señalado en el presente artículo, calculado sobre los saldos de los pasivos para con el público, el valor del respectivo fondo, o el valor de las primas emitidas, según sea el caso. El nivel de la inversión se deberá ajustar al final de cada año calendario, con base en el promedio mensual de la base de cálculo de la inversión durante el plazo aquí previsto. Este mismo procedimiento tendrá lugar anualmente durante el periodo comprendido entre los años 2000 y 2005, ambos inclusive.

En caso de reducción de los recursos que sirven como base para el cálculo anual de la inversión, no habrá lugar al reembolso del valor invertido en Títulos de Reducción de Deuda (TRD).

Artículo 5. Características financieras y condiciones de emisión y colocación de los Títulos de Reducción de Deuda (TRD). Los Títulos de Reducción de Deuda (TRD) de que tratan los artículos anteriores tendrán las siguientes características financieras y condiciones de emisión y colocación:

Nombre de los títulos:	Títulos de Reducción de Deuda (TRD).
Denominación:	Unidades de Valor Real o UVR.
Moneda de pago del capital:	Legal colombiana.
Ley de circulación:	Serán títulos a la orden y libremente negociables en el mercado.
Lugar de colocación:	Mercado de capitales colombiano.

Cuantía mínima de los títulos: La cuantía mínima será de mil (1.000) UVR, y para valores superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de cien (100) UVR.

Plazo: Diez (10) años contados a partir de la fecha de su colocación.

Tasa de interés: No reconocerán intereses remuneratorios.

Forma de pago del capital: El capital se amortizará en un único pago a su vencimiento por el equivalente al valor de la UVR vigente el día de su exigibilidad.

Derecho de prepago: Podrán ser prepagados cuando las condiciones fiscales así lo permitan. Para tal efecto, el Gobierno Nacional reglamentará un procedimiento de oferta y garantizará la participación de todos los tenedores de los títulos.

Fecha de emisión y colocación de los títulos: Tendrán como fecha de emisión y de colocación el jueves de la segunda semana monetaria de cada mes calendario. En caso de que tal día llegue a ser un día no hábil bancario, se emitirán y colocarán el siguiente día hábil bancario, según el procedimiento determinado en el artículo 6 del presente decreto.

Forma de colocación y entrega: Serán colocados y entregados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cuando sea del caso, podrán ser entregados por el administrador de los títulos.

Parágrafo. Para efectos del presente decreto, la Unidad de Valor Real (UVR) corresponde a la definida en el artículo 3 de la Ley 546 de 1999, cuyo valor en moneda legal colombiana se calculará de conformidad con la metodología establecida por el Consejo de Política Económica y Social (Conpes) en sesión del 23 de diciembre de 1999 y adoptada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2703 de 1999.

Artículo 6. *Procedimiento para la inversión en Títulos de Reducción de Deuda (TRD).*

1. Fechas en las cuales se debe efectuar la inversión: La inversión se debe efectuar el día jueves de la segunda semana monetaria del mes inmediatamente siguiente al mes de liquidación. En caso de que tal día llegue a ser un día no hábil bancario, la inversión se debe realizar el siguiente día hábil bancario.

Los títulos que se coloquen en un determinado mes tendrán como mes de emisión el que corresponda de acuerdo con el siguiente cuadro:

Mes de liquidación	Mes de colocación	Mes de emisión
enero	febrero	febrero
febrero	marzo	marzo
marzo	abril	abril
abril	mayo	mayo
mayo	junio	junio
junio	julio	julio
julio	agosto	agosto
agosto	septiembre	septiembre
septiembre	octubre	octubre
octubre	noviembre	noviembre
noviembre	diciembre	diciembre
diciembre	enero del año siguiente	enero del año siguiente

2. Valor de la inversión y pago: La inversión se efectuará en moneda legal colombiana teniendo en cuenta el valor equivalente de la UVR vigente el día de la inversión y se deberá aproximar al valor en UVR en cientos más cercano, es decir, de cero (0) a cuarenta y nueve (49) se aproxima a cero (0) y de cincuenta (50) a noventa y nueve (99) se aproxima a cien (100).

Igualmente, a su vencimiento se pagarán en moneda legal colombiana por su equivalente a la UVR vigente el día de exigibilidad.

Parágrafo. La inversión del mes de enero del año 2000 se deberá realizar el día 28 de febrero. Para los meses sucesivos, la inversión se deberá realizar mensualmente y hasta el mes de enero del año 2006. Esta última inversión corresponderá a la cuota de liquidación del mes de diciembre del año 2005.

Artículo 7. *Administración de los Títulos de Reducción de Deuda (TRD).* Los Títulos de Reducción de Deuda (TRD) podrán ser administrados directamente por la Nación, o esta podrá celebrar los contratos necesarios para que su administración la efectúe un depósito centralizado de valores en forma desmaterializada.

Los sujetos que se encuentren obligados a realizar la inversión en Títulos de Reducción de Deuda (TRD), se deberán someter a los procedimientos vigentes en el correspondiente depósito centralizado de valores.

Los depósitos centralizados de valores deberán enviar mensualmente sendos reportes sobre los montos invertidos por cada sujeto obligado a efectuar la inversión temporal en Títulos de Reducción de Deuda (TRD) a las direcciones General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos de información y a las superintendencias Bancaria y de Valores para efectos de la verificación del correcto cumplimiento de las normas legales vigentes.

Artículo 8. *Gastos de administración.* Los gastos que ocasiona la administración de los Títulos de Reducción de Deuda (TRD) por el depósito centralizado de valores serán asumidos por la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en consecuencia el usuario no incurrirá en ningún costo por el servicio prestado.

Artículo 9. *Sanción por incumplimiento.* Los sujetos obligados a efectuar inversión primaria en Títulos de Reducción

de Deuda (TRD) que omitan la inversión, la realicen de manera extemporánea o la realicen por una suma inferior a la debida, serán objeto de las sanciones que de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y según sus respectivas competencias les sean aplicables por las superintendencias Bancaria y de Valores.

Artículo 10. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de febrero de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto 249 de 2000
(febrero 18)*

por el cual se ordena la emisión de títulos de deuda pública interna de la Nación denominados "Títulos de Tesorería (TES) Ley 546" y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo 4 del artículo 41 de la Ley 546 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 40 de la Ley 546 de 1999 estableció, entre otros, que con el fin de contribuir a hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda, el Estado invertirá las sumas previstas en los artículos siguientes de la mencionada ley, para abonar a las obligaciones vigentes que hubieren sido contratadas con establecimientos de crédito, destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo;

Que el artículo 41 de la Ley 546 de 1999 estableció, entre otros, que los abonos a los que se refiere el artículo 40 de la mencionada ley, se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo;

Que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 señaló, entre otros, que los deudores hipotecarios que estuvieren en mora a 31 de diciembre de 1999, pueden beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 4 de la mencionada ley, los cuales se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de dicha ley;

Que el parágrafo 4 del artículo 41 de la Ley 546 de 1999 autoriza al Gobierno Nacional para emitir y entregar Títulos de Tesorería, TES, denominados en UVR, con el rendimiento que éste determine, con pagos mensuales, y en las cuantías requeridas para atender la cancelación de las sumas que se abonarán a los créditos hipotecarios de que tratan los artículos 41 y 42 de la mencionada ley, y

Que del total de las apropiaciones de la vigencia fiscal de 1999 existe disponibilidad presupuestal para atender los pagos que demande el servicio de deuda de los títulos que se emitan en virtud de lo previsto en el considerando anterior, de igual forma, para atender los pagos de servicio de deuda previstos para los años 2001 a 2010, ambos inclusive, existen las debidas autorizaciones para comprometer recursos de vigencias futuras por los montos requeridos,

DECRETA:

Artículo 1. Emisión de los Títulos de Tesorería (TES), Ley 546. Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de títulos de deuda pública interna de la Nación denominados "Títulos de Tesorería, TES, Ley 546" hasta por la suma de tres billones de pesos (\$3.000.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a atender la cancelación de las sumas que se abonen a los créditos hipotecarios de que tratan los artículos 41 y 42 de la Ley 546 de 1999.

Artículo 2. Características financieras y condiciones de emisión y colocación de los Títulos de Tesorería (TES) Ley 546. Los Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 de que trata el artículo anterior tendrán las siguientes características financieras y condiciones de emisión y colocación:

1. Nombre de los títulos: Títulos de Tesorería (TES) Ley 546.
2. Denominación: Unidades de Valor Real (UVR).
3. Moneda de pago del principal e intereses: Legal colombiana.
4. Ley de circulación: Serán títulos a la orden y libremente negociables en el mercado.
5. Lugar de colocación: Mercado de capitales colombiano.
6. Forma de colocación y entrega: Serán colocados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y entregados a las entidades acreedoras que hagan la reliquidación de los préstamos otorgados para la financiación de vivienda individual a largo plazo, de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos siguientes del presente decreto.
7. Cuantía mínima de los títulos: Para los títulos denominados en UVR, la cuantía mínima será de cien (100) UVR y para valores superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de diez (10) UVR. El valor por invertir se deberá aproximar al valor en UVR en decenas más cercano, es decir, de cero (0) a cuatro punto nueve (4.9) se aproxima a cero (0) y de cinco punto cero (5.0) a nueve punto nueve (9.9) se aproxima a diez (10).
8. Plazo: Tendrán un plazo de diez (10) años, contados desde la fecha de su emisión.
9. Prepago de los títulos: Se entenderán prepagados los títulos que sean devueltos a la Nación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7 del presente decreto.
10. Fecha de emisión: Los títulos tendrán como fecha única de emisión el 28 de febrero de 2000.
28 de febrero de 2000
28 de marzo de 2000
28 de abril de 2000
28 de mayo de 2000
28 de junio de 2000
28 de julio de 2000.
11. Fecha de expedición: Los títulos se expedirán en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 3 del presente decreto:

12. Forma de pago del capital e intereses: Incorporarán ciento veinte (120) cuotas mensuales denominadas en UVR, que incluirán pagos de capital e intereses. Las cuotas se liquidarán mes vencido por su equivalente en moneda legal colombiana, iniciando desde el mes inmediatamente siguiente a la fecha de emisión de los mismos y en las cuantías que establecen los numerales siguientes:
13. Valor de la primera cuota de capital e intereses: La primera cuota de los títulos se hará exigible desde el 28 de marzo de 2000 por el equivalente en moneda legal colombiana de diecinueve mil quinientos quince unidades con cincuenta y dos centésimas de unidad (19.515,52) por cada millón (1.000.000) de UVR que se emita y proporcionalmente por fracción.
14. Valor de la segunda cuota de capital e intereses y de las sucesivas: El valor del pago mensual desde la fecha de exigibilidad de la segunda cuota de capital e intereses y hasta el vencimiento de los títulos se efectuará por el equivalente en moneda legal colombiana a diez mil setecientos ochenta y seis unidades con treinta y siete centésimas de unidad (10.786,37) por cada millón (1.000.000) de UVR que se emita y proporcionalmente por fracción.

Parágrafo 1. Para efectos del presente decreto, la Unidad de Valor Real (UVR) corresponde a la definida en el artículo 3 de la Ley 546 de 1999, cuyo valor en moneda legal colombiana se calculará de conformidad con la metodología establecida por el Consejo de Política Económica y Social (Conpes) en sesión del 23 de diciembre de 1999 y adoptada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2703 de 1999.

Parágrafo 2. Cuando en cada fecha de expedición de los títulos se hagan exigibles cuotas vencidas y no pagadas, éstas se liquidarán y pagarán en moneda legal colombiana por el equivalente en UVR del día en que se hicieron exigibles de acuerdo con el valor definido en los numerales 13 y 14 del presente artículo.

Artículo 3. *Procedimiento por seguir por las entidades acreedoras, la Superintendencia Bancaria y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la expedición de los Títulos de Tesorería (TES) Ley 546.* La expedición de los Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 se realizará siguiendo el procedimiento que se establece a continuación:

1. Cada entidad acreedora realizará las reliquidaciones sobre los saldos de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual a largo plazo vigentes a 31 de di-

ciembre de 1999 y remitirá a la Superintendencia Bancaria la correspondiente cuenta de cobro certificada por el representante legal y el revisor fiscal de la entidad o quienes hagan sus veces, a la cual se deberá anexar en medio magnético la información prevista en el anexo 1 (reporte suma total de alivios) de la Circular Externa 007 de 2000 de dicha Superintendencia.

En todo caso, las entidades acreedoras deberán mantener a disposición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la Superintendencia Bancaria y de los respectivos clientes, la información prevista en la proforma F.0000-50 de la Circular Externa 007 de 2000 de la Superintendencia Bancaria.

2. La Superintendencia Bancaria remitirá la información allegada por las entidades acreedoras a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la que se relacionen los abonos realizados por las entidades acreedoras. La Superintendencia Bancaria remitirá dicha información durante los quince (15) primeros días calendario del mes para el cual se vaya a realizar la expedición de los Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 a favor de dichas entidades y ésta deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Identificación de la entidad acreedora: Razón Social, Número de Identificación Tributaria (NIT), dirección y número de teléfono;
- b) Cuenta de cobro tanto en pesos como en UVR de los abonos efectuados por cada entidad acreedora debidamente certificada por el representante legal y el revisor fiscal de la entidad o quienes hagan sus veces y con sujeción a lo previsto en el numeral 7 del artículo 2 del presente Decreto. La cuenta de cobro deberá contener certificación de que el registro contable de cada uno de los abonos se efectuó contra la cuenta por cobrar a cargo de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- c) Formato del anexo 1 (Reporte suma total de alivios) de la Circular Externa 007 de 2000 de la Superintendencia Bancaria, debidamente diligenciado;
- d) Número de cuenta en el Depósito Central de Valores que administre la emisión de los títulos.

Parágrafo 1. La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dará trámite únicamente a la información remitida por la Superintendencia

Bancaria que cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo.

Parágrafo 2. La información recibida por la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tomará como cierta y la responsabilidad de la veracidad de la misma estará a cargo del representante legal y del revisor fiscal de la entidad acreedora o quienes hayan hecho sus veces.

Parágrafo 3. Las entidades acreedoras que no estén vigiladas por la Superintendencia Bancaria, deberán solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pago de los abonos por intermedio del establecimiento de crédito que dio origen a la cartera por la cual se está generando la cuenta de cobro a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los establecimientos de crédito, originadores de la cartera en poder de entidades no vigiladas por la Superintendencia Bancaria, reportarán en formato separado los abonos efectuados a dicha cartera y las cuentas de cobro correspondientes.

Parágrafo 4. Para el mes de febrero de 2000, la Superintendencia Bancaria remitirá la información allegada por las entidades acreedoras a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante los veintidós (22) primeros días calendario de dicho mes, para proceder a la expedición de los Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 a favor de dichas entidades.

Artículo 4. *Pago de los abonos a las entidades acreedoras.* Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministro de Hacienda y Crédito Público ordenará mediante resolución, pagar los abonos efectuados a las deudas hipotecarias con la expedición de los Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 a favor de las entidades acreedoras y en las cuantías previstas en las respectivas cuentas de cobro, con sujeción a lo previsto en el numeral 7 del artículo 2 del presente decreto.

Artículo 5. *Entrega de los Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 e informaciones.* De conformidad con los términos establecidos en la resolución de que trata el artículo anterior, la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará al administrador de los Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 sobre el monto, condiciones financieras y beneficiarios de los mismos para que éste proceda a su expedición y entrega.

La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará mensualmente a la Di-

rección General del Presupuesto Nacional y a la Dirección General del Tesoro Nacional de ese mismo Ministerio sobre la entrega de los Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 que se haya efectuado en desarrollo de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 6. Aplicación del Abono. Se entiende que la entrega de los Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 a que se refiere el presente decreto se hará una vez las entidades acreedoras hayan efectuado los abonos a las deudas hipotecarias a largo plazo contraídas para créditos individuales de vivienda que estaban vigentes al 31 de diciembre de 1999 y constituida la correspondiente cuenta por cobrar a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El abono no implica la disminución del plazo previsto en el crédito original objeto del mismo, salvo que se cancele totalmente el saldo de la deuda. La Superintendencia Bancaria impartirá las instrucciones necesarias para que cada entidad acreedora refleje adecuadamente en su contabilidad las operaciones referidas en este decreto.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 546 de 1999, los abonos a que se refiere el presente decreto solamente se harán para un crédito por persona. Cuando quiera que una persona tenga crédito individual a largo plazo para más de una vivienda, deberá elegir aquél sobre el cual se hará el abono e informarlo por escrito a las respectivas entidades acreedoras de las cuales sea deudor. Si existe más de un crédito para la financiación de la misma vivienda, el abono se podrá efectuar sobre todos ellos. En caso de que el crédito haya sido reestructurado en una misma entidad, la reliquidación se efectuará teniendo en cuenta la fecha del crédito originalmente pactado.

Artículo 7. Devolución de Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 y sanciones. Cuando cualquier beneficiario de los abonos previstos en los artículos 41 y 42 de la Ley 546 de 1999 incurra en mora de más de doce (12) meses, la entidad acreedora devolverá a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 por el valor del abono recibido en razón del crédito, junto con los rendimientos causados. En los demás casos, si el crédito resulta impagado y la garantía se hace efectiva, la entidad acreedora deberá devolver a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público - el valor del abono más los intereses pagados hasta el día de su devolución. Si la garantía no alcanza a cubrir el crédito y el valor del abono, la entidad acreedora deberá devolver a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público - la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.

El deudor hipotecario que acepte más de un abono en violación de lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 40 de la Ley

546 de 1999 y en el artículo anterior, deberá restituir en un plazo máximo de treinta (30) días contados desde la fecha de su recepción, los abonos que hubiera recibido, si no lo hace, incurrirá en las sanciones penales establecidas para la desviación de recursos públicos. A su vez, la entidad acreedora procederá a devolver a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 por el valor del abono efectuado más los intereses pagados hasta el día de su devolución.

Cuando una entidad acreedora hubiere recibido Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 en cuantía superior a la debida, deberá devolver de inmediato a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 por el valor entregado en exceso, junto con los correspondientes intereses pagados hasta el día de su devolución. Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo. La información recibida por la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tomará como cierta y la responsabilidad de la veracidad de la misma estará a cargo del representante legal y del revisor fiscal de la entidad o de quienes hayan hecho sus veces.

La Superintendencia Bancaria verificará que la información allegada por los establecimientos de crédito y remitida por ésta a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, coincide con los registros contables de las cuentas por cobrar a cargo de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8. Administración de los Títulos de Tesorería (TES) Ley 546. Los Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 podrán ser administrados directamente por la Nación, o ésta podrá celebrar los contratos necesarios para que su administración la efectúe un depósito centralizado de valores en forma desmaterializada, (sic) en cuyo caso, el usuario se someterá a los procedimientos vigentes para la administración de los títulos por este último.

Artículo 9. Gastos de administración. Los gastos que ocasiona la administración de los Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 por el depósito centralizado de valores serán asumidos por la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público - y en consecuencia el usuario no incurrirá en ningún costo por el servicio prestado.

Artículo 10. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá D. C., a 18 de febrero de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto 254 de 2000
(febrero 21)*

*por el cual se expide el régimen
para la liquidación de las
entidades públicas del orden
nacional.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 1, numeral 7 de la Ley 573 de 2000,

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto se aplica a las entidades públicas del orden nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución.

En lo no previsto en el presente decreto deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad.

Parágrafo. Aquellas entidades del Estado que por su naturaleza tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, incluyendo las sociedades, continuarán rigiéndose por ellas.

Artículo 2. *Iniciación del proceso de liquidación.* El proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión o

disolución de una de las entidades a las cuales se refiere el artículo 1 del presente decreto. El acto que ordene la supresión o liquidación dispondrá lo relacionado con las situaciones a que se refiere el parágrafo primero del artículo 52 de la Ley 489 de 1998. Así mismo, en dicho acto o posteriormente, podrá disponerse que la liquidación sea realizada por otra entidad estatal que tenga dicho objeto. Igualmente podrá establecerse que la liquidación se realice por una entidad fiduciaria contratada para tal fin o contratarse con una de dichas entidades la administración y enajenación de los activos.

La expedición del acto de liquidación conlleva:

- a) La designación del Liquidador por parte del Presidente de la República;
- b) La designación del revisor fiscal en el proceso de liquidación, si es del caso;
- c) La prohibición de vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal;
- d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación;
- e) La realización de un inventario y avalúo de los activos y pasivos de la entidad;
- f) La prohibición expresa al representante legal de la entidad de realizar cualquier tipo de actividades que impliquen la celebración de pactos o convenciones colectivas o cualquier otro acto que no esté dirigido a la liquidación de la entidad. Esta prohibición opera a partir de la expedición del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad;
- g) La adopción inmediata de las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma.

Parágrafo 1. En el acto que ordena la supresión o disolución se señalará el plazo de liquidación, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la entidad y no podrá exceder de dos años, prorrogables por el gobierno por acto debidamente motivado hasta por un plazo igual.

Parágrafo 2. Los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan practicado las medidas a que se refiere el literal d) del presente artículo, a solicitud del liquidador oficiarán a los registradores de instrumentos públicos para que estos procedan a cancelar los correspondientes registros.

CAPÍTULO II

De los órganos de dirección de la liquidación

Artículo 3. *Órganos de dirección de la liquidación.* Son órganos de dirección de la liquidación el liquidador y la Junta Liquidadora, esta última, cuando así se disponga en razón de las características de la liquidación, cuyos actos se regirán por lo dispuesto en el presente decreto.

Para tal efecto en el acto que ordene la supresión o disolución de la entidad, podrá preverse:

- a) La existencia de una Junta Liquidadora, si es del caso, integrada por las personas y con las funciones que en dicho acto se señalen, y
- b) La existencia de un revisor fiscal, cuando así se disponga, que tendrá las mismas calidades y funciones establecidas para este cargo en el capítulo VII Título I libro segundo del Código de Comercio.

Artículo 4. *Competencia del liquidador.* Es competencia del liquidador adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación de las entidades de que trata el artículo 1 del presente decreto.

El liquidador podrá contratar personas especializadas para la realización de las diversas actividades propias del proceso de liquidación.

Artículo 5. *Del liquidador.* El Presidente de la República designará el Liquidador, quien devengará la remuneración correspondiente al representante legal de la entidad pública en liquidación y estará sujeto al régimen de requisitos para el desempeño del cargo e inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para estos.

Artículo 6. *Funciones del liquidador.* Son funciones del liquidador las siguientes:

- a) Actuar como representante legal de la entidad en liquidación;

- b) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;
- c) Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación;
- d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;
- e) Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2 del presente decreto, y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación informen al liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos;
- f) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva;
- g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y cuando sea del caso presentarlo a la Junta Liquidadora para su aprobación y trámite correspondiente;
- h) Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad;
- i) Dar cierre a la contabilidad de la entidad cuya liquidación se ordene, e iniciar la contabilidad de la liquidación;
- j) Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, hasta el monto que le haya sido autorizado por la Junta Liquidadora, cuando sea del caso, y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista;
- k) Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, hasta el monto autorizado por la Junta Liquidadora, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en el presente decreto;

- l) Promover las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que actúen o hayan actuado dolosa o culposamente en el ejercicio de funciones o en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación;
- m) Rendir informe mensual de su gestión y los demás que se le soliciten;
- n) Presentar el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo;
- o) Velar porque se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación;
- p) Las demás que le sean asignadas en el decreto de nombramiento o que sean propias de su encargo.

Parágrafo. En el ejercicio de las funciones de que tratan los literales j) y k) del presente artículo, se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.

Artículo 7. *De los actos del liquidador.* Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso de liquidación.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales.

TÍTULO II

RÉGIMEN LABORAL Y PENSIONAL

Artículo 8. *Plazo.* Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma funciones el liquidador, éste elaborará, y si es del caso, presentará a la Junta Liquidadora un programa de supresión de cargos, determinando el personal que

por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.

No obstante, al vencimiento del término de liquidación quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminarán los contratos de trabajo de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

Artículo 9. *Derechos adquiridos por los pensionados de las entidades cuya liquidación se ordene.* Son derechos adquiridos por los pensionados, aquellos que hacen parte de su patrimonio por haber satisfecho los requisitos legales exigidos, aunque no se hubiese proferido el acto que declare su exigibilidad.

Artículo 10. *Cálculo actuarial.* Cuando una entidad del orden nacional, que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, entre en proceso de disolución y liquidación, deberá entregar el respectivo cálculo actuarial, el cual deberá estar elaborado teniendo en cuenta las instrucciones técnicas que para el efecto imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y requerirá para su validez, la aprobación del mismo.

Artículo 11. *Reconocimiento de las pensiones.* El reconocimiento de las pensiones que se encuentren a cargo del órgano cuya liquidación se determine, estará a cargo de la entidad que señale el decreto que ordene su liquidación, la cual podrá desempeñar la mencionada función directa o indirectamente mediante convenio, según se disponga en el mismo decreto.

Para tal efecto, el órgano en liquidación deberá entregar a la entidad que se determine, los documentos, archivos magnéticos con los equipos correspondientes y demás información laboral que sirvió de fundamento al cálculo actuarial y que será el soporte para la creación de la base de datos necesaria para la elaboración de la nómina de pensionados.

En todo caso, será responsabilidad de la entidad a la cual el decreto que ordene la liquidación asigne la función de reconocimiento, la elaboración de nóminas de pensionados y la ubicación oportuna de los recursos para su pago por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) de conformidad con los cronogramas previamente aprobados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 12. *Traslado del pago de pensiones.* A partir del momento que señale el Gobierno Nacional, se trasladará al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) el pago de las pensiones que estén a cargo del órgano que se ordene disolver o liquidar.

Parágrafo. Mientras se surten los trámites pertinentes para que el FOPEP asuma este traslado, la entidad que tiene a su cargo el pago, deberá seguir cumpliendo con dicha obligación.

Artículo 13. *Obligaciones que asume el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional.* El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional asumirá los siguientes pagos:

- a) El de las pensiones causadas y reconocidas;
- b) El de las pensiones cuyos requisitos están satisfechos y se reconozcan con posterioridad a la fecha de disolución;
- c) El de las pensiones de las personas que han cumplido tiempo de servicio pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, cuando previo cumplimiento del requisito de la edad la pensión les sea reconocida, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna administradora de pensiones.

Parágrafo. *Sólo se pagarán las obligaciones que figuren dentro del respectivo cálculo actuarial.* Para que proceda el pago de otras obligaciones pensionales será necesario que los beneficiarios de las mismas acrediten su derecho a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda por los errores u omisiones cometidos en el cálculo actuarial.

Artículo 14. *Financiación de las pensiones.* Los activos de los órganos cuya liquidación se ordene, que estén destinados al pago de sus pasivos pensionales, conservarán tal destino, no formarán parte de la masa de la liquidación y deberán ser entregados al FOPEP a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, en la forma y oportunidad que lo determine el Gobierno Nacional.

Si dichos activos no fueren suficientes para financiar tales pasivos y en razón de la preferencia del primer grado que le corresponde a los pasivos laborales, en la liquidación se destinarán preferentemente otros activos de la entidad a tal fin, hasta completar el monto de aquellos pasivos.

Los activos que se entreguen para atender el pago de pasivos pensionales deberán ser, preferentemente, activos monetarios en la medida que lo permitan las condiciones de liquidación.

Cuando exista una entidad a la cual le corresponda financiar total o parcialmente los pasivos pensionales que estaban a cargo de la entidad en liquidación, dicha entidad deberá

entregar los recursos correspondientes al FOPEP o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación.

Parágrafo. Los recursos destinados al pago de las pensiones que asuma el FOPEP, en desarrollo de lo previsto en el decreto que ordene la liquidación, serán manejados en una cuenta independiente de los demás recursos de dicho fondo. El saldo remanente, una vez pagadas las obligaciones pensionales correspondientes o asegurado su pago, se destinará a cancelar otras obligaciones del FOPEP.

Artículo 15. *Emisión y pago de bonos pensionales.* Los bonos pensionales que le corresponda emitir y pagar al órgano cuya liquidación se haya ordenado, serán emitidos y pagados por la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme a las normas que regulan la materia.

Artículo 16. *Cuotas partes pensionales.* En el decreto en el que se ordene la liquidación de un órgano que tenga pasivos pensionales, se indicará si es del caso, la entidad a la cual le corresponda adelantar el cobro y el pago de las cuotas partes pensionales.

En la medida en que la emisión de bonos pensionales le haya sido trasladada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, éste deberá realizar el cobro y pago de cuotas partes de bonos pensionales correspondientes al órgano que se haya ordenado suprimir y liquidar.

Artículo 17. Lo dispuesto en este Título se aplicará, incluso a las entidades estatales que tengan un régimen de liquidación previsto en normas especiales.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE BIENES

CAPÍTULO I

De los activos de la liquidación

Artículo 18. *Inventarios.* El liquidador dispondrá la realización de un inventario físico detallado de los activos de la entidad, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a tres (3) meses a partir del inicio del proceso. Este debe estar debidamente justificado tanto en los inventarios como en los documentos contables correspondientes y además incluirá la siguiente información:

1. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.
2. La relación de los bienes corporales cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.

Parágrafo. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la entidad durante el período de la liquidación.

Artículo 19. Estudio de títulos. Durante la etapa de inventarios, el liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones existentes al derecho de dominio.

Así mismo, el liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que la entidad posea a título de tenencia, como arrendamiento, comodato, usufructo, u otro similar, con el fin de establecer la posibilidad de transferir dicha condición a terceros o, de lo contrario, proceder a su restitución. Si la restitución no se obtuviere en este lapso, se cederán los respectivos contratos a la entidad a la cual se traspasen los remanentes de la liquidación.

Artículo 20. Masa de la liquidación. Integran la masa de la liquidación todos los bienes, las utilidades, rendimientos financieros y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la entidad por liquidar.

Artículo 21. Bienes excluidos de la masa de la liquidación. No formarán parte de la masa de la liquidación:

- a) Los recursos de seguridad social, los cuales deberán ser entregados a la entidad que determine el Gobierno Nacional;
- b) Los demás que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II

Pasivos de la liquidación

Artículo 22. Inventario de pasivos. Simultáneamente con el inventario de activos, el liquidador elaborará un inventario

de pasivos de la entidad, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

1. El inventario deberá contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo las obligaciones a término y aquellas que sólo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.
2. La relación de pasivos deberá sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.
3. La relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad.

TÍTULO IV

DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I

Acreeencias y reclamaciones

Artículo 23. Emplazamiento. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto, se publicarán avisos en la misma forma y con el mismo contenido, en lo pertinente, previsto por las normas que rigen la toma de posesión de entidades financieras.

Parágrafo. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

Artículo 24. Término para presentar reclamaciones. El término para presentar reclamaciones, el traslado de las mismas y la decisión sobre ellas se sujetará a las disposiciones que rigen a las entidades financieras.

Artículo 25. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El liquidador de la entidad deberá presentar a la Junta Liquidadora, cuando sea

del caso, y al Ministerio de Justicia y del Derecho, tres (3) meses después de su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener, por lo menos:

1. El nombre, dirección, identificación y cargo, si es del caso, que ocupaba el demandante o reclamante.
2. Pretensiones.
3. El despacho judicial en que cursa o cursó el proceso.
4. El estado actualizado del proceso y su cuantía.
5. El nombre y dirección del apoderado de la entidad por liquidar.
6. El valor y forma de pago de los honorarios del apoderado de la entidad.

Parágrafo 1. El archivo de procesos y de reclamaciones y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio de Justicia y del Derecho debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Parágrafo 2. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la Entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

Artículo 26. *Informe sobre el estado de los procesos y las reclamaciones.* A partir de la vigencia del presente decreto el Liquidador deberá entregar al Ministerio de Justicia y del Derecho un informe mensual sobre el estado de los procesos y reclamaciones.

CAPÍTULO II

Avalúo de bienes e inventarios

Artículo 27. *Autorización de inventarios.* Los inventarios que elabore el Liquidador, conforme a las reglas anteriores, deberán ser refrendados por el revisor fiscal de la entidad en liquidación y autorizados por la Junta Liquidadora, cuando sea del caso.

Copia de los inventarios, debidamente autorizados por la Junta Liquidadora cuando fuere del caso, deberán ser remitidos a la Contraloría General de la República para el control posterior.

Artículo 28. *Avalúo de bienes.* Simultáneamente con la elaboración de los inventarios el liquidador realizará el avalúo de los bienes de propiedad de la entidad, sujetándose a las siguientes reglas:

1. Bienes inmuebles. El avalúo de los bienes inmuebles se regirá por las disposiciones legales sobre la materia, en especial la Ley 80 de 1993, Decretos 855 de 1994 y 2150 de 1995 y normas concordantes.
2. Bienes muebles. El avalúo de los bienes muebles se practicará por peritos evaluadores, cuya designación deberá ser aprobada por la Junta Liquidadora, cuando sea del caso.
3. El avalúo de los bienes será sometido a la aprobación de la Junta Liquidadora, cuando sea del caso, y copia del mismo será remitida a la Contraloría General de la República, con el fin de que se ejerza el control fiscal sobre el mismo.

Parágrafo. En todo caso el valor por el cual deberá enajenar el liquidador los activos será su valor en el mercado.

Artículo 29. *Liquidación de contratos.* Los contratos que con ocasión de la liquidación de la Entidad se terminen, se cedan o traspasen, deberán liquidarse previamente, de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993, a más tardar en la fecha prevista para la terminación del proceso liquidatorio, previa apropiación y disponibilidad presupuestal.

CAPÍTULO III

Destinación de los bienes y pago de obligaciones

Artículo 30. *Enajenación de activos a otras entidades públicas.* Copia del inventario y avalúo de los bienes de la entidad en liquidación deberá remitirse a las entidades de la Rama Ejecutiva del poder público, con el fin de que en un plazo máximo de treinta (30) días, informen si se encuentran interesados en adquirir cualquiera de dichos elementos. Si tal manifestación ocurre dentro del plazo estipulado, el liquidador celebrará un convenio interadministrativo con la entidad respectiva.

Artículo 31. Bienes objeto de enajenación. Los activos que no sean adquiridos por otras entidades públicas se enajenarán con criterio estrictamente comercial, con sujeción a las normas legales que regían a la entidad para efectos de contratación y podrán también enajenarse a través de los martillos autorizados conforme a las normas que regulan estos últimos.

Cuando se trate de bienes cuyo estado de deterioro arriesgue su valor de mercado, el liquidador podrá realizar la venta de los mismos con sujeción a las normas que rigen el derecho privado.

Parágrafo. Para la determinación de los bienes que deban ser materia de enajenación y la oportunidad en que ésta deba realizarse, se tendrá en cuenta la necesidad de garantizar el funcionamiento de la Entidad durante la liquidación, pero sin afectar con ello la celeridad requerida en el proceso liquidatorio.

Artículo 32. Pago de obligaciones. Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.
2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; este programa deberá ser aprobado por la Junta Liquidadora, cuando sea del caso.
3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.
4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.
5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.

Parágrafo. Las obligaciones de la Entidad en liquidación, incluyendo los pasivos laborales, se cancelarán con el produc-

to de las enajenaciones, con observancia de las normas legales y presupuestales del caso, teniendo en cuenta la prelación de créditos. Los pasivos laborales incluirán el valor correspondiente al cálculo actuarial del pasivo pensional, el cual se entregará a la entidad que deba asumir el pago de las pensiones y de Bonos Pensionales, si hubiere lugar a ello, con la preferencia reconocida por las normas vigentes sobre obligaciones laborales.

En caso de que los recursos de la liquidación de un establecimiento público o de una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional no societaria sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la entidad que debía financiar la constitución de las reservas pensionales.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 573 de 2000, la Nación podrá asumir o garantizar obligaciones de las entidades públicas del orden nacional, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, actuaciones que no causarán el impuesto de timbre siempre y cuando se realicen entre entidades públicas.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando se trate de entidades descentralizadas indirectas, sólo procederá la asunción respecto de aquellas cuya liquidación se encuentre en firme a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, y siempre y cuando en su capital participe una entidad descentralizada directa en un porcentaje superior al noventa por ciento (90%). Para tal efecto, cuando de acuerdo con disposiciones legales la entidad descentralizada directa deba responder por los pasivos de la entidad de la cual es socia o accionista, se requerirá que ésta no se encuentre en capacidad financiera de hacerlo a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se trate de empresas industriales y comerciales del Estado o de sociedades de economía mixta directas, sólo podrá procederse a la asunción una vez se hayan agotado los activos o se haya establecido que no es posible la realización de los mismos.

En todo caso, la Nación únicamente será responsable por las obligaciones de las entidades societarias en los eventos expresamente previstos en el presente decreto.

Artículo 33. Provisión para el pago de créditos a cargo de la entidad en liquidación. A la terminación del último perio-

do para el pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación oportunamente reclamados y aceptados, con las sumas disponibles para realizar tales pagos y cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, el liquidador constituirá por el término de tres (3) meses, en espera de que aquellos se presenten, una provisión representada en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez.

En cualquier tiempo, desde el inicio del primer período de pagos a cargo de la masa de la liquidación hasta el vencimiento de la respectiva provisión, el reclamante aceptado que no se haya presentado oportunamente a recibir, tendrá derecho al pago en la misma proporción que los demás reclamantes aceptados y de acuerdo con la prelación de créditos.

Vencido el término de la provisión, los remanentes se destinarán al pago del pasivo cierto no reclamado o a la constitución de la provisión para atender procesos en curso, según el caso.

Artículo 34. Pasivo cierto no reclamado. Mediante resolución motivada el liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Constituida la provisión a que se refiere el artículo anterior, si subsistieren recursos y con las sumas correspondientes al producto de la venta de bienes diferentes y de dinero excluidos de la masa de la liquidación cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, se constituirá una provisión para el pago del pasivo cierto no reclamado.

Artículo 35. Traspaso de bienes, derechos y obligaciones. Cuando quiera que al finalizar la liquidación y pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación, existan activos remanentes los mismos serán entregados al FOPEP o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación.

Los bienes que no hayan podido ser enajenados, así como los derechos y obligaciones de la entidad liquidada se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o Entidad Descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen dichos bienes su producto se entregue al FOPEP o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno.

El traspaso de bienes se efectuará mediante acta suscrita por el Liquidador y el Ministro, director de Departamento Administrativo o representante legal respectivo, en la que se especifiquen los bienes correspondientes en la forma establecida en la ley. Copia auténtica del acta deberá ser publicada en el Diario Oficial e inscrita, en el caso de inmuebles, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de cada uno de ellos.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 489 de 1998 los actos y contratos que deben extenderse u otorgarse con motivo de la liquidación de entidades, se considerarán sin cuantía y no generarán impuestos, contribuciones de carácter nacional o tarifas por concepto del impuesto de registro y anotación.

Artículo 36. Contenido del acta de liquidación. Culminado el proceso de liquidación de una entidad, el liquidador elaborará un informe final de liquidación que contendrá como mínimo los siguientes asuntos:

- a) Administrativos y de gestión;
- b) Laborales;
- c) Operaciones comerciales y de mercadeo;
- d) Financieros;
- e) Jurídicos;
- f) Manejo y conservación de los archivos y memoria institucional.

El informe deberá ser presentado a la Junta Liquidadora, cuando sea del caso, al Ministerio o Departamento Administrativo correspondiente o al representante legal respectivo, según sea el caso, para las observaciones pertinentes; si no se objetare en ninguna de sus partes se levantará un acta que deberá ser firmada por el liquidador y adicionalmente por el representante legal de la entidad a la cual se traspasen los bienes y obligaciones de la liquidada.

Si se objetare, el liquidador realizará los ajustes necesarios y se procederá conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

TÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 37. Contabilidad de la Liquidación. Las políticas, normas y procedimientos contables aplicables a las entidades en liquidación serán establecidas por el Contador General de la Nación.

Parágrafo. Las entidades públicas en liquidación seguirán presentando información financiera, económica y social al Contador General de la Nación, en la forma y términos establecidos por la misma para el efecto, hasta tanto culmine por completo dicho proceso.

Artículo 38. Culminación de la liquidación. El liquidador, previo concepto de la Junta Liquidadora cuando sea del caso, declarará terminado el proceso de liquidación una vez quede en firme el acta final de liquidación, la cual deberá publicarse conforme a la ley.

Artículo 39. Archivos. Los archivos de la entidad en liquidación se conservarán conforme a lo dispuesto por el Archivo General de la Nación.

Será responsabilidad del liquidador constituir, con recursos de la entidad, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y depuración de los archivos. La destinación de recursos de la liquidación para estos efectos, se hará con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago a cargo de la masa de la entidad en liquidación.

Artículo 40. Expediente de la liquidación. Con las actuaciones administrativas que se produzcan en el curso de la liquidación, los inventarios, acuerdos y demás actos procesales, se formará un solo expediente. Cualquier persona tendrá derecho a examinar el expediente en el estado en que se encuentre y a obtener copias y certificaciones sobre el mismo.

Artículo 41. Inspección, vigilancia y control. El hecho de que una entidad entre en liquidación, no constituye causal para que cese la inspección, vigilancia y control de la misma, por parte de las autoridades competentes, la cual continuará desarrollándose teniendo en cuenta el estado de liquidación en que se encuentra la entidad, hasta su terminación.

Artículo 42. Transición. Las entidades que se encuentren en proceso de liquidación a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, podrán acogerse en lo pertinente a las normas establecidas en este régimen.

Así mismo, el régimen contemplado en este decreto se podrá aplicar a las obligaciones vigentes resultantes de procesos de liquidación ya cumplidos.

Artículo 43. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá D. C., a 21 de febrero de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.



*Decreto 255 de 2000
(febrero 22)*

*por medio del cual se asumen
obligaciones de una entidad
pública en liquidación.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en desarrollo del parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 573 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero era una Sociedad de economía mixta con una participación accionaria pública mayoritaria;

Que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero se encuentra en proceso de liquidación;

Que el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 573 de 2000 autoriza a la Nación para asumir o garantizar obligaciones de entidades públicas en liquidación;

Que la autorización que recibió la Nación conforme a la citada ley es especial e independiente para asumir algunas obligaciones o garantizarlas sin afectar las demás autorizaciones que se hayan otorgado al Gobierno Nacional;

Que las obligaciones que la Nación asuma deben respetar los procesos de liquidación y los principios que los gobiernan;

Que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación tiene obligaciones de origen pensional, del resultado de la cesión de activos pasivos y contratos con el Banco Agrario de Colombia S. A. y de obligaciones dinerarias con otras entidades financieras originadas en las indemnizaciones laborales de sus trabajadores;

Que la Nación como mayor accionista y para que el proceso de liquidación se lleve a cabo sin mayores traumatismos y garantizando a los servidores de esa institución sus derechos,

DECRETA:

Artículo 1. La Nación –Ministerio de Trabajo y Seguridad Social– a través del Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional (FOPEP) asumirá la obligación del pago del pasivo pensional a cargo de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación, una vez se apruebe el cálculo actuarial por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Caja entregue el archivo plano de la nómina de pensiones con todos los datos correspondientes. Para estos efectos, se transferirán todos los recursos que están afectos al pago de pasivo pensional de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero al FOPEP, así como el producido de la enajenación de los bienes que tengan esta misma destinación y los réditos que de alguna forma generen. Para estos efectos la entidad en liquidación procederá a celebrar con los activos que no haya podido enajenar un negocio fiduciario que se encargará de enajenarlos y entregar su producido a la Dirección del Tesoro Nacional, con destino al FOPEP, al cual se le entregarán los recursos en la medida en que se requieran para el pago de las mesadas pensionales.

Las personas que no figuren en el cálculo actuarial sólo serán atendidas con los recursos de la Nación o del producto de los bienes destinados al pago del pasivo pensional cuando se acredite ante los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, el derecho a estar incluido en el cálculo y a recibir el pago pensional. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad de hacer y presentar el cálculo actuarial de manera completa y correcta.

El reconocimiento de pensiones y la liquidación de la nómina del pasivo pensional, para efectos de su pago, una vez sea asumido por el FOPEP y entregada la información a satisfacción de Cajanal, estará a cargo de la Caja Nacional de Previsión

Social. Para efectos de la organización, seguridad y debida conservación de los archivos, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación tomará las medidas pertinentes de acuerdo con las instrucciones que conjuntamente impartan los Ministerios de Hacienda y Crédito y de Trabajo y Seguridad Social.

Hasta tanto el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través del FOPEP asuma la obligación de pago del pasivo pensional, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación continuará efectuando el pago con el producto de los activos afectos a pensiones y con los recursos que le transfiera el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de los recursos presupuestados en el FOPEP, los cuales le serán situados por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2. La Nación asume en virtud del presente decreto y sin requisito adicional, con carácter de deuda pública de la Nación, la obligación de pagar el valor resultante de la diferencia a cargo de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación por la cesión de activos, pasivos y contratos al Banco Agrario de Colombia S. A., hasta por un valor a capital de un billón doscientos treinta y cinco mil setecientos noventa y seis millones quinientos cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y tres pesos con cincuenta y seis centavos (\$ 1.235.796.545.253,56), adicionado con los costos financieros. En atención a que esta obligación se atenderá con apropiaciones correspondientes al servicio de la deuda pública de la Nación no necesitará vigencias futuras.

Artículo 3. La Nación asume, en virtud del presente decreto y sin requisito adicional, con carácter de deuda pública de la Nación, las obligaciones de pago a cargo de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación para con las entidades financieras, originadas en créditos que financiaron la liquidación de los trabajadores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación.

Artículo 4. Para efectos del pago de las obligaciones asumidas conforme a lo previsto en los artículos 2 y 3 del presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá, conjunta o separadamente, hacer pagos en efectivo, celebrar acuerdos de pago, emitir títulos y/o celebrar cualquier operación necesaria para dar cumplimiento a la asunción de obligaciones allí establecidas. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá los términos y las condiciones para el pago de dichas obligaciones, teniendo en cuenta las condiciones del mercado vigentes a la fecha de expedición del presente decreto.

Artículo 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de la publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de febrero de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villaiba Mosquera.



*Decreto 275 de 2000
(febrero 22)*

*por el cual se dictan algunas
normas relacionadas con las
tarifas de los servicios postales.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 37 de la Ley 80 de 1993, de conformidad con las funciones atribuidas al Gobierno Nacional por la Ley 72 de 1989 y en desarrollo del artículo 25 del Decreto 229 de 1995,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 365 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos a los habitantes del territorio nacional;

Que el artículo 37 de la Ley 80 de 1993 establece dos clases de servicios postales, que son el servicio de correo y el servicio de mensajería especializada;

Que el servicio de correo comprende la prestación de los servicios de giros postales y telegráficos, así como el recibo, clasificación y entrega de envíos de correspondencia y otros

objetos postales, transportados vía superficie y aérea, dentro del territorio nacional;

Que el servicio de mensajería especializada es la clase de servicio postal prestado con independencia de las redes postales oficiales del correo nacional e internacional, que exige la aplicación de características especiales para la recepción, recolección y entrega personalizada de los objetos transportados, vía superficie y aérea, en el ámbito nacional y en conexión con el exterior;

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 72 de 1989, corresponde al Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Comunicaciones, adoptar la política general del sector de comunicaciones y ejercer las funciones de planeación, regulación y control de todos los servicios de dicho sector, incluyendo los servicios postales;

Que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 80 de 1993, el Gobierno Nacional tiene la facultad de reglamentar las calidades, condiciones y requisitos que deben reunir las personas naturales y jurídicas para la prestación de los servicios postales y fijar los derechos, tasas y tarifas que regulan las concesiones y licencias para la prestación de los servicios postales;

Que el artículo 25 del Decreto 229 de 1995 dispone que el Gobierno Nacional podrá intervenir cuando así lo considere necesario y fijar parámetros tarifarios mínimos o máximos a fin de regular la forma de prestación de algunos servicios postales;

Que el Gobierno Nacional ha considerado conveniente establecer los parámetros tarifarios mínimos o máximos que los operadores de los servicios postales deberán observar en desarrollo de su actividad con el fin de promover el acceso universal de toda la población al servicio público de correo y de buscar condiciones para que la competencia entre las empresas del sector sea adecuada a las sanas prácticas comerciales, impidiendo la comisión de conductas desleales, restrictivas o abusivas;

Que con el fin de facilitar a los operadores de los servicios postales la puesta en marcha de los cambios introducidos en el régimen de tarifas de los servicios postales, el Gobierno Nacional ha juzgado conveniente establecer un plazo para la aplicación de los parámetros mínimos o máximos que fije,

DECRETA:

Artículo 1. *Fijación de parámetros tarifarios mínimos o máximos.* El Gobierno Nacional podrá fijar los parámetros

tarifarios mínimos o máximos que los operadores de servicios de correo y de mensajería especializada deberán observar en desarrollo de su actividad.

El Gobierno Nacional, al ejercer esta facultad, tendrá en cuenta la finalidad de interés público que persigue la prestación de los servicios postales, las características particulares de cada una de las clases de servicios postales, la necesidad de crear las condiciones para garantizar el acceso universal al servicio público de correo y el propósito de prevenir e impedir la comisión de prácticas desleales, restrictivas o abusivas por parte de los operadores de los servicios postales.

Cuando lo considere conveniente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de tarifas de los servicios postales, de modo que los prestadores puedan fijar las tarifas que cobran a sus usuarios, estando sujetos a la vigilancia del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 2. *Estudios y evaluaciones para la determinación de los parámetros tarifarios.* Dentro de un plazo de seis (6) meses, que se contará a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, el Ministerio de Comunicaciones efectuará los estudios que considere necesarios para fijar los parámetros tarifarios mínimos o máximos que los operadores de los servicios postales deberán observar en desarrollo de su actividad. Pasado dicho término, y con fundamento en los estudios elaborados por el Ministerio de Comunicaciones, el Gobierno Nacional podrá fijar los parámetros tarifarios mínimos o máximos de los servicios postales de que trata el artículo 1 del presente decreto.

Vencido un término de dos (2) meses contados a partir de la publicación del decreto por medio del cual el Gobierno Nacional fije los parámetros tarifarios mínimos o máximos de los servicios postales, los operadores de dichos servicios deberán aplicarlos. Hasta tanto no sean fijados los parámetros tarifarios mínimos o máximos, los operadores de los servicios postales podrán fijar las tarifas de los servicios que prestan al público, bajo la vigilancia del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 3. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

La Ministra de Comunicaciones,
Claudia De Francisco.



*Decreto 310 de 2000
(febrero 25)
por el cual se modifica
parcialmente el Arancel de
Aduanas.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991 y previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el texto de la subpartida arancelaria 2809.20.10.10, el cual quedará así:

Subpartida	Descripción	Grav.
2809.20.10.10	Ácido ortofosfórico, de concentración superior o igual al 75%	10

Artículo 2º. Introducir la siguiente Nota Complementaria Nacional en el Capítulo 87 del Arancel de Aduanas:

"Los gravámenes que se aplicarán a las partidas números 87.01 a 87.06 cuando se trate de vehículos completos o incompletos, que importen desarmados las industrias de fabricación o ensamble, debidamente autorizadas por el Ministerio de Desarrollo Económico, o por la entidad que éste designe, o que tengan celebrado contrato de fabricación o ensamble con el Gobierno Nacional, se liquidarán por unidad producida o ensamblada dentro del depósito habilitado para transformación o ensamble.

Tendrán un gravamen del 0% los vehículos producidos o ensamblados que cumplan con el Requisito Específico de Origen establecido en la Resolución 323 expedida el 26 de noviembre de 1999 por la Secretaría General de la Comunidad Andina y cuyo material CKD cumpla, como mínimo, con el grado de desensamblable establecido en el artículo 4° de dicha resolución.

Se entiende por CKD el conjunto formado por materiales para el ensamble de los bienes automotores de las partidas números 87.01 a 87.06. La importación de materiales que constituyen el CKD podrá efectuarse de diferentes orígenes, siempre que formen parte del mismo CKD, estén destinados al ensamble de bienes automotores y siempre que cumplan, como mínimo, con el siguiente grado de desensamblable:

1. Estructura de la cabina o carrocería sin pintura de acabado, desarmada en los siguientes componentes: piso, laterales de cabina y techo, cuando lo tenga.
2. Chasis desensamblado.
3. Bastidor de chasis desensamblado, o ensamblado en rieles y travesaños.
4. Tren motriz desensamblado en los siguientes conjuntos: motor, transmisión, embrague, frenos, suspensión y ejes delanteros y traseros.

El concepto de CKD comprende también los materiales de carrocería de los bienes automotores de la categoría 2ª, definidos estos últimos en el artículo 2° de la misma resolución.

Los vehículos que no cumplan con el requisito específico de origen pagarán el gravamen establecido en el presente capítulo°.

Artículo 3. Eliminar las partidas arancelarias números 98.01 a 98.05 del Arancel de Aduanas.

Artículo 4. Modificar la Nota Legal 2 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas, cuyo texto quedará así:

“Los gravámenes señalados en las partidas números 98.06 y 98.07 se aplicarán a los vehículos completos o incompletos que importen desarmados las industrias de fabricación o ensamble, debidamente autorizadas por el Ministerio de Desarrollo Económico o por la entidad que éste designe, y se liquidarán por unidad producida o ensamblada dentro del depósito habilitado para transformación o ensamble.

Se entiende por material CKD para efectos de la partida número 98.06, las motocicletas, motonetas y motocarros que se importen desarmados, de uno o más orígenes, siempre que cumplan como mínimo con el siguiente grado de desensamblable:

1. Las partes metálicas de carrocería deberán venir sin pintura. No obstante podrán venir con protección antioxidante o con base (primer).
2. Los chasis o bastidores podrán venir en una o en varias piezas, pero en todos los casos sin pintar. No obstante podrán venir con protección antioxidante o con base (primer).
3. El tren de propulsión desensamblado en los siguientes conjuntos:
 - a) Conjunto motor, incluyendo motor, embrague y freno trasero, en aquellos casos en que éste forme parte del mismo conjunto;
 - b) Conjunto suspensión delantera y trasera;
 - c) Conjunto frenos delanteros y traseros, con la excepción mencionada y;
 - d) Ruedas y ejes delanteros y traseros”.

Artículo 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 25 de febrero de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jaime Alberto Cabal.

La Ministra de Comercio Exterior,

Martba Lucía Ramírez de Rincón.



*Decreto 320 de 2000
(febrero 25)*

*por medio del cual se modifica
parcialmente el Decreto 856 de
1994.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 22.7 de la Ley 80 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 549 de 1999 ordenó la creación de un fondo para financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales;

Que el pago de los pasivos pensionales de las entidades territoriales tiene un retraso que está afectando directamente a la población de la tercera edad;

Que la Ley 549 de 1999 creó como mecanismo provisional la entrega de un anticipo por parte de la Nación para el pago de las mesadas pensionales atrasadas a 30 de octubre de 1999;

Que para hacer el giro de estos recursos es necesario realizar un proceso de selección del contratista con la mayor premura posible y dicho proceso exige que se remita la información general de la licitación a la Cámara de Comercio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 856 de 1994,

requisito que puede afectar severamente el giro oportuno de estos recursos,

DECRETA:

Artículo 1. Adicionar el siguiente artículo transitorio al Decreto 856 de 1994:

"Artículo transitorio. Para efectos de realizar las licitaciones necesarias para contratar la administración de los recursos a que hace referencia el parágrafo 6 del artículo 2 y el artículo 7 de la Ley 549 de 1999, la información de que trata el artículo 22.7 de la Ley 80 de 1993 deberá allegarse a la Cámara de Comercio correspondiente con una antelación de dos (2) días calendario a la expedición de la resolución que ordena la apertura de la licitación o concurso. Dicha información deberá publicarse en el boletín mensual o en uno extraordinario o adicional.

El presente artículo rige hasta el 30 de junio de 2000".

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y hasta el 30 de junio de 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 25 de febrero de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jaime Alberto Cabal Sanclemente.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Carta Circular Externa 005
de 2000
(febrero 1)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA, REVISORES FISCALES DE ENTIDADES EMISORAS DE VALORES, BOLSAS DE VALORES Y SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA

Asunto: Índice de bursatilidad accionaria para el año de 1999.

De acuerdo con el artículo 1.2.1.1 de la Resolución 1200 de diciembre 21 de 1995, modificado mediante Resolución 638 del 29 de septiembre de 1998, la Superintendencia de Valores se permite informar el Índice de Bursatilidad Accionaria para cada una de las acciones que se negocian en las bolsas del país, correspondiente al año 1999, calculado con base en valores de las variables frecuencia de transacción por mes y volumen promedio de transacción por operación, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Carta Circular Externa 007
de 2000
(febrero 23)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y REVISORES FISCALES DE ENTIDADES EMISORAS DE VALORES, BOLSAS DE VALORES Y SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA.

Asunto: Certificación sobre las acciones que clasifican en las categorías de alta y media bursatilidad para efecto de lo previsto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario.

En cumplimiento del artículo 2 del decreto 433 del 10 de marzo de 1999 reglamentario de la Ley 488 de 1998, la Superintendencia de Valores se permite certificar las acciones que fueron clasificadas en alta o media bursatilidad, para efectos de que las transacciones realizadas durante el mes de marzo de 2000, gocen del beneficio previsto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario.

Las acciones transadas durante el mes de marzo gozarán de beneficio tributario por haber sido clasificadas en las categorías de alta o media bursatilidad mediante circulares externas 027 de diciembre 15 de 1999, 002 de enero 17 de 2000 y 006 de febrero 14 de 2000, todas expedidas por la Superintendencia de Valores.



MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO
SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

*Resolución 0088 de 2000
(febrero 10)*

*por la cual se autoriza una
inscripción en el Registro
Nacional de Valores e
Intermediarios.*

El Superintendente Delegado para Intermediarios de valores y demás entidades vigiladas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1o. del artículo 3o. del Decreto 193 de 1994 y

CONSIDERANDO:

Primero. Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1o. del artículo 3o. del Decreto 193 de 1994, corresponde al Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y demás Entidades Vigiladas ordenar la inscripción de intermediarios en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios que lleva esta entidad;

Segundo. Que la doctora Adriana Martínez Madriñán, en su calidad de representante legal de la sociedad Finesa S.A., mediante comunicación radicada en esta Superintendencia el día 4 de junio de 1999, bajo el número 19996-475, solicitó la inscripción de la mencionada sociedad en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

Tercero. Que el 28 de junio de 1999, la Superintendencia de Valores requirió a la citada sociedad, entre otros aspectos,

precisar las labores de intermediación que pretende desarrollar en el mercado público de valores, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 1.5.1.2 de la Resolución 400, expedida por la Sala General de esta Superintendencia;

Cuarto. Que en respuesta al requerimiento descrito en precedencia, mediante comunicación del 16 de julio de 1999, la sociedad informa que las labores de intermediación que pretenden desarrollar en el mercado público de valores son aquellas descritas en los numerales 2 y 3 del artículo 1.5.1.2 de la resolución en comento;

Quinto. Que con el propósito de establecer las condiciones morales de que trata el numeral 3º del artículo 1.1.6.1 de la Resolución 400 de 1995, de la Sala General de la Superintendencia de Valores, mediante oficio radicado el día 28 de julio de 1999, esta entidad solicitó a la Superintendencia Bancaria, al Departamento Administrativo de Seguridad, a la Dijin, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y a la Superintendencia de Sociedades, información con relación a los antecedentes que reposarán en dichas entidades sobre los representantes legales, accionistas, administradores de dicha sociedad, así como de las personas que se dedicarán a las labores de intermediación que esta pretende desarrollar;

Sexto. Que el día 17 de agosto de 1999, esta Superintendencia solicitó a las mismas entidades descritas en el considerando anterior, la información a la que se hizo alusión en precedencia, respecto de algunos accionistas de Finesa S.A, sobre los cuales no se había solicitado información alguna;

Séptimo. Que el día 9 de noviembre de 1999, se allegó a esta entidad la totalidad de la información solicitada a las entidades mencionadas en el considerando tercero de la presente resolución, pudiéndose establecer que según la información suministrada por el Departamento Administrativo de Seguridad, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO Y TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI... ", en febrero de 1984 condenó a uno de los miembros de la junta directiva de la sociedad peticionaria de inscripción, "...a la pena de 4 años de prisión, por el delito de hurto...";

Octavo. Que teniendo en cuenta lo descrito en el considerando anterior, el Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y demás Entidades Vigiladas, mediante oficio radicado en esta entidad el 15 de diciembre de 1999, informó a la representante legal de Finesa S.A., que a criterio de esta entidad no era procedente la inscripción solicitada, toda vez que no se reunían "...en su integridad los requisitos neces-

rios (...), especialmente...» el previsto en el numeral 3.1 del artículo 1.1.6.1 de la Resolución 400 de 1995, modificado por los artículos 1º de la Resolución 761 del mismo año y 1º de la Resolución 1275 de 1997, expedidos por la Sala General de la Superintendencia de Valores, los cuales imponen acreditar la solvencia moral tanto de los accionistas como los administradores de las sociedades que pretendan ser inscritas como intermediarios de valores;

Noveno. Que como consecuencia de la decisión descrita en el considerando anterior, el doctor Diego Sanint Peláez, en su calidad de Representante Legal de Finesa S.A., mediante comunicación dirigida al Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y demás Entidades Vigiladas, radicada en esta entidad el día 23 de diciembre de 1999, interpuso un recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por la Superintendencia de Valores, consistente en abstenerse de impartir la autorización de inscripción solicitada;

Décimo. Que teniendo en cuenta que con el recurso interpuesto, se allegó copias autenticadas de sendas certificaciones expedidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali Sala Penal, y por el Juzgado Tercero del Circuito de Cali Valle, en las que manifiestan de una parte, "...que revisados minuciosamente los libros radicadores que reposan en esta Corporación, desde el año 1981 hasta la fecha, no aparece registro de antecedentes contra el señor ...", miembro de la junta directiva de Finesa S.A., y de otra, "Que revisados los libros índices radicadores de sindicados que en este Despacho de tienen, no se encontró(sic) que curse o haya cursado proceso alguno en contra del señor...";

Undécimo. Que el día 4 de enero de 2000, mediante oficio radicado en esta entidad bajo el número 199912-1243, la coordinadora Grupo Antecedentes, así como la Jefe de División Identificación del Departamento Administrativo de Seguridad, informan a esta Superintendencia "...que por error involuntario se envió una información que no corresponde al señor ...", miembro de junta directiva al que hemos venido haciendo alusión, "...por lo tanto corregimos nuestro oficio (...), certificando que el señor (...) NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES O DE POLICIA...";

Duodécimo. Que una vez aclarada la situación jurídica del miembro de junta directiva señalado en los considerandos anteriores, por parte de los organismos competentes, se desvirtúa plenamente la causal que motivó a esta entidad abstenerse de impartir la autorización de la inscripción solicitada;

Decimotercero. Que teniendo en cuenta lo señalado en el considerando precedente, esta Superintendencia, procede a resolver favorablemente el recurso de reposición al que se hizo alusión en el considerando noveno de esta resolución y por consiguiente, encuentra que la sociedad Finesa S.A., reúne los requisitos exigidos para ser inscrita en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1.6.1 de la Resolución 400 de 1995, modificado por el artículo primero de las resoluciones 0761 de 1995 y 1202 de 1996, en concordancia con el numeral 1.1.2 de la Circular Externa 002 del 10 de enero de 1997, expedidas por esta Superintendencia.

RESUELVE:

Artículo 1. Inscribir en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios a la sociedad Finesa S.A., para realizar labores de intermediación en el mercado público de valores.

En desarrollo de su labor como intermediaria de valores, la citada sociedad se limitará a poner en relación a dos o más personas para que concluyan un negocio, sin celebrar negocios por cuenta ajena ni intervenir en el cumplimiento de los negocios que se perfeccionen con su intermediación y a realizar para sí operaciones de adquisición o enajenación de valores.

Parágrafo. La inscripción ordenada mediante la presente resolución no implica que la mencionada sociedad se encuentre sujeta a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores.

Artículo 2. La sociedad Finesa S.A. deberá actualizar, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, la información suministrada para efectos de la inscripción ordenada en el artículo anterior, enviando el formulario que para tal fin ha establecido la Superintendencia de Valores, tal como lo dispone el artículo 1.1.6.2. de la citada Resolución 400 de 1995.

Artículo 3. La sociedad Finesa S.A. deberá enviar a la Superintendencia de Valores sus estados financieros con una periodicidad mensual, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de corte, y remitir quincenalmente una relación diaria de las operaciones de intermediación realizadas en el mercado público de valores, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 1202 del 22 de noviembre de 1996, que en su orden adicionaron los artículos 1.1.6.1. y 1.1.6.3. de la Resolución 400 de 1995, expedidas ambas por la Sala General de esta Superintendencia.

Artículo 4. La sociedad en cita deberá, en un plazo máximo de diez (10) días corrientes, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, informar de manera detallada sobre las políticas adoptadas para efectos de evitar que con su actividad pueda incurrirse en receptación, legalización u ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilegales, en los términos del tipo penal descrito en el artículo 31 de la Ley 190 de 1995 (Estatuto Anticorrupción), que modificó el artículo 177 del Código Penal. Dentro del mismo plazo se deberá también allegar copia de los manuales internos de procedimiento y de organización que se tengan para efectos de realizar labores de intermediación en el mercado público de valores, de acuerdo con lo dispuesto por el citado artículo 2o. de la Resolución 1202 de 1996, al igual que por el numeral 1.1.2. de la Circular Externa 002 del 10 de enero de 1997, expedidas por esta entidad.

Artículo 5. La sociedad Finesa S.A. deberá pagar a la Superintendencia de Valores la suma de un millón cuatrocientos setenta mil pesos (\$1.470.000,00) moneda corriente, por concepto de derechos de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.1.1.7. y 2.1.4.1. de la Resolución 1200 de 1995, expedida por la Superintendencia de Valores. Dicha suma deberá cancelarse en el Banco Popular en formato de consignación de recaudo nacional, cuenta No. 050-000249 sucursal Bogotá, en efectivo o mediante cheque de gerencia a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, código 5006-01 Derechos de Inscripción - Superintendencia de Valores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Artículo 6. Ordenar la publicación de la presente resolución en el boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, capítulo Superintendencia de Valores.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C.

FERNANDO MELO ACOSTA,

Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y demás Entidades Vigiladas.

Notificar a: Doctor

Diego Sanint Peláez

Representante Legal Finesa S.A.

Avenida 6AN 25A-31 Oficina 203

Santiago de Cali - Valle.



MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO
SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

*Resolución 0089 de 2000
(febrero 10)*

*por la cual se señalan los
requisitos y condiciones para la
emisión y colocación de bonos
hipotecarios, en el marco del
sistema especializado de
financiación de vivienda a
largo plazo ligado al índice de
precios al consumidor.*

El Superintendente de Valores, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el numeral 7 del artículo 9º de la Ley 546 de 1999,

CONSIDERANDO:

Primero. Que conforme con lo previsto en el numeral 7 del artículo 9º de la Ley 546 de 1999, corresponde a la Superintendencia de Valores señalar los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de los bonos hipotecarios.

Segundo. Que es necesario establecer requisitos y condiciones para los bonos hipotecarios, en los términos previstos en la ley marco, con el objeto de propender por su homogeneidad y liquidez.

RESUELVE:

**Emisión y colocación de bonos
hipotecarios para la financiaci-
ón de vivienda a largo plazo**

Artículo 1. Régimen aplicable. En desarrollo de lo previsto por la Resolución 400 de 1995, los bonos hipotecarios están sujetos al régimen establecido para bonos, en tanto no sea contrario a las disposiciones especiales que los rigen de conformidad con la Ley 546 de 1999.

Los bonos hipotecarios cuyos requisitos y condiciones para la emisión y colocación se establecen en la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 9º de la Ley 546, son títulos valores de contenido crediticio, y se estructurarán para cumplir contratos de crédito otorgados bajo el Sistema de Cuota Constante en UVR, aprobado por la Superintendencia Bancaria en su Circular Externa 07 de 2000.

REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA EMISIÓN DE BONOS HIPOTECARIOS.

Artículo 2. *Del monto de emisión.* El monto de la emisión de bonos hipotecarios deberá estar expresado en unidades UVR, entendiéndose por UVR lo establecido en el artículo 3º de la Ley 546 de 1999.

Artículo 3. *Estructura de los bonos.* Los bonos hipotecarios se deberán emitir con características homogéneas, pudiendo incorporar series con condiciones uniformes.

La estructura financiera de los bonos deberá adaptarse al Sistema de Cuota Constante en UVR de los créditos financiados, aprobado por la Superintendencia Bancaria.

La ley de circulación de los bonos hipotecarios será a la orden.

Artículo 4. *Del plazo de los bonos hipotecarios.* Atendiendo la finalidad de los bonos hipotecarios establecida en el numeral 2 del artículo 9º de la Ley 546 y lo previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 546 para los créditos hipotecarios, el plazo de los bonos hipotecarios será igual o mayor que el plazo de los créditos financiados con estos y se contará a partir de la fecha de emisión.

En todo caso el plazo de los bonos hipotecarios no podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha de suscripción.

Artículo 5. *Valor nominal, inversión mínima y fraccionamiento.* El valor nominal de los bonos hipotecarios será el equivalente a 10.000 UVR. La inversión mínima inicial de los bonos hipotecarios corresponderá a su valor nominal. Los bonos hipotecarios serán fraccionables en cupones anuales.

Artículo 6. *De los cupones de los bonos hipotecarios.* Los bonos hipotecarios tendrán cupones anuales, que darán derecho a los pagos por capital e intereses que se causen durante el respectivo año.

Los cupones podrán ser negociados independientemente y conferirán a sus tenedores legítimos los derechos que se derivan del título.

Artículo 7. *Intereses de los bonos hipotecarios.* Los bonos hipotecarios devengarán intereses remuneratorios a una tasa fija.

Artículo 8. *Pago de capital e intereses.* El capital e intereses de los bonos hipotecarios se pagarán trimestralmente. Los respectivos pagos se deberán efectuar en forma vencida, el quinto día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año calendario; cuando la fecha de pago corresponda a un sábado, se trasladará al día hábil inmediatamente siguiente.

Artículo 9. *De la desmaterialización(sic).* De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 9º de la Ley 546 de 1999, los bonos hipotecarios serán desmaterializados.

Deberá pactarse que el depósito centralizado de valores donde se inscriba la emisión, actuará como administrador de la misma, de conformidad con lo establecido en su respectivo reglamento. El costo de dicho servicio será asumido por el emisor.

Artículo 10. *De las garantías.* El emisor deberá consignar, en el respectivo prospecto de colocación, que la correspondiente emisión de bonos hipotecarios constituye su obligación personal, directa e incondicional, y que por lo tanto será responsable por el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que consten en los bonos hipotecarios, de suerte que no podrá eximirse de su responsabilidad invocando el incumplimiento de los deudores en los contratos de crédito hipotecario.

En desarrollo de lo previsto en el numeral 3 del artículo 9º de la Ley 546 de 1999, los créditos financiados con bonos hipotecarios de determinada emisión, identificada con su serie y año, constituirán la garantía específica de los bonos hipotecarios de la respectiva emisión, identificada con su serie y año, sin perjuicio de que se constituyan garantías adicionales.

Parágrafo. El deterioro de la garantía específica de determinada emisión de bonos hipotecarios, será objeto de información eventual a la Superintendencia de Valores por parte del administrador de la cartera.

Artículo 11. *Denominación de los bonos hipotecarios.* Los bonos hipotecarios se denominarán "Bonos Hipotecarios de Cuota Constante en UVR", de conformidad con su sistema de amortización. El nombre del emisor deberá señalarse después del nombre de los bonos.

Requisitos y condiciones para la colocación

Artículo 12. *De la autorización para la colocación.* Como requisito para la colocación de los bonos hipotecarios, el emisor deberá: i) informar a la Superintendencia Bancaria sobre la emisión, anexando copia del prospecto de colocación, y ii) presentar ante el Registro Nacional de Valores e Intermediarios los documentos de que trata el numeral 2º del artículo 1.1.1.1 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, o cualquiera otra norma que la modifique, reemplace o adicione, así como dos ejemplares del prospecto de colocación elaborado de acuerdo con los parámetros señalados en la presente resolución.

Una vez recibida esta información por la Superintendencia de Valores, los bonos hipotecarios se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios para todos los efectos legales, y podrán ser objeto de oferta pública sin que se requiera autorización de la Superintendencia de Valores. No obstante lo anterior, la Superintendencia de Valores podrá suspender o cancelar la inscripción en los casos previstos por la ley.

Artículo 13. *Inscripción en bolsa de los bonos hipotecarios.* Los bonos hipotecarios deberán inscribirse en todas las bolsas de valores que funcionen en el país. No obstante bastará que se inscriban en una sola bolsa, cuando esté integrado el mercado de dichos bonos.

Artículo 14. *Calificación de los bonos hipotecarios.* Los bonos hipotecarios deberán ser objeto de por lo menos una calificación otorgada por una sociedad calificadoradora de valores debidamente autorizada por la Superintendencia de Valores.

Cuando los bonos hipotecarios cuenten con la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), la calificación no será obligatoria.

Artículo 15. *Del plazo de colocación y la vigencia de la oferta.* El plazo de colocación de los bonos hipotecarios no podrá ser superior a un año, contado a partir de la fecha de emisión; la vigencia de la oferta será establecida en el respectivo aviso, de conformidad con lo que para el efecto determine el emisor.

Artículo 16. *Del precio de suscripción.* Cuando el bono hipotecario se suscriba con posterioridad a la fecha de emisión, el valor causado por concepto de capital e intereses del bono, formará parte de su precio de suscripción.

Amortización de los bonos hipotecarios

Artículo 17. *Formas de amortización de los bonos hipotecarios.* La amortización de los bonos hipotecarios podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Artículo 18. *Amortización ordinaria de los bonos hipotecarios.* La amortización ordinaria de los bonos hipotecarios ocurrirá periódicamente, en la medida en que el emisor pague trimestralmente los importes de capital expresados en el respectivo cupón.

Artículo 19. *Amortización extraordinaria de los bonos hipotecarios.* Los bonos hipotecarios que correspondan a determinada emisión, identificada con su serie y año, se amortizarán extraordinariamente, en forma total o parcial, por el valor en términos de UVR que reciba el administrador de la cartera, únicamente cuando:

1. Se presente el pago anticipado, del total o de una parte, del valor de aquellos créditos que obren como garantía específica de una misma emisión, identificada con su serie y año, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 546 de 1999, siempre que el valor pagado corresponda a una cifra de capital que según la programación original del respectivo crédito, hubiere tenido que pagarse en fecha posterior al trimestre en que se reciba.
2. Se produzca el pago del seguro que ampara un inmueble, cuya adquisición se realizó a través de créditos financiados con bonos hipotecarios, de la misma emisión, identificada con su serie y año, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 546 de 1999.
3. Se produzca un pago como consecuencia de la ejecución de la garantía judicial, de créditos que obren como garantía específica de una misma emisión, identificada con su serie y año.

La amortización extraordinaria de los bonos hipotecarios se efectuará mediante sorteo realizado por el depósito centralizado de valores donde se encuentren inscritos los bonos hipotecarios, en la fecha de pago que corresponda a aquel trimestre durante el cual se haya recibido el valor del pago anticipado del crédito financiado con los bonos de conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 546 de 1999.

Los bonos que deberán ser objeto de amortización extraordinaria según lo previsto en el presente artículo, se elegirán mediante sorteo.

Parágrafo. En el respectivo prospecto de colocación deberá informarse que toda amortización extraordinaria que se realice, según lo previsto en el presente artículo, será obligatoria para los tenedores de los bonos hipotecarios.

Artículo 20. *Procedimiento para el pago de la amortización extraordinaria.* Cuando se efectúe el pago de una amortización extraordinaria, en los casos previstos en el artículo anterior, se deberá utilizar el procedimiento dispuesto en el presente artículo.

Para efectos de la realización del sorteo, el emisor informará al depósito centralizado de valores, donde estén depositados los bonos hipotecarios, el número de unidades enteras de UVR a amortizar, para cuya determinación tomará como base el número de UVR amortizados por el deudor hipotecario de los créditos financiados con los bonos hipotecarios de conformidad con el artículo 9º de la Ley 546 de 1999, identificando la emisión, serie y año a la cual pertenece.

Una vez informado, el depósito centralizado de valores procederá a sortear entre los bonos hipotecarios que correspondan a la misma emisión, serie y año de los créditos, el número de unidades enteras de UVR informado por el emisor. Inmediatamente concluya el sorteo, el emisor pondrá a disposición del depósito centralizado de valores, para que este entregue al tenedor favorecido por el sorteo, el equivalente en dinero, en la fecha de pago al tenedor del bono hipotecario, de las UVR sorteadas, con lo que se entenderá que el emisor ha amortizado los bonos hipotecarios correspondientes.

En todo caso, el sorteo se realizará un día antes de cada fecha trimestral de entrega de capital e intereses a los tenedores de los bonos hipotecarios.

El depósito centralizado de valores, en la elaboración del reglamento del sistema del sorteo, deberá garantizar la transparencia, igualdad, imparcialidad y seguridad debidas. En el reglamento se preverá que la Superintendencia de Valores podrá exigir las modificaciones que considere pertinentes en aras de la protección de los inversionistas.

Parágrafo. Los sorteos sólo podrán realizarse sobre unidades enteras de UVR. El emisor acumulará los valores resultantes de prepagos, cuando la cantidad de los mismos no alcance a completar una unidad entera de UVR, y los trasladará a los inversionistas, de acuerdo con lo previsto en este artículo, en los sorteos subsiguientes

Artículo 21. *Readquisición de bonos hipotecarios.* El emisor podrá comprar los bonos hipotecarios que haya emitido, siempre que la operación se realice a través de una bolsa de valores, y que se hubiere estipulado en el prospecto de colocación tal evento. Dicha readquisición implicará la amortización extraordinaria de los bonos hipotecarios y su consiguiente cancelación.

Parágrafo. A efecto de no desmejorar la garantía específica de la emisión en los eventos de readquisición de bonos hipotecarios, los créditos que originalmente fueron financiados con la emisión de bonos hipotecarios, deberán continuar garantizando la misma.

De las partes intervinientes

Artículo 22. *Administrador de cartera.* En desarrollo de lo previsto en el numeral 5 del artículo 8º de la Ley 546 de 1999, el emisor, o quien haya asumido la obligación de pagar los bonos hipotecarios, deberá suscribir un contrato de administración de los créditos financiados a través de estos, a favor de los tenedores, el cual deberá estar contenido en el prospecto de colocación.

Artículo 23. *Contenido del contrato de administración de cartera.* El contrato de administración de cartera deberá contemplar como mínimo las siguientes obligaciones a cargo del administrador:

- a. Custodiar los títulos que incorporan los créditos, las garantías que los respaldan y demás documentos relacionados con ellos, y mantenerlos de una parte, debidamente individualizados por cada emisión, y de otra parte, separados físicamente de los demás activos de que sea titular. El Administrador responderá hasta por la culpa leve por el deterioro, la destrucción ó la pérdida de estos documentos.
- b. Liquidar las cuotas por pagar por razón de los créditos, generar y enviar a los deudores extractos relacionados con sus obligaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 546 de 1999 y demás normas que para el efecto dicte la Superintendencia Bancaria.
- c. Recibir los pagos que por razón de sus obligaciones efectúen los deudores, así como efectuar su aplicación y actualización.
- d. Realizar los registros contables de los movimientos de los créditos al igual que su calificación.

- e. Efectuar los reportes y la actualización oportuna de la información sobre los deudores en las bases de datos de las centrales de riesgo que se elijan.
- f. Realizar las gestiones judiciales y extrajudiciales de cobro, directamente o a través de abogados externos designados por el emisor, cuando se presente mora en el pago de los créditos, en los mismos términos y plazos definidos para los demás créditos de características similares que figuren en sus activos.
- g. Realizar la recepción y venta de los bienes que se reciban por adjudicación o a título de dación en pago por cuenta de los créditos. Igualmente para estos eventos, administrar el inmueble hasta que se efectúe su venta.
- h. Informar al administrador de la emisión y a la Superintendencia de Valores, mediante el sistema de información eventual, sobre el comportamiento consolidado de los créditos que constituyen garantía de la respectiva emisión, serie y año de los bonos hipotecarios incluyendo las amortizaciones que se hayan presentado, los prepagos efectuados y, en general, cualquiera otra información que resulte de interés para efectos del cumplimiento de las obligaciones de la emisión.
- i. Cuando se presente el pago anticipado, total o parcial, que efectúe un deudor de crédito de vivienda financiado con bonos hipotecarios de determinada emisión, serie y año, el administrador de la cartera deberá informar al administrador de la emisión para que este proceda a realizar el sorteo y el pago consecuente, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

Para el efecto, el administrador de la cartera informará a los tenedores de bonos hipotecarios mediante aviso publicado en las páginas económicas de un diario de amplia circulación, con una antelación no inferior a tres días hábiles a la fecha prevista para el sorteo, 1) que se va a realizar una amortización extraordinaria de determinada cantidad de UVR de los bonos hipotecarios en circulación, 2) la respectiva emisión, serie y año afectada con el prepagado, 3) que la amortización extraordinaria es obligatoria para los tenedores de bonos hipotecarios, 4) fecha, lugar y hora en que se realizará el sorteo, 5) período de pago en el cual se pagará el valor resultante del sorteo.

- j. Rendir a los tenedores de bonos hipotecarios un informe anual, debidamente certificado por el Revisor Fiscal del administrador de cartera, sobre el estado de los créditos

hipotecarios que constituyen la garantía específica de los bonos hipotecarios emitidos. Este informe será remitido a la Superintendencia de Valores y deberá contener como mínimo la identificación de los créditos que fueron financiados con los bonos hipotecarios, el comportamiento que han presentado los mismos y la categoría de calificación en la que se encuentran de conformidad con las normas de la Superintendencia Bancaria.

- k. Verificar que los créditos tengan los seguros debidamente constituidos y trasladar mensualmente a la respectiva compañía de seguros las sumas recibidas por concepto de primas de seguros.
- l. Atender oportunamente solicitudes y requerimientos de los deudores en relación con sus créditos, incluidas las solicitudes para la cancelación de las hipotecas, y las demás necesarias para el cumplimiento del objeto de este contrato.
- m. Mantener actualizado de forma permanente el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, bajo el mecanismo de informes trimestrales e información eventual, respecto de la evolución, desarrollo y cumplimiento de las funciones de administración de la cartera.
- n. En general, realizar todas las gestiones conducentes y necesarias para la administración de los créditos que constituyen la garantía específica.
- o. Todos los demás, relacionados con la información que debe reportar, con el cumplimiento de su labor, como la posibilidad de terminación del contrato de administración, y demás temas pertinentes.

Parágrafo. El contenido mínimo del contrato de administración de cartera será el señalado en el presente artículo. Cuando la administración de la cartera la realice una entidad diversa al emisor, en virtud de cesión de la misma, de conformidad con el numeral 5 del artículo 9º y el numeral 3 del artículo 7º de la Ley 546 de 1999, se entenderá que asumirá las obligaciones de administración estipuladas originalmente.

En todo evento, en el contrato de administración de la cartera deberá pactarse que ni el emisor ni el administrador, en caso de que fuere diferente al emisor, podrán proponer operaciones que impliquen el prepagado de aquellos créditos que sirven de garantía para la emisión, identificado por su serie y año, de los correspondientes bonos hipotecarios.

Artículo 24. Interventor. Con el objeto de propender por una información adecuada, veraz y suficiente al mercado de valores, el emisor deberá designar un interventor cuyas funciones se incluirán en el respectivo prospecto de colocación y consistirán en: i) Verificar el cumplimiento de las obligaciones de información del emisor de los bonos y la veracidad de dicha información. ii) Mantener actualizado en forma permanente el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, bajo el mecanismo de informes trimestrales e información eventual acerca de la evolución, desarrollo y cumplimiento de las funciones de administración de la cartera y de las demás responsabilidades que le corresponden al emisor por ley y según lo previsto en esta resolución.

Para tal efecto, el Interventor practicará las inspecciones y solicitará los informes que sean necesarios para ejercer una vigilancia permanente sobre las funciones desarrolladas por el administrador de la cartera.

Para el cumplimiento de las obligaciones precedentes el emisor podrá designar a su propio revisor fiscal, de permitirlo el régimen aplicable. La designación deberá ser informada a la Superintendencia de Valores.

La función de Interventor deberá ser ejercida por entidades técnica y administrativamente idóneas que tengan capacidad legal para ello. El Interventor deberá mantener una completa independencia del emisor y consiguientemente no podrá existir ninguna relación de subordinación entre ellos. El emisor dejará constancia en el respectivo reglamento de emisión del cumplimiento de lo previsto en el presente inciso.

El interventor sólo podrá ser removido por la asamblea general de tenedores de bonos hipotecarios, la cual designará su reemplazo. El interventor sólo podrá renunciar al cargo por motivos graves que calificará la entidad estatal que ejerza control, inspección y vigilancia sobre él, o por las justas causas previstas en el contrato de interventoría.

El Interventor deberá requerir por escrito al representante de tenedores de bonos hipotecarios, al que se refiere el artículo siguiente, cuando se requiera que éste ejerza la función consagrada en su contrato. Copia del requerimiento efectuado por el Interventor deberá enviarse a la Superintendencia de Valores.

En todo caso, el valor del servicio del Interventor será de cargo de la sociedad emisora.

Parágrafo. Como requisito para que el emisor pueda acceder al régimen de autorización automática previsto en la presente resolución, el Interventor declarará bajo la gravedad de

juramento, para fines eminentemente probatorios, ante la Superintendencia de Valores, que cumple con los requisitos de independencia e idoneidad técnica y administrativa consagrados en la presente resolución.

Artículo 25. Representante de tenedores de bonos hipotecarios. Con el objeto de adoptar las medidas y ejecutar las acciones pertinentes para la defensa de los intereses de los tenedores de los bonos hipotecarios, el emisor incluirá en el respectivo prospecto de colocación la designación de un representante de los tenedores de bonos hipotecarios, cuya función exclusiva será la representación judicial de los mismos. El texto del correspondiente contrato se transcribirá en el mencionado prospecto.

La remuneración del representante de los tenedores de bonos hipotecarios estará a cargo del emisor.

En todo caso se preverá que la asamblea general de los tenedores de bonos hipotecarios podrá en cualquier tiempo remover al representante y designar su reemplazo y que el representante legal de los tenedores de bonos hipotecarios sólo podrá renunciar al cargo por motivos graves que calificará la entidad estatal que ejerza control, inspección y vigilancia sobre él o por las justas causas previstas en el contrato de representación legal de tenedores de bonos hipotecarios.

Parágrafo 1. La función de representante de los tenedores de bonos hipotecarios deberá ser ejercida por entidades técnica y administrativamente idóneas que tengan capacidad legal para ello. El emisor dejará constancia en el respectivo reglamento de emisión del cumplimiento de lo previsto en el presente inciso. El representante de tenedores de bonos hipotecarios deberá mantener una completa independencia del emisor y consiguientemente no podrá existir ninguna relación de subordinación entre ellos.

Parágrafo 2. Como requisito para que el emisor pueda acceder al régimen de autorización automática previsto en la presente resolución, el representante de tenedores de bonos hipotecarios deberá declarar bajo la gravedad de juramento, para fines eminentemente probatorios, ante la Superintendencia de Valores, que cumple con los requisitos de independencia e idoneidad técnica y administrativa consagrados en la presente resolución.

Información al mercado

Artículo 26. Prospecto de colocación. Con el objeto de brindar la información que requiere el mercado sobre los bonos

hipotecarios que se ofrecen, el emisor deberá elaborar un prospecto de colocación, con sujeción a los requisitos establecidos para la emisión y colocación de los mismos en la presente resolución, cuyo contenido mínimo será:

- l. Portada, en la cual se identifican, las características principales de la emisión a saber,
 - a. Título "Prospecto de Colocación".
 - b. Identificación del emisor, con su domicilio, dirección y actividad principal.
 - c. Clase de títulos de que trata la emisión, con sus series y plazo de redención.
 - d. Cantidad de bonos hipotecarios de que consta la emisión.
 - e. Valor nominal e inversión mínima de los bonos hipotecarios, expresado en UVR.
 - f. Monto total de la emisión, expresado en UVR.
 - g. Precio de suscripción.
 - h. Tasa de interés.
 - i. Razón social del administrador de la cartera.
 - j. Identificación del interventor.
 - k. Identificación del representante de tenedores de bonos.
 - l. Identificación del depósito centralizado de valores que administra la emisión, con la advertencia que la misma es totalmente desmaterializada(sic) y que los tenedores renuncian a la materialización posterior de los bonos hipotecarios.
 - m. Bolsas en las que están inscritos los bonos hipotecarios.
 - n. Garantías de la emisión. Enunciación, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.



MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO
SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

*Resolución 0126 de 2000
(febrero 25)*

por la cual se determinan las cuentas que hacen parte de la base de cálculo para establecer el monto de la inversión en Títulos de Reducción de Deuda (TRD), respecto de los fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa y los fondos de inversión administrados por las sociedades administradoras de inversión.

El Superintendente de Valores, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el numeral 19 del artículo 3 del Decreto 2739 de 1991 y el artículo 3 del Decreto 237 de 2000 y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 44 de la Ley 546 de 1999 creó una inversión obligatoria temporal en «Títulos de Reducción de Deuda» (TRD) destinada a efectuar los abonos sobre los saldos vigentes de las deudas individuales para la financiación de vivienda a largo plazo;

Segundo. Que el artículo 45 *ibídem* indica que todos los establecimientos de crédito, las sociedades de capitalización, las compañías de seguros, los fondos comunes ordinarios, especiales y de inversión administrados por sociedades fiduciarias, los fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa y los fondos de inversión administrados por las sociedades administradoras de inversión están obligados a invertir en Títulos de Reducción de Deuda (TRD);

Tercero. Que la inversión a que se refiere el artículo 45 de la Ley 546 de 1999 será del cero punto sesenta y ocho por ciento (0.68 %) anual, durante seis (6) años, contados a partir del año 2000 y se liquidará sobre el total de sus pasivos para con el público, en el caso de establecimientos de crédito y sociedades de capitalización; del valor del respectivo fondo en el caso de los fondos de valores, fondos comunes ordinarios, especiales y de inversión administrados por sociedades fiduciarias, los fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa y los fondos de inversión administrados por las sociedades administradoras de inversión, y sobre las primas emitidas en el caso de las compañías de seguros;

Cuarto. Que los sujetos obligados, deberán invertir mensualmente en TRD, una doceava parte del porcentaje señalado sobre la base indicada en el artículo 45 de la Ley 546 de 1999, a partir del 1 de enero de 2000 del año hasta el 31 de diciembre del año 2005

Quinto. Que el artículo 3 del Decreto 237 de 2000 establece que la Superintendencia de Valores determinará mediante Resolución las cuentas que harán parte de la base de cálculo para el monto de la inversión en Títulos de Reducción de Deuda (TRD)

RESUELVE:

Artículo Único. Para los fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa y para los fondos de inversión administrados por las sociedades administradoras de inversión, la base de cálculo de la inversión en TRD se realizará sobre el promedio aritmético del valor diario del fondo registrado en la cuenta Patrimonio o Valor Neto, código 73.

PUBLÍQUESE:

Dada en Santafé de Bogotá D.C.

JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS,
Superintendente de Valores.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 62 de 2000 (enero 31)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGLADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de enero.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de enero del año en curso y de conformidad con lo previsto en la Circular Externa 008 de 1993, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$1.958,91.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Delegado Técnica(sic).

5230.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 77 de 2000 (febrero 7)

Señores

EMISORES DE BONOS PENSIONALES

Referencia: Tasas anuales efectivas de rentabilidad de las Reservas del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Apreciados señores:

De conformidad con lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3, del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto 1513 de 1998, se informa que la tasa anual efectiva de la rentabilidad acumulada de las Reservas Pensionales de Vejez, Invalidez y Muerte administradas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (RISS) de enero a septiembre de 1999, es del 29.48%.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades
Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 78 de 2000 (febrero 8)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA

Referencia: Variación de los portafolios de referencia al 1 de enero de 2000.

Apreciados señores:

De conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995, modificada por la Circular Externa 61 de 1998, al primero de enero de 2000 la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

VENCIMIENTO DE CAPITAL E INTERESES

Títulos y rendimientos	Plazo	Pago rendimiento	Incluido portafolio	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)
Rend. Bono	3 años	T. V.	1-Jul. 97	337	169
Rend. TES	3 años	A.V.	1-Ene. 98	87.111	
Rend. Bono	3 años	T. V.	1-Abr. 98	363	181
Bono y Rend.	2 años	T. V.	1-Ene. 98	21.251	
Rend. Bono	2 años	T. V.	1-Abr. 98	684	2.151
Rend. Bono	2 años	T. V.	1-Jul. 98	1.008	1.660
Rend. Bono	2 años	T. V.	1-Ene. 99	3.252	10.965
Rend. TES	2 años	A.V.	1-Ene. 99	33.102	
Rend. Bono	1 año	T. V.	1-Jul. 99	8.496	908
Rend. Bono	9 meses	T. V.	1-Oct. 99	3.047	4.214
Valor por invertir por vencimiento de capital e intereses (A)				158.651	20.248
Incremento o (disminución) de los portafolios por variación de los aportes netos (B)				87.000	(68.000)

TÍTULOS EXCLUIDOS PARA SER REINVERTIDOS POR AJUSTE DE LA DURACIÓN

Títulos y rendimiento	Valor nominal (Pesos)	Fecha de compra	Plazo	Pago de rendimiento	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)
CDT y Rend.	303.422	1 - Jul. 99	1 año	A.V.	330.527	
Valor por invertir por ajuste de la duración (C)					330.527	

TÍTULOS EXCLUIDOS POR DISMINUCIÓN DE LOS APORTES NETOS

Título	Valor nominal (Pesos)	Fecha de compra	Plazo	Pago de rendimiento	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Vr. de mercado)
Bono	47.958	1 - Abr. 98	1 año	A.V.		47.973
Bono	20.230	1 - Jul. 99	1 año	A.V.		20.233
Total por excluir por disminución de los aportes netos (D)						68.206
Valor por invertir al 1 de enero de 2000 (A+B+C+D)					576.178	20.454

INVERSIONES EFECTUADAS AL 1 DE ENERO DE 2000

Clase de Título	Plazo	Rendimiento E.A. (Porcentaje)	Pago de rendimiento	Márgen inicial (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)
TES (*)	1 año	15,37	A.V.	0	207.212	
CDT	1 año	14,19	A.V.	0	330.527	20.454
Bono	18 meses	DIF+1,5	T.V.	1,49	38.439	
Total invertido					576.178	20.454

(*) Clasificado como inversión hasta el vencimiento.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades
Administradoras de Pensiones y de Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 79 de 2000 (febrero 8)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por inflación.

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los planes de cuentas para el sistema financiero y para el sector asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de febrero del año en curso es de 1,21.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Secretario de Desarrollo.
5230.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 80 de 2000 (febrero 10)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Rentabilidad mínima obligatoria para fondos de Pensiones y de Cesantía - Corte mensual a enero 31 de 2000.

Apreciados señores:

En desarrollo de lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 806 de 1996, este Despacho se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de cesantía para el periodo comprendido entre el 31 de enero de 1998 y el 31 de enero de 2000 es del 23,44% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de pensiones obligatorias para el periodo comprendido entre el 31 de enero de 1997 y el 31 de enero de 2000 es del 25,22% efectivo anual.

Bases para el cálculo:

Pensiones (%)	Cesantía (%)		Pensiones (%)	Cesantía (%)
90,00	90,00	Promedio ponderado rentabilidades acumuladas efectivas de los fondos	25,03	21,98
90,00	85,00	Incremento (disminución) porcentual efectiva anual del índice de las bolsas	14,51	23,84
95,00	90,00	Rentabilidad efectiva anual del portafolio de referencia	26,02	24,92
		Factor de ponderación - acciones	5,19	1,59
		Factor de ponderación - otras invers.	94,81	98,41

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades
Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 81 de 2000 (febrero 11)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

1.1. Tasas de interés nacionales (puntos básicos)

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	23,91	23,91	23,91	29,65	26,94	22,18
Decremento máximo probable	24,55	24,55	24,55	30,64	27,75	22,72

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 165).

1.2. Tasas de interés internacionales (puntos básicos)

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	8.0	8.0	8.0
Decremento máximo probable	8.0	8.0	8.0

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 166).

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.
5000.

Referencia: Variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés, según lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

Apreciados Señores:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar las variaciones máximas probables de tasas de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los establecimientos de crédito con corte al 31 de enero de 2000.

1. Variaciones máximas probables de tasas de interés

De acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10 de 1998, las variaciones máximas probables de las tasas de interés se expresarán en términos de puntos básicos. Para mayor información remitirse a la Circular Básica Contable y Financiera - Circular Externa 100 de 1995, instructivos para el diligenciamiento de los formatos 165 y 166, páginas 302 y 304.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 97 de 2000 (febrero 16)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES

ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Aviso sobre la adopción de una medida administrativa

De conformidad con la previsión contenida en el artículo 2º del Decreto 2418 de 1999 y para los efectos previstos en la misma disposición, este Despacho se permite informar que mediante Resolución 0241 del 15 de febrero de 2000, la Superintendencia en ejercicio de las atribuciones legales, en especial de las que le confieren los artículos 114, 115, 116, 117, 326 numeral 5o. letra d) y 328 numeral 2o. del Estatuto Orgánico, y de sus adiciones, modificaciones y sustituciones dispuestas en la Ley 510 de 1999, ordenó liquidar los bienes, haberes y negocios de la CORPORACIÓN FINANCIERA DE OCCIDENTE S.A., entidad sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con domicilio principal en la ciudad de Pereira (Risaraldá), los cuales ya habían sido objeto de toma de posesión mediante la Resolución 1555 de 1999.

En consecuencia, en adelante, todos los que tengan negocios con la intervenida deben entenderse exclusivamente con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o el liquidador que éste designe.

Atentamente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.

7000.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 98 de 2000 (febrero 17)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE

LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 9.23% para el mes de enero del año 2000, y de 8.25% para el mes de febrero del mismo año.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Delegado Técnico.

5230.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 109 de 2000 (febrero 25)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA Y SOCIEDADES FIDUCIARIAS

Referencia: Dictamen e informe del Revisor Fiscal

Apreciados Señores:

Como es sabido por ustedes, la Superintendencia Bancaria ha instruido a las entidades vigiladas con el fin de que los estados financieros revelen adecuadamente la situación financiera y patrimonial de las mismas, de los patrimonios autónomos y encargos fiduciarios administrados. Así, los planes de cuentas adoptados para estos últimos están estructurados sobre la base de los siguientes niveles:

"Clase: El primer dígito"

"...

"Las clases que identifica el primer dígito son:

"...

"Clase 7 Cuentas Fiduciarias".

Así mismo, conforme con el Decreto 2649 de 1993, Título Primero, Capítulo IV, Sección II, uno de los elementos de los estados financieros son las "Cuentas de orden fiduciarias", descritas en el artículo 43 de la citada norma.

De otra parte, según el artículo 207, numeral 7, del Código de Comercio, dentro de las funciones del Revisor Fiscal está la de "Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente".

De lo anterior se desprende que, en razón de que la Clase 7- Cuentas Fiduciarias forma parte de los estados financieros, en la cual se deben registrar las operaciones de los patrimonios autónomos y encargos fiduciarios administrados, el dictamen del Revisor Fiscal también debe versar sobre ellos.

En armonía con lo anterior, es preciso recordar que de acuerdo con el subnumeral 2.3.6, Capítulo IX de la Circular Básica Contable y Financiera, "... el Revisor Fiscal en su dictamen deberá tener en cuenta lo señalado en el pronunciamiento 7 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública...", el cual señala que el Código de Comercio establece que el Revisor Fiscal debe rendir dos informes, el primero de ellos sobre los estados financieros básicos (artículo 208), similar al que los auditores independientes emplean para dictaminar sobre el examen de los estados financieros, y que debe ceñirse a los términos del informe consignado en el pronunciamiento número 6 del mencionado Consejo Técnico, con excepción de lo solicitado en el numeral tercero del citado artículo, requerimiento que puede cumplirse adicionando un tercer párrafo al Informe.

Al respecto, el pronunciamiento 6 en mención contempla:

"500. Normas relativas a la rendición de informes sobre estados financieros.

" 510. Marco legal.

"Las normas relativas a la rendición de informes están descritas en el artículo 7º. de la Ley 43 de 1990, ellas establecen lo siguiente:

- a) Siempre que el nombre de un contador público sea asociado con estados financieros, deberá expresar de manera clara e inequívoca la naturaleza de su relación con tales estados. Si practicó un examen de ellos, el contador público deberá expresar claramente el carácter de su examen, su alcance y su dictamen profesional sobre lo razonable de la información contenida en dichos estados financieros.
- b) El informe debe contener indicación sobre si los estados financieros están presentados de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.
- c) El informe debe contener indicación sobre si tales principios han sido aplicados de manera uniforme en el período corriente en relación con el período anterior.
- d) Cuando el contador público considere necesario expresar salvedades sobre algunas de las informaciones genéricas de su informe y dictamen, deberá expresarlas de manera clara e inequívoca, indicando a cuál de tales afirmaciones se refiere y los motivos e importancia de la salvedad en relación con los estados financieros tomados en conjunto.
- e) Cuando el contador público considere no estar en condiciones de expresar un dictamen sobre los estados financieros tomados en conjunto, deberá manifestarlo explícita y claramente".

De igual forma, en la Circular Básica Jurídica, Título Primero, Capítulo Tercero, numeral 4.8, en cuanto al dictamen e informe del Revisor Fiscal se señala:

"...

"a. Asuntos materia del dictamen

- Si la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable.

- Si el balance y el estado de pérdidas y ganancias han sido fielmente tomados de los libros.
- Si el balance presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado.
- Si el estado de pérdidas y ganancias refleja el resultado de las operaciones efectuadas en el período respectivo.
- Las reservas o salvedades a que esté sujeta su opinión sobre la fidelidad de los estados financieros, si hubiere lugar a ellas. (Artículo 7o, numeral 3º, literal d), de la Ley 43 de 1990 y artículo 208 del Código de Comercio).

b. Asuntos materia del informe

- Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones.
- Si en el curso de su revisión ha seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de interventoría de cuentas.
- Si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la Asamblea o Junta de Socios.
- Si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la Asamblea o Junta de Socios.
- Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registros de socios en su caso, se llevan y se conservan debidamente.
- Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía. (Artículos 208 y 209 del Código de Comercio)”.

Pues bien, como quiera que en la presentación a esta Superintendencia de los estados financieros y demás documentos con el fin de obtener la autorización para someterlos a la Asamblea General de Accionistas, con frecuencia se aportan dictáme-

nes sin el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho se abstendrá de impartir tal autorización cuando los mismos no se alleguen en los términos anteriormente citados.

Finalmente, es pertinente aclarar que si bien con anterioridad a la expedición de la Circular Externa 33 de 1996, las sociedades fiduciarias debían remitir los dictámenes de la totalidad de los fideicomisos administrados, la citada circular -incorporada en el subnumeral 1.4 Capítulo IX de la Circular Externa 100 de 1995- estableció que a partir de su expedición las sociedades fiduciarias sólo deben *remitir* a esta Superintendencia los informes relacionados con los fideicomisos de inversión integrados bajo la modalidad de fondos comunes, los fideicomisos para la administración de los fondos de pensiones y aquellos que esta Entidad de supervisión y control estime pertinentes, lo cual de ninguna manera puede entenderse como que no existe la obligación del Revisor Fiscal de emitir dictamen sobre fideicomisos diferentes a los mencionados. Por lo tanto, los informes a los que no hace referencia la Circular 33 antes citada, deben permanecer en las oficinas de la entidad vigilada a disposición de esta Superintendencia.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 111 de 2000 (febrero 29)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de febrero

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de febrero del año en curso y de conformidad con lo previsto en la Circular Externa 008 de 1993, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$1.945,38.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Delegado Técnica(sic).

5230.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 008 de 2000 (febrero 3)

Señores

MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA, REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS, SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA Y SOCIEDADES FIDUCIARIAS.

Referencia: Circular Externa 001 de 2000

Apreciados Señores:

Teniendo en cuenta que en la carta de presentación del instructivo citado en referencia se cometió un error mecanográfico, con la presente se aclara que para efectos de inversiones en certificados de depósito a término y certificados de depósito de ahorro a término, la calificación de endeudamiento a largo plazo de la entidad financiera emisora debe corresponder a una no inferior a "A.", tal como lo señala el texto del instructivo.

Atentamente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 0187 de 2000 (febrero 3)

*por la cual se establece el
procedimiento para acceder a la
competencia de la
Superintendencia Bancaria en
relación con los asuntos de que
trata la Ley 446 de 1998.*

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el parágrafo único del artículo 146 de la Ley 446 de 1998, y

CONSIDERANDO: (sic)

Artículo 1. Que en los términos del artículo 146 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 51 de la Ley 510 de 1999, en aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, corresponde a la Superintendencia Bancaria ejercer funciones jurisdiccionales en relación con las controversias que surjan entre las entidades vigiladas por la misma y sus clientes, vinculadas exclusivamente a la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión del ejercicio de la actividad financiera, aseguradora o previsional.

Segundo. Que al tenor del inciso tercero de la citada disposición sólo podrán someterse a dicha competencia jurisdiccional los asuntos sin cuantía determinable y aquellos cuyo valor no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tercero. Que por virtud de lo señalado en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, el procedimiento que utilizará esta Superintendencia para los fines descritos será el previsto en la Parte Primera, Libro I, Título I del Código Contencioso Administrativo, en especial el correspondiente al ejercicio del derecho de petición en interés particular, y las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII. En lo no contemplado en dicha normatividad se aplicarán las disposiciones del proceso verbal sumario consagradas en el Código de Procedimiento Civil.

Cuarto. Que tal como lo previene el parágrafo único de la misma norma, la Superintendencia Bancaria podrá instruir sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan dicha facultad, para lo cual deberá establecer un procedimiento sencillo y claro de acceso a su competencia, en consideración a lo cual este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer el procedimiento que a continuación se describe para efectos del acceso a la competencia de la Superintendencia Bancaria en relación con la facultad jurisdiccional que a la misma se atribuye en los términos de la Ley 446 de 1998.

I. PRINCIPIOS ORIENTADORES

De conformidad con lo ordenado por el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, la actuación que en estos casos adelante la Superintendencia Bancaria se desarrollará, en general, con arreglo a las normas de la Parte Primera de la misma codificación y, en especial, a los siguientes principios, que servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento:

1. *Economía.* Por virtud de este principio, las normas de procedimiento se utilizarán para agilizar las decisiones; los procedimientos se adelantarán en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; no se exigirán más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.
2. *Celeridad.* En desarrollo de este postulado, la Superintendencia Bancaria tendrá el impulso oficioso del procedimiento, suprimirá los trámites innecesarios, utilizará formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de las mismas lo haga posible, sin que ello la releve de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.
3. *Eficacia.* A este efecto se tendrá en cuenta que el procedimiento debe lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones

inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

4. *Imparcialidad.* Atendiendo este postulado, la Superintendencia Bancaria deberá actuar teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento que se establece consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación. Por consiguiente, deberá darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ella.
5. *Publicidad.* Por virtud de este principio, la Superintendencia Bancaria dará a conocer sus decisiones acatando el procedimiento previsto al efecto.
6. *Contradicción.* En desarrollo de este postulado, los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir esas decisiones por los medios legales.

II. ÁMBITO DE COMPETENCIA

1. Asuntos por conocer

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 51 de la Ley 510 de 1999, la Superintendencia Bancaria conocerá, por el procedimiento que mediante la presente resolución se establece, de las controversias que surjan entre los clientes y las entidades vigiladas, relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión del ejercicio de la actividad financiera, aseguradora o previsional, para ser falladas en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un Juez.

Sin perjuicio de lo anterior, sólo podrán someterse a la competencia jurisdiccional de esta entidad los asuntos sin cuantía determinable y aquellos cuyo valor no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A título simplemente ilustrativo, pueden citarse como asuntos de los que puede conocer esta Superintendencia en las condiciones descritas, siempre y cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los originados en desarrollo de contratos de cuenta corriente bancaria, depósitos de ahorro o a término, mutuo, apertura de crédito, cartas de crédito, descuento, cajillas de seguridad, *leasing* o arrendamien-

to financiero, seguro, afiliación a fondos de pensiones y cesantías, es decir:

- a. Asuntos contractuales relacionados con las operaciones activas, pasivas o neutras sin cuantía determinable.
- b. Asuntos contractuales relacionados con la actividad financiera, aseguradora o previsional (operaciones activas, pasivas o neutras), cuyo valor no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

Al tenor de la misma norma, la Superintendencia Bancaria no podrá conocer de:

- a. Asuntos de naturaleza penal.
- b. Pleitos del orden laboral.
- c. Procesos de carácter ejecutivo.
- d. Litigios que surjan con ocasión del desarrollo del objeto social de la entidad vigilada que no tengan origen en su actividad financiera, como por ejemplo, incumplimientos a contratos de arrendamiento, pago de servicios prestados a proveedores, asesores externos, apoderados externos, etc.
- e. Procesos de índole impositiva, devolución de tributos por concepto de recaudos o del pago o no de servicios públicos como agua, luz, teléfono, recaudo del impuesto predial, de vehículos, industria y comercio, etc.
- f. Procesos relacionados con la actividad financiera, aseguradora o previsional, cuyo valor exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- g. Litigios o controversias de naturaleza u origen extracontractual.

III. PROCEDIMIENTO

El procedimiento que utilizará la Superintendencia Bancaria para los fines en comento será el previsto en la Parte Primera, Libro I, Título I del Código Contencioso Administrativo, en especial el correspondiente al ejercicio del derecho de petición en interés particular, y las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII.

En consecuencia, el trámite respectivo se surtirá con sujeción a las reglas que a continuación se detallan:

I. Solicitud

De conformidad con lo previsto en los artículos 5º y 9º del Código Contencioso Administrativo, las peticiones formuladas a la Superintendencia Bancaria por los clientes de las entidades vigiladas deberán contener, por lo menos:

- a) La designación de la autoridad a la que se dirigen, en este caso la Superintendencia Bancaria.
- b) Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es del caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
- c) El nombre completo de la entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria con la cual se suscitó el respectivo asunto.
- d) El objeto de la petición, manifestando expresamente la decisión de someter a conocimiento de la Superintendencia Bancaria el respectivo asunto para que sea fallado en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.
- e) Una relación de los hechos que sirven de fundamento a la solicitud y las pruebas que se desea hacer valer.
- f) La firma del peticionario.

Anexos

A la solicitud deben acompañarse los siguientes documentos:

- a) El poder respectivo, cuando se actúe por medio de apoderado. Cabe aclarar que para este efecto no es necesario actuar a través de apoderado, pero si se constituye deberá ser abogado inscrito de acuerdo con lo previsto por la ley.
- b) La prueba de la representación legal del solicitante, si se trata de persona natural que no puede comparecer por sí misma.
- c) La prueba de la existencia de la persona jurídica, cuando sea ella la que figure como solicitante, excepto las entidades territoriales y las entidades públicas de creación constitucional o legal.
- d) Copia de la reclamación presentada ante el Defensor del Cliente o figura similar en la respectiva entidad vigilada, o

manifestación de que en la institución no se ha designado Defensor o no se mantiene figura análoga.

- e) Copia de la decisión adoptada por el Defensor del Cliente o figura análoga cuando el peticionario no esté de acuerdo con la misma, señalando las razones de inconformidad.
- f) Prueba de que la controversia no ha sido resuelta por el Defensor del Cliente o figura análoga dentro del término señalado en el reglamento interno de la entidad, cuando fuere el caso.
- g) Copia del documento mediante el cual el Defensor del Cliente o figura análoga deniega formalmente la admisión de la reclamación, cuando sea del caso.
- h) Los documentos que estén en poder del solicitante.

2. Competencia a prevención

La Superintendencia Bancaria o el Juez competente conocerán a prevención de los asuntos a que acaba de aludirse, y declararán de plano la nulidad de lo actuado inmediatamente cuando tengan conocimiento de la existencia del proceso inicial y ordenarán enviar el expediente a la autoridad que conoce del mismo

Parágrafo único. Si no se reúnen los anteriores requisitos así se le expresará al peticionario, indicándole cómo debe subsanarlos.

3. Traslado de la solicitud

Reunidos todos los requisitos antes señalados, se remitirá a la entidad vigilada, fotocopia de la petición junto con sus anexos, utilizando el casillero asignado a la entidad vigilada en la Superintendencia Bancaria, si es del caso.

En caso de no utilizarse el casillero, se enviará por correo a la dirección registrada, conforme el mecanismo previsto para el efecto.

En el oficio remisorio de las pretensiones del cliente, la dependencia competente indicará a la entidad financiera contra la cual se presentó la demanda, qué aspectos o temas concretos deberá comprender la respuesta a suministrar.

Igualmente, al peticionario se le enviará comunicación informándole de la continuación del proceso o de los

documentos o informes que se requieren de su parte para el oportuno trámite del mismo.

4. Contestación de la petición

La institución vigilada deberá contestar la demanda dentro del plazo señalado en la comunicación de traslado, el cual es improrrogable, al tratarse de actuación jurisdiccional y no administrativa, de manera que la no respuesta, la no contestación o las explicaciones incompletas o presentadas fuera del término fijado, acarrearán las consecuencias señaladas en el Código de Procedimiento Civil por no contestación de la demanda.

Con la contestación de la demanda, sin excepción alguna, deberán remitirse los antecedentes correspondientes a la actuación adelantada en la Defensoría del cliente o figura similar, si la hubiere, junto con el contrato suscrito por el cliente.

En el evento de no existir Defensoría o figura análoga, así se deberá expresar. En el evento en que la petición a la Defensoría se encuentre en trámite, se indicará la fecha en que concluirá.

5. Pruebas

Para la práctica e incorporación de pruebas al expediente no habrá término especial y servirán de base para la decisión que se adopte en derecho todas aquellas que resulten pertinentes y conducentes para la comprobación de los hechos.

Todas las pruebas que en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia recopile o recaude la Superintendencia Bancaria, como por ejemplo las obtenidas en visitas de inspección o informes de otras autoridades, se podrán aportar y ser objeto de valoración para la decisión jurisdiccional, sin ningún requisito especial o trámite adicional.

6. Adopción de la decisión

Habiendo dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en las pruebas e informes disponibles, la Superintendencia Bancaria deberá profirir la decisión definitiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba la petición de manera completa. No obstante, en todo el trámite del

proceso las notificaciones, los plazos para contestar, la práctica de pruebas y los recursos interpuestos interrumpirán el término establecido para decidir en forma definitiva.

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite.

7. Recursos

De conformidad con lo previsto por el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, los actos dictados por la Superintendencia Bancaria en uso de sus facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales.

Con todo, contra la decisión por la cual se declare incompetente procede el recurso de reposición y apelación. La del fallo definitivo será apelable ante el Superior Jerárquico del funcionario que decidió en primera instancia, conforme se establezca.

8. Cosa juzgada

De acuerdo con lo ordenado por el inciso final del artículo 147 de dicha ley, con base en el artículo 116 de la Constitución Política la decisión jurisdiccional de la Superintendencia Bancaria, una vez ejecutoriada, hará tránsito a cosa juzgada.

Artículo 2. De acuerdo con lo señalado por el inciso primero del artículo 148 de la Ley 510 de 1999, en lo no previsto en el procedimiento que mediante esta resolución se establece se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo y las del Proceso Verbal Sumario consagradas en el procedimiento civil.

Publíquese y cúmplase,

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 3 de febrero de 2000.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0228 de 2000
(febrero 14)*

*por la cual se autoriza la
apertura de una oficina de
representación en Colombia de
una entidad financiera del
exterior.*

Entidad: Compaq Financial Services Corporation

Domicilio: Estado de Delaware, Estados Unidos

Radicación: 1999067173-0

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones y en especial de las que le confieren los artículos 94 numeral 1o. y 326 numeral 1 literal c del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que a la Superintendencia Bancaria le corresponde autorizar el establecimiento en el país de Oficinas de Representación de Organismos Financieros del Exterior y de Reaseguradores del Exterior, así como ejercer la vigilancia e inspección de éstas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 94 y en el literal b) numeral 2° del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que la actividad en Colombia de las Oficinas de Representación de Organismos Financieros del Exterior se ha de limitar a promover y ofrecer los negocios y servicios que constituyen el objeto social de la entidad representada.

Tercero. Que la doctora ADRIANA AGUDELO ARENAS, persona debidamente legitimada para el efecto, solicita mediante la comunicación referida, se autorice la apertura de una oficina de representación en Colombia de COMPAQ FINANCIAL SERVICES CORPORATION en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Circular Básica Jurídica 007 de 1996, expedida por la Superintendencia Bancaria.

Cuarto. Que este Despacho previo análisis de la documentación allegada para el asunto que nos ocupa, encontró que la misma se ajusta en todo a los requerimientos exigidos por las disposiciones que rigen la materia.

Quinto. Que la Superintendencia Bancaria estudió las razones expuestas y encuentra justificada la solicitud, por lo tanto,

RESUELVE:

Artículo 1. AUTORIZAR la apertura de la Oficina de Representación en Colombia de COMPAQ FINANCIAL SERVICES CORPORATION, domiciliada en el Estado de Delaware, Estados Unidos.

Parágrafo. Esta autorización se otorga por término indefinido pero podrá revocarse unilateralmente en cualquier tiempo de conformidad con lo señalado en el numeral 1.2 del Capítulo Quinto del Título Primero de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996, proferida por esta Superintendencia y demás disposiciones a las que la Oficina esté sometida.

Artículo 2. ORDENAR la publicación de esta Resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

Artículo 3. REMITIR copia de esta providencia a la Oficina de Registro de esta Superintendencia para los efectos pertinentes.

Artículo 4. NOTIFICAR personalmente a la doctora ADRIANA AGUDELO ARENAS, el texto de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente Bancario, dentro de los cinco (5) días hábiles, siguientes a la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá D. C., a los 14 de febrero de 2000.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.

Doctora

ADRIANA AGUDELO ARENAS

Compaq Financial Services Corporation

Carrera 9 No. 73-24 Piso 3

Santafé de Bogotá

7300.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0230 de 2000
(febrero 15)*

*por medio de la cual se cancela
el certificado de autorización a
un establecimiento bancario.*

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, de las que le confieren los artículos 53 numeral 7°, 328 numeral 2; en concordancia con el artículo 326 numeral 1°, letra a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

CONSIDERANDO:

Primero. Que a la Superintendencia Bancaria le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia de los establecimientos bancarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 325, numeral 2, letra a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que mediante Resolución 2566 del 23 de noviembre de 1994, la Superintendencia Bancaria concedió el certificado de autorización al BANCO COOPERATIVO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL "COOPDESARROLLO", para que en el territorio nacional efectuara los negocios propios de su objeto social como establecimiento bancario de naturaleza cooperativa.

Tercero. Que la XL Asamblea General Extraordinaria de Asociados celebrada el 8 de julio de 1999, aprobó la reforma de estatutos del BANCO COOPDESARROLLO en lo relativo a su objeto social, proyectando toda su actividad como un organismo cooperativo de segundo grado de carácter económico, definido por el artículo 14 de la Ley 454 de 1998, limitando el giro de sus actividades a la realización de aportes de capital en instituciones de cualquier clase y naturaleza, con el propósito de satisfacer las necesidades de sus asociados, así como propiciar el desarrollo y fomento del sector solidario, eliminando la realización de operaciones que impliquen el ejercicio de la actividad bancaria.

Cuarto. Que mediante Resolución 1758 del 30 de noviembre de 1999 expedida por esta Superintendencia, se aprobó la

cesión parcial de activos, pasivos, contratos y establecimientos de comercio entre el BANCO COOPDESARROLLO y el BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., la cual fue protocolizada mediante Escritura Pública 1.747 del 1 de diciembre de 1999, otorgada en la Notaría 43 del Círculo de Santafé de Bogotá.

Quinto. Que mediante Escritura Pública 1.797 del 10 de diciembre de 1999 otorgada en la Notaría 43 del Círculo de Santafé de Bogotá, se redujo la mencionada reforma estatutaria, la cual fue inscrita en el registro mercantil, con fecha 15 de diciembre del mismo año bajo el número 8.094 en el Libro XIII de la Cámara de Comercio de Santafé de Bogotá.

Sexto. Que en virtud de lo anterior, la entidad se desempeña actualmente bajo la denominación social CENTRAL COOPERATIVA DE DESARROLLO SOCIAL «COOPDESARROLLO» y su objeto social ya no es el definido por el artículo 7 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para un establecimiento bancario,

RESUELVE:

Artículo 1. Cancelar el certificado de autorización concedido al BANCO COOPERATIVO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL «COOPDESARROLLO», mediante Resolución 2566 del 23 de noviembre de 1994 para actuar como establecimiento bancario.

Artículo 2. Lo dispuesto en el artículo precedente se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que como establecimiento bancario le llegare a corresponder, por los actos realizados con anterioridad a la reforma estatutaria señalada en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 3. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al doctor JOSÉ ELÍAS MELO ACOSTA en su calidad de Representante Legal de la entidad, o quien haga sus veces, advirtiéndole que contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el Superintendente Bancario, el cual deberá ser interpuesto en el acto de la notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la misma.

Artículo 4. Publíquese la presente resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá D.C. a los 15 de febrero de 2000.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.

Doctor

JOSÉ ELÍAS MELO ACOSTA

Representante Legal

BANCO COOPERATIVO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL «COOPDESARROLLO»

Carrera 13 No. 99-61

Santafé de Bogotá D.C.

8300.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0241 de 2000
(febrero 15)*

*por medio de la cual se dispone
la liquidación de los
bienes, haberes y negocios de
Corporación Financiera de
Occidente S.A. como
consecuencia de la toma de
posesión ordenada.*

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, de las que le confieren los artículos 114, 115, 116, 117, 326, numeral 5o., literal d) y 328 numeral 2o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como las modificaciones, adiciones y sustituciones de dichos artículos dispuestas en la Ley 510 de 1999 y la reglamentación contenida en el Decreto 2418 de 1999, y oído el concepto del Consejo Asesor, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la CORPORACIÓN FINANCIERA DE OCCIDENTE S.A., domiciliada en Pereira (Risaralda) es un establecimiento de crédito sometido a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 325, numeral 1, letras a) y e) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria, de una parte, asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones y, de otra, prevenir situaciones que pueden derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

Tercero. Que sobre los bienes, haberes y negocios de la CORPORACIÓN FINANCIERA DE OCCIDENTE S.A. esta Superintendencia, mediante Resolución 1555 del 12 de octubre de 1999, había tomado inmediata posesión con el objeto de establecer si se podían realizar otras operaciones que permitieran lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas pudieran obtener el pago total o parcial de sus acreencias, fin establecido en el inciso 2º del artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el artículo 21 de la Ley 510 de 1999.

Cuarto. Que tal y como quedó establecido en el considerando decimotercero de la citada Resolución 1555, la Federación Nacional de Cafeteros a través de la comunicación de fecha 11 de octubre de 1999 radicada en esta Superintendencia con el número 1999024821-26, plantea una fórmula tendiente a "(...) buscar el mayor beneficio para los tenedores de certificados de depósito a término y bonos de garantía emitidos por CORFIOCCIDENTE".

En consecuencia, la Corporación, de acuerdo con el numeral 19 del artículo 24 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, presentó dicha fórmula a los acreedores.

Quinto. Toda vez que los acreedores de la entidad no han logrado un acuerdo con la Corporación Financiera de Occidente S.A., que permita alcanzar los fines previstos en la Resolución 1555 de 1999, a esta Superintendencia no escapa que las decisiones adoptadas no posibilitan, por lo menos en esta etapa del acto administrativo, encontrar una operación que logre el pago total o parcial del pasivo de la entidad.

Sexto. Que en cumplimiento de lo consagrado por los artículos 115 y 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como sus adiciones, modificaciones y sustituciones dispuestas en la Ley 510 de 1999, fue oído el concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Séptimo. Que en cumplimiento de lo consagrado por los artículos 115, 116, y del literal d) numeral 1º del artículo 334 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como sus adiciones, modificaciones y sustituciones dispuestas en la Ley 510 de 1999, fue oído el concepto del Consejo Asesor de esta Superintendencia.

Octavo. Que en virtud de lo expuesto en las consideraciones precedentes y en desarrollo de las facultades previstas en los artículos 114, 115, 116, 117, 326, numeral 5º, literal d) y 328 numeral 2º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como sus adiciones, modificaciones y sustituciones dispuestas en la Ley 510 de 1999, y la reglamentación contenida en el Decreto 2418 de 1999 este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Ordenar la liquidación de los bienes, haberes y negocios de CORPORACIÓN FINANCIERA DE OCCIDENTE S.A., domiciliada en Pereira (Risaralda), los cuales ya habían sido objeto de toma de posesión mediante Resolución 1555 del 12 de octubre de 1999, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. Además de los efectos previstos en el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 4º del Decreto 2418 de 1999 se disponen las siguientes medidas:

- a) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden a la institución intervenida para que ponga a disposición del Superintendente Bancario sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera;
- c) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- d) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;
- e) La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la interve-

- nida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;
- f) La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la intervenida, así como del revisor fiscal;
 - g) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado;
 - h) El aviso a los registradores para que dentro de los treinta días siguientes a la medida informen al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos;
 - i) El aviso a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esa clase contra la entidad objeto de la presente medida con ocasión de obligaciones anteriores a la misma y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995. Los oficios respectivos serán enviados por el funcionario comisionado para practicar la medida.
 - j) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la presente medida que afecten bienes de la entidad y la prevención en el sentido de que no procederá la realización de nuevos embargos sobre bienes de la entidad intervenida;
 - k) Ordenar el registro en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida de la disolución y cancelación de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;
 - l) La comunicación al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) sobre la adopción de la medida, para que proceda a designar liquidador y contralor.

Artículo 3. Designar al doctor Pablo Emilio Rodríguez Borbón, identificado con la cédula de ciudadanía 3.000.245 de Choachí (Cundinamarca), como funcionario comisionado para ejecutar la medida adoptada mediante la presente reso-

lución, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la orden de liquidación de los bienes, haberes y negocios de CORPORACIÓN FINANCIERA DE OCCIDENTE S.A.,

Artículo 4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, sométase a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la presente resolución.

Artículo 5. Ordenar que la presente resolución sea notificada en la forma prevista en el numeral 4o. del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, y el artículo 2º del Decreto 2418 de 1999 advirtiendo que la ejecución de la medida de toma de posesión procederá inmediatamente.

Artículo 6. Ordenar la publicación de la presente resolución en la forma prevista en el artículo 2º del Decreto 2418 de 1999.

Artículo 7. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación, evento en el cual no se suspenderá la ejecutoria de la medida de acuerdo con lo previsto en el numeral 4o. del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, y en el artículo 2º del Decreto 2418 de 1999.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá D.C.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.

Aprobado:

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Doctora

CONSUELO DEL PILAR ACEVEDO GALLEGO

Representante Legal

CORPORACIÓN FINANCIERA DE OCCIDENTE S.A.

Calle 19 No. 8-34

Pereira (Risaralda).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 0328 de 2000 (febrero 25)

por la cual se determinan las cuentas que hacen parte de la base de cálculo para establecer el monto de la inversión en Títulos de Reducción de Deuda - TRD.

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 95 y los literales a) y b) del numeral 3º del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 3 del Decreto 237 de 2000,

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 44 de la Ley 546 de 1999 creó una inversión obligatoria temporal en "Títulos de Reducción de Deuda" (TRD) destinada a efectuar los abonos sobre los saldos vigentes de las deudas individuales para la financiación de vivienda a largo plazo;

Segundo. Que el artículo 45 *ibidem* indica que todos los establecimientos de crédito, las sociedades de capitalización, las compañías de seguros, los fondos comunes ordinarios, especiales y de inversión administrados por sociedades fiduciarias, los fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa y los fondos de inversión administrados por las sociedades administradoras de inversión son los sujetos obligados a invertir en Títulos de Reducción de Deuda (TRD);

Tercero. Que la inversión a que se refiere el artículo 45 de la Ley 546 de 1999 será del cero punto sesenta y ocho por ciento (0.68%) anual, durante seis (6) años, contados a partir del año 2000 y se liquidará sobre el total de sus pasivos para con el público, en el caso de establecimientos de crédito y sociedades de capitalización; del valor del respectivo fondo en el caso de los fondos comunes ordinarios, especiales y de inversión administrados por sociedades fiduciarias, los fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa y los

fondos de inversión administrados por las sociedades administradoras de inversión, y sobre las primas emitidas en el caso de las compañías de seguros.

Cuarto. Que de conformidad con el mismo artículo 45, la inversión deberá iniciarse a partir del 1º de enero del año 2000 y hasta el 31 de diciembre del año 2005, inclusive.

RESUELVE:

Artículo 1. Para los establecimientos de crédito, la inversión mensual en TRD se realizará sobre el promedio de los saldos diarios de los pasivos para con el público del mes de liquidación, el cual estará conformado por las siguientes cuentas:

Cuenta	Código
Depósitos y exigibilidades	21
Menos:	
Bancos y corresponsales	2155
Establecimientos afiliados	2175
Títulos de inversión en circulación	26

Artículo 2. Para las sociedades de capitalización, la inversión mensual en TRD se realizará sobre el promedio de los saldos diarios de los pasivos para con el público del mes de liquidación, el cual está conformado por las siguientes cuentas:

Cuenta	Código
Obligaciones de títulos	2365
Reserva técnica de títulos vigentes	2645

Artículo 3. Para los fondos comunes ordinarios, los especiales y los de inversión administrados por sociedades fiduciarias, la base de cálculo de la inversión mensual en TRD se realizará sobre el promedio del valor diario del fondo para el respectivo mes de liquidación, registrado en el código 7300000.

Artículo 4. Para las compañías de seguros, la base de cálculo de la inversión mensual en TRD se realizará sobre el incremento (movimiento) mensual de los valores registrados en los siguientes códigos:

Cuenta	Código
Primas emitidas	4102
Menos:	
Seguros obligatorios	410210
Seguros profesionales	410211
Riesgos previsionales	410213
Pensiones Ley 100 de 1993	Formato 236, columna 41
Enfermedades de alto costo	

Artículo 5. De conformidad con el párrafo del artículo 45 de la Ley 546 de 1999, el nivel de la inversión se deberá ajustar al final de cada año calendario. En consecuencia, se deberá aplicar el porcentaje anual, es decir, cero punto sesenta y ocho por ciento (0.68%) sobre el promedio anual de los saldos al cierre de cada mes de la base de cálculo establecida en los artículos anteriores.

En caso de reducción de los recursos que sirven de base para el cálculo anual de la inversión, no habrá lugar al reembolso del valor invertido en TRD.

Artículo 6. En caso de incumplimiento o defecto en la realización de la inversión en TRD por parte de las entidades obligadas a efectuar la inversión, la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional, equivalente al 3.5% sobre el total del defecto para el respectivo período.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 25 días de febrero de 2000.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.



INSTITUTO COLOMBIANO DE
COMERCIO EXTERIOR
(INCÓMEX)

*Circular Externa 021 de 2000
(febrero 11)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR,
INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO,
ZONAS FRANCAS, EXPORTADORES, USUARIOS DEL CERT.

Asunto: Solicitudes de reconocimiento de CERT a través de institución financiera en liquidación Banco Caja Agraria.

De acuerdo con el Decreto 2682 de diciembre 28 de 1999 que en su artículo 2° estableció que el Incomex seguirá ejerciendo las funciones establecidas por el Decreto 466 de 1992 hasta el 30 de marzo del año 2000, y en razón a que el Intermediario Financiero Banco Caja Agraria ha entrado en proceso de liquidación según Resolución 1726 de noviembre 19 de 1999 proferida por la Superintendencia Bancaria; la Subdirección de Operaciones del Incomex hace necesario considerar los siguientes aspectos:

I. SOLICITUDES DE CERT EN TRÁMITE

Modificación de poderes. Todos los poderes generales que se hayan otorgado mediante escritura pública a dicho intermediario financiero, deberán ser revocados mediante la constitución de un nuevo poder.

Para las solicitudes de CERT en trámite los exportadores deberán otorgar nuevo poder general por medio de escritura pública o podrán autorizar al intermediario financiero que deseen por medio de poder especial. Esto es con la presentación personal ante notario donde se consignará la razón social del intermediario que se sustituye y el nuevo intermediario autorizado para recibir, y sin necesidad de modificar las declaraciones de cambio ya efectuadas.

Igualmente, el respectivo Intermediario Financiero en liquidación, podrá sustituir dichos poderes generales conforme con lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimien-

to Civil que establece: «Podrá sustituirse el poder siempre que la delegación no esté prohibida expresamente. La actuación del sustituto obliga al mandante. Para sustituir un poder debe procederse de la misma manera que para constituirlo. Sin embargo, el poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituye un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución».

Copia del otorgamiento de dichos poderes generales a través de escritura pública deberán hacerlos (sic) llegar a las Oficinas del Incomex División del CERT.

II. INTERRUPCIÓN DE TÉRMINOS PARA PRESENTACIÓN DE PRÓRROGAS

Las declaraciones de cambio cuyos términos de presentación de solicitud de CERT que se hayan vencido con posterioridad a la fecha de declaratoria de liquidación de la entidad financiera Banco Caja Agraria, en virtud de la interrupción del proceso consagrado en el artículo 168 del C.P.C. aplicable de conformidad con el artículo 267 del C.C.A., y artículo 36 de la Resolución 1092 del 30 de abril de 1997 proferida por la Dirección General del Incómex, podrán presentar ante el Incómex las respectivas solicitudes de prórroga dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de publicación de la presente circular.

III. PRÓRROGAS

Para aquellas declaraciones de cambio próximas a su vencimiento y pendiente de hacer la solicitud de CERT, cuya operación de reintegro se haya hecho a través de la entidad en liquidación, deberá presentarse la solicitud de prórroga por los mismos intermediarios a quienes se les otorgó el nuevo poder, dentro de los términos establecidos en el artículo 9º de la Resolución 1092 del 30 de abril de 1997 emanada de la Dirección General del Incómex.

IV. MODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES DE RECONOCIMIENTOS EJECUTORIADAS SIN PAGAR POR EL BANCO DE LA REPÚBLICA

Para aquellas solicitudes de CERT para las cuales el Incomex haya efectuado el reconocimiento del derecho por medio de resolución notificada al intermediario Banco Caja Agraria, y que la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, los exportadores relacionados en las mismas, deberán presentar el nuevo poder conferido o la sustitución, e igualmente un

oficio a través del cual se exprese que se autoriza al Incomex a modificar las resoluciones de reconocimiento no pagadas, y que a la fecha de la liquidación de la entidad financiera ya nombrada, el Incomex ya hubiese expedido dicho acto administrativo. Todo lo anterior de acuerdo con lo ordenado por el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo.

Es de aclarar que la modificación a la resolución de reconocimiento de CERT, el nuevo reconocimiento y pago se hará a través de los nuevos Intermediarios Financieros apoderados.

Las anteriores gestiones deberán ejecutarse tanto para las solicitudes de CERT ya radicadas ante el Incómex por el Intermediario Financiero Banco Caja Agraria, como para aquellas solicitudes de CERT próximas a presentarse cuya operación de reintegro se haya efectuado a través del mencionado intermediario.

ANDRÉS FORERO MEDINA,

Subdirector de Operaciones.

Proyecto / Carlos A. González G.



INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR (INCÓMEX)

*Circular Externa 026 de 2000
(febrero 17)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR Y USUARIOS Y EXPORTADORES

Asunto : Actualización de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores de Café

Para su conocimiento y aplicación, nos permitimos recordarles que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 1627 de septiembre 20 de 1994 expedida por el Incomex, los exportadores de café deberán actualizar anualmente dentro de los primeros ciento veinte (120) días de cada año, los requisitos de que trata el artículo 1º de la mencionada

resolución, a quienes no lo hicieren, el Incomex podrá suspender la inscripción en el registro de exportadores hasta por el término de 12 meses.

En cuanto a las garantías, deberán ajustarse anualmente dentro de los tres primeros meses del año conforme al IPC, lo cual implica que la garantía mínima para el 2000, aplicado el índice de inflación suministrado por el DANE para 1999, del 9.23% es de \$62.386.313. Esta póliza se debe constituir a favor de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Fondo Nacional del Café, con fecha de vencimiento 31 de marzo del 2001.

De otra parte, aplicando la misma variación del IPC, el patrimonio mínimo de que trata el párrafo del numeral 3º del artículo primero es de \$623.862.637 para el año 2000.

Finalmente, recordamos a ustedes que la totalidad de la documentación allí exigida debe ser remitida por cada firma a la respectiva Dirección Regional o Seccional del Incomex, junto con el original de la póliza.

Cordialmente,

ANDRÉS FORERO MEDINA,

Subdirector de Operaciones.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa 2 de 2000 (febrero 4)

por la cual se adiciona una resolución.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere los literales c) y h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1º. Adiciónase en mil millones de dólares (US\$ 1.000.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, el monto previsto en la Resolución Externa 23 de 1999 de títulos en moneda extranjera que podrá emitir y colocar la Nación en los mercados de capitales internacionales para financiar apropiaciones presupuestales para la vigencia fiscal del año 2000.

Las condiciones financieras aplicables a este nuevo monto serán las mismas previstas en la citada resolución externa 23 de 1999.

Artículo 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Leyes

558 (Febrero 2)

Diario Oficial 43.883, febrero 7 de 2000.

Por medio de la cual se aprueba el «Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana», suscrito en San Carlos Bariloche, Argentina, el quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

573 (Febrero 7)

Diario Oficial 43.885, febrero 8 de 2000.

Mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución.



MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Decretos

173 (Febrero 9)

Diario Oficial 43.890, febrero 11 de 2000.

Por el cual se asigna a la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S. A. Fiducoldex la administración de los patrimonios autónomos que se creen con destino al Fondo Nacional de Productividad y Competitividad.

152 (Febrero 7)

Diario Oficial 43.888, febrero 10 de 2000.

Por medio del cual se modifica el Decreto 1407 de 1999, mediante el cual se establece un procedimiento especial para aplicar una medida de salvaguardia.

100 (Febrero 2)

Diario Oficial 43.882, febrero 7 de 2000.

Por el cual se autorizan importaciones bajo el Sistema de Licencia Anual.



MINISTERIO DE
COMUNICACIONES

Decretos

310 (Febrero 25)

Diario Oficial 43.915, febrero 29 de 2000.

Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas.

275 (Febrero 22)

Diario Oficial 43.906, febrero 22 de 2000.

Por el cual se dictan algunas normas relacionadas con las tarifas de los servicios postales.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA

Decreto

182 (Febrero 11)

Diario Oficial 43.893, febrero 14 de 2000.

Por el cual se fijan las escalas de asignación básica y remuneración básica mensuales de empleados y funcionarios públicos del orden nacional, de las Universidades Públicas, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, de los miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.



DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos

109 (Febrero 2)

Diario Oficial 43.882, febrero 7 de 2000.

Por el cual se delega en el Ministro de Hacienda y Crédito Público la facultad para celebrar en nombre de la Nación la modificación al Contrato de Empréstito Externo BID 1075/OC-CO.

149 (Febrero 7)

Diario Oficial 43.888, febrero 10 de 2000.

Por el cual se organiza el Fondo de Inversión para la Paz.

266 (Febrero 22)

Diario Oficial 43.906, febrero 22 de 2000.

Por el cual se dictan normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos.



MINISTERIO DE DESARROLLO
ECONÓMICO

Decreto

219 (Febrero 15)

Diario Oficial 43.897, febrero 17 de 2000.

Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Desarrollo Económico.



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Decreto

225 (Febrero 15)

Diario Oficial 43.897, febrero 17 de 2000.

Por el cual se reglamenta el artículo 15 de la Ley 401 de 1997 mediante el cual se crea la Empresa Colombiana de Gas (Ecogas), el Viceministerio de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

320 (Febrero 25)

Diario Oficial 43.916, marzo 1 de 2000.

Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 856 de 1994, mediante el cual se reglamenta el funcionamiento del registro de proponentes en las cámaras de comercio.

255 (Febrero 22)

Diario Oficial 43.916, marzo 1 de 2000.

Por medio del cual se asumen obligaciones de una entidad pública en liquidación.

254 (Febrero 21)

Diario Oficial 43.903, febrero 22 de 2000.

Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.

249 (Febrero 18)

Diario Oficial 43.903, febrero 22 de 2000.

Por el cual se ordena la emisión de títulos de deuda pública interna de la Nación denominados "Títulos de Tesorería (TES) Ley 546" y se dictan otras disposiciones.

237 (Febrero 15)

Diario Oficial 43.898, febrero 18 de 2000.

Por el cual se ordena la emisión y colocación de títulos de deuda pública interna de la Nación denominados "Títulos de Reducción de Deuda" (TRD).

234 (Febrero 15)

Diario Oficial 43.898, febrero 18 de 2000.

Por medio del cual se reglamenta el artículo 64 de la Ley 45 de 1990. Mediante el cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones.

233 (Febrero 15)

Diario Oficial 43.898, febrero 18 de 2000.

Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2000.

227 (Febrero 15)

Diario Oficial 43.897, febrero 17 de 2000.

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 549 de 1999, por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional.

222 (Febrero 15)

Diario Oficial 43.897, febrero 17 de 2000.

Por el cual se reglamenta el artículo 54 de la Ley 550 de 1999, mediante el cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

221 (Febrero 15)

Diario Oficial 43.897, febrero 17 de 2000.

Por el cual se modifica el Decreto 2588 de 1999 que fijó los plazos para la presentación y pago de las declaraciones tributarias.

145 (Febrero 4)(sic)

Diario Oficial 43.887, febrero 9 de 2000.

Por medio del cual se establecen las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo.

141 (Febrero 4)(sic)

Diario Oficial 43.889, febrero 11 de 2000.

Por el cual se fijan unos plazos.

95 (Febrero 2)

Diario Oficial 43.877, febrero 3 de 2000.

Por el cual se determinan y reglamentan los honorarios de los liquidadores y contralores designados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

94 (Febrero 2)

Diario Oficial 43.877, febrero 3 de 2000.

Por el cual se establece el régimen de inversiones de entidades aseguradoras y sociedades de capitalización.

93 (Febrero 2)

Diario Oficial 43.882, febrero 7 de 2000.

Por el cual se reglamenta parcialmente el párrafo 1° del artículo 8° de la Ley 185 de 1995. Mediante el cual se autorizan operaciones de endeudamiento interno y externo de la Nación, se autorizan operaciones para el saneamiento de obligaciones crediticias del sector público, se otorgan facultades y se dictan otras disposiciones.

92 (Febrero 2) /

Diario Oficial 43.882, febrero 7 de 2000.

Por el cual se modifican algunos aspectos de la estructura del Banco Cafetero S. A., Bancafé.

91 (Febrero 2)

Diario Oficial 43.882, febrero 7 de 2000.

Por el cual se dictan normas relacionadas con el manejo de los recursos y excedentes de liquidez del Fondo Nacional de Regalías.



**SUPERINTENDENCIA
DE VALORES**

Resoluciones

088 (Febrero 10)

Por la cual se autoriza la inscripción en el Registro Nacional de Valores de la sociedad Finesa S.A., para realizar labores de intermediación en el mercado público de valores.

089 (Febrero 11)

Por la cual se señalan los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de bonos hipotecarios, en el marco del sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo ligado al índice de precios al consumidor.

126 (Febrero 25)

Por la cual se determinan las cuentas que hacen parte de la base de cálculo para establecer el monto de la inversión en Títulos de Reducción de Deuda (TRD), respecto de los fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa.

Cartas circulares externas

005 (Febrero 1)

Por la cual se informa el Índice de Bursatilidad Accionaria para el año de 1999.

006 (Febrero 14)

Por la cual se informa el Índice de Bursatilidad Accionaria para el mes de enero de 2000.

007 (Febrero 23)

Por la cual se certifican las acciones que se clasifican en las categorías de alta y media bursatilidad, para efecto de lo previsto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario.



**SUPERINTENDENCIA
BANCARIA**

Resoluciones

0052 (Enero 17)

Cancela el permiso de funcionamiento concedido a la sociedad denominada *Leasing*

Internacional S.A. Compañía de Financiamiento Comercial.

0165 (Enero 31)

Certifica el interés bancario corriente.

0166 (Enero 31)

Certifica el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de enero de 2000.

0187 (Febrero 3)

Establece el procedimiento para acceder a la competencia de la Superintendencia Bancaria en relación con los asuntos de que trata la Ley 466 de 1998.

0228 (Febrero 14)

Autoriza la apertura de la Oficina de Representación en Colombia de *Compaq Financial Services Corporation*, domiciliada en el Estado de Delaware, Estados Unidos.

0230 (Febrero 15)

Cancela el certificado de autorización concedido al Banco Cooperativo de Crédito y Desarrollo Social (COOPDESARROLLO) para actuar como establecimiento bancario.

0241 (Febrero 15)

Ordena la liquidación de los bienes, haberes y negocios de CORPORACIÓN FINANCIERA DE OCCIDENTE S.A., domiciliada en Pereira.

0328 (Febrero 25)

Determina las cuentas que hacen parte de la base de cálculo para establecer el monto de la inversión en Títulos de Reducción de Deuda (TRD).

Circulares externas

008 (Febrero 3)

Aclara la calificación para efectos de inversiones en certificados de depósito a

término y certificados de depósito de ahorro a término.

009 (Febrero 9)

Aclara el instructivo de la proforma F.0000-50, reliquidación de crédito UPAC y pesos con UVR.

010 (Febrero 9)

Imparte instrucciones para la valoración de los Títulos de Tesorería (TES).

011 (Febrero 11)

Incluye como usuario del Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero al FOGACOOP y habilita la clase 7 para el registro de operaciones autorizadas a establecimientos de crédito.

012 (Febrero 24)

Informa las modificaciones por prima en colocación de acciones efectuadas a los planes de cuentas para el sistema financiero y el sector asegurador.

Cartas circulares

62 (Enero 31)

Informa la tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de enero.

77 (Febrero 7)

Informa las tasas anuales efectivas de rentabilidad de las reservas pensionales del Instituto de Seguros Sociales.

78 (Febrero 8)

Informa las variaciones de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones

obligatorias y los fondos de cesantía al primero de enero de 2000.

79 (Febrero 8)

Informa el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de febrero de 2000.

80 (Febrero 10)

Informa la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de pensiones y de cesantía con corte mensual a enero 31 de 2000.

81 (Febrero 11)

Informa las variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los establecimientos de crédito con corte al 31 de enero de 2000.

97 (Febrero 16)

Avisa sobre la adopción de una medida administrativa contra la CORPORACIÓN FINANCIERA DE OCCIDENTE S.A.

98 (Febrero 17)

Informa el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR.

109 (Febrero 25)

Recuerda que los dictámenes e informes del Revisor Fiscal deben cumplir con los requisitos legales.

111 (Febrero 29)

Informa la tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de febrero de 2000.



INSTITUTO COLOMBIANO
DE COMERCIO EXTERIOR
(INCÓMEX)

Circulares externas

017 (Febrero 3)

Sistema andino de franjas de precios para el maíz amarillo.

020 (Febrero 9)

Inscripción en el Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios

021 (Febrero 11)

Solicitudes de reconocimiento de CERT a través de institución financiera en liquidación Banco Caja Agraria.

024 (Febrero 16)

Prórroga del Acuerdo de Alcance Parcial No. 23.

026 (Febrero 17)

Actualización de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores de Café.

029 (Febrero 28)

Trámites, visto bueno para la importación de equipos destinados a vigilancia y seguridad privada.

031 (Febrero 25)

Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa

2 (Febrero 4)

"Por la cual se adiciona una resolución".

Adiciona en mil millones de dólares (US\$1'000.000.000) el monto de títulos en moneda extranjera autorizado en la Resolución 23 de 1999 para la emisión y colocación de títulos en moneda extranjera de la Nación en los mercados de capitales internacionales, con el fin de financiar apropiaciones presupuestales para la vigencia fiscal del año 2000.